



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO DE NULIDAD

EXPEDIENTE: JUN/002/2019.

PROMOVENTE: PARTIDO POLÍTICO MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL 10 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA Y SECRETARIA AUXILIAR: MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ Y ESTEFANÍA CAROLINA CABALLERO VANEGAS.

COLABORADORES: LUIS ALFREDO CANTO CASTILLO, ELISEO BRICEÑO RUÍZ Y ELIUD DE LA TORRE VILLANUEVA.

Chetumal, Quintana Roo, a los quince días de julio del dos mil diecinueve.

SENTENCIA que modifica el cómputo del Distrito Electoral 10 en el Estado y confirma la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría del referido Distrito Electoral, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019.

GLOSARIO

Autoridad Responsable	Consejo Distrital Electoral 10 del Instituto Electoral de Quintana Roo.
MORENA	Partido Político Morena.
PAN	Partido Político Acción Nacional.
PRD	Partido Político de la Revolución Democrática
PESQROO	Partido Político Encuentro Social Quintana Roo



Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Consejo Distrital 10	Consejo Distrital 10 del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Lili Campos	Roxana Lili Campos Miranda

ANTECEDENTES

1. **I. Del contenido de la demanda y de las constancias del expediente en el que se actúa, se desprende lo siguiente:**

2. **Inicio del proceso electoral local.** Con fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, para la renovación de las diputaciones locales que integrarán la XVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para la jornada electoral ordinaria del dos de junio de dos mil diecinueve, señalando los siguientes períodos:

Actividad	Fecha o período
Inicio del proceso electoral local ordinario	11 de enero de 2019
Precampaña	15 de enero al 13 de febrero de 2019



Inter campaña	14 de febrero al 14 de abril de 2019
Campaña	15 de abril al 29 de mayo de 2019
Jornada electoral	2 de junio de 2019

3. **Cómputo Distrital.** El cinco de junio, el Consejo Distrital Electoral 10, del Instituto, realizó el cómputo distrital de la elección de diputados locales, por el principio de Mayoría Relativa, mismo que arrojó los siguientes resultados:

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
PAN	5,818	CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO
PRI	1,773	MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES
PRD	517	QUINIENTOS DIECISIETE
VERDE	309	TRESCIENTOS NUEVE
PT	514	QUINIENTOS CATORCE
MOVIMIENTO CIUDADANO	2,404	DOS MIL CUATROCIENTOS CUATRO
morena	4,056	CUATRO MIL CINCUENTA Y SEIS
MOVIMIENTO AUTÉNTICO SOCIAL POR LA UNIDAD QUINTANA ROO	1,608	MIL SEISCIENTOS OCHO
CONFIANZA POR QUINTANA ROO El partido de la identidad	607	SEISCIENTOS SIETE
encuentro social	665	SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	37	TREINTA Y SIETE
VOTOS NULOS	1,055	MIL CINCUENTA Y CINCO
TOTAL	19,363	DIECINUEVEMIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES

4. **Juicio de Nulidad.** El nueve de junio, MORENA, presentó escrito de Juicio de Nulidad ante el Instituto, en contra del cómputo realizado respecto a la elección de diputados por el principio de Mayoría Relativa, en el Distrito



Electoral 10, la declaración de validez de dicha elección y la expedición de la constancia de mayoría que se otorgó a la fórmula de candidatos de la coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”, integrada por los partidos PAN, PRD y PESQROO, toda vez que a su juicio se actualiza la causal de nulidad recibida en casilla, establecida en el artículo 82, fracción IV de la Ley de Medios, así como la causal de nulidad de elección establecida en los párrafos primero y sexto del artículo 87 de la Ley de Medios.

5. **Tercero Interesado.** El trece de junio, se advierte que feneció el plazo para la interposición de escrito por parte del tercero interesado, haciéndose constar que compareció el PAN dentro del expediente **JUN/002/2019**, por conducto del ciudadano Eduardo Arreguín Chávez, en su carácter de representante propietario del referido instituto político, ante la autoridad responsable respectivamente.
6. **Informe Circunstanciado.** En la misma fecha del párrafo que antecede, se recibió en este órgano jurisdiccional, el informe circunstanciado relativo al juicio de nulidad en que se actúa, mismo que fue signado por la ciudadana Marisol Morales López, en su calidad de Consejera Presidenta del Consejo Distrital 10, en Solidaridad, Quintana Roo.
7. **Turno.** El diecisiete de junio, por acuerdo de la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, se integró el expediente y se registró bajo el número JUN/002/2019, por lo que se turnó a su Ponencia para realizar la instrucción correspondiente, de acuerdo a lo previsto por los artículos 35 y 36 de la Ley de Medios.
8. **Requerimiento.** En fecha diecinueve de junio, por acuerdo de la Magistrada Presidenta, se ordenó requerir a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo, así como al Instituto Electoral, diversa documentación relativa a la elección de diputados de Mayoría Relativa del Consejo Distrital 10, a fin de integrar debidamente el expediente.
9. **Cumplimiento de requerimiento.** El veintiuno de junio, por acuerdo de la Magistrada Instructora, se tuvo por recibida la información relativa al



requerimiento señalado en el punto inmediato anterior.

10. **Auto de Admisión.** Por acuerdo de fecha veinte de junio, la Magistrada Ponente admitió a trámite la demanda del presente juicio de nulidad.
11. **Cierre de Instrucción.** Una vez sustanciado el expediente y desahogadas las pruebas presentadas, se declaró cerrada la etapa de instrucción; quedando el asunto, para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

12. Este Tribunal es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, toda vez que se trata de un Juicio de Nulidad, promovido en contra de la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral 10 en el Estado.
13. Lo anterior, de acuerdo a lo establecido por los artículos 49 fracciones II, párrafo séptimo y fracción V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción III, 8, 79, 82, 85 y 88 fracción IV, 89, 90, 91, 92 y 93, de la Ley de Medios; en relación con los artículo 3 y 4 primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal.
14. **Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación que ahora se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 26 y 89 de la referida Ley de Medios.
15. **Causales de improcedencia.** De acuerdo a lo que establece el artículo 31 de la Ley de Medios, el examen de las causales de improcedencia constituye una exigencia para el juzgador, lo cual debe atender de manera previa y oficiosa al pronunciamiento del fondo del asunto, por lo que, del análisis de la presente causa se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia.
16. Al respecto, tiene aplicación la tesis relevante emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, cuyo rubro establece:

**"IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO¹".**

17. Previo al examen de la controversia sujeta al imperio de este órgano jurisdiccional, debe precisarse que en términos del artículo 45 de la Ley de Medios, esta Autoridad, está en posibilidades de tomar en consideración los preceptos jurídicos que debieron ser invocados por el actor o los que resulten aplicables al asunto, en caso de que el promovente omita señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citen de manera errónea.
18. De igual manera, con la finalidad de lograr una recta administración de justicia, este Tribunal realiza un análisis de los agravios expresados por el partido actor, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte del escrito de demanda, con independencia de su formulación, sin que esto de forma alguna implique una afectación jurídica al que promueve, toda vez que lo trascendental en una sentencia es que todos los agravios sean estudiados y se pronuncie una determinación al respecto.
19. Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 3/2000, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2013, página 122, cuyo rubro dice: "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**".
20. Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes, en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional, procederá al análisis de los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por el promovente o en orden diverso sin que esto origine una lesión a las partes en el juicio.
21. Sirviendo de sustento a lo anterior las tesis 12/2001 y 4/2000, emitidas por la Sala Superior, publicadas en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis

¹ Consultable en el sitio: <http://teegro.gob.mx/inicio/wp-content/uploads/2016/05/SSI036.1EL1.pdf>



en materia electoral 1997-2013, páginas 346 y 125, cuyos rubros son los siguientes: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”, y “**AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

22. **Prescinde transcripción de agravios.** Se precisa que se omite la transcripción de los hechos y agravios expuestos por el partido actor, el tercero interesado, así como el informe circunstanciado que rinde la autoridad responsable, en virtud de que en el estudio de fondo de la controversia se analizan íntegramente. Además de que posibilita un estudio de la demanda más fluido, sin cortar la argumentación.
23. Al respecto, resulta ilustrativo el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en la tesis de jurisprudencia VI. 2º. J/129, consultable en la página 599, del tomo VII, abril de 1998, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; que a la letra dice “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS**”.
24. **Pretensión.** La pretensión del actor, consiste esencialmente en que, se declare la nulidad de la elección de diputados de mayoría relativa y en consecuencia **se revoque** la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral 10, en el Estado.
25. **Causa de pedir.** Su causa de pedir radica en que a su juicio, se configuraron violaciones graves a los principios rectores de la materia electoral, como el de legalidad, certeza y equidad en la contienda, así como la violación de manera sistemática y reiterada a diversas disposiciones legales.
26. Los agravios del actor se sintetizan de la siguiente manera:

A) Causal de nulidad de elección establecida en el artículo 87 de la Ley de Medios; debido a los siguientes motivos de inconformidad:



- a) La expedición del acuerdo mediante el cual asume el Gobernador del Estado el mando único de seguridad pública y tránsito dentro del territorio del Municipio de Solidaridad, se favoreció a la otrora candidata Lili Campos.**
- b) La otrora candidata Lili Campos, fungió como Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado, lo cual acredita una relación directa de identidad y de protección por parte del Gobernador del Estado, a favor de la otrora candidata de la coalición ganadora.**
- c) El Gobernador del Estado, fue postulado en su momento por la coalición “Una nueva Esperanza” integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, siendo estos también los que integran la coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo” que postuló a la candidata Lili Campos.**
- d) Se realizaron actos de coacción del voto, consistentes específicamente en la compra del voto por la cantidad de tres mil pesos a cada persona, para que votaran a favor de la coalición y la otrora candidata Lili Campos.**
- e) La coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”, de manera ilegal e indebida consiguió la cantidad de 2,170 votos para lograr el triunfo a su favor.**
- f) Cobertura informativa indebida.**
- g) Propaganda calumniosa.**
- h) Adquisición de cobertura informativa a favor de Lili Campos.**
- i) Precisa aportaciones por entes impedidos por la ley, voto corporativo, coacción al voto.**
- j) Rebase de topes de gastos de campaña.**
- k) Inhibición del voto y presión al electorado.**

B) Causal de nulidad de la votación recibida en casilla, toda vez que se



actualiza la fracción IV del artículo 82 de la Ley de Medios; toda vez que la recepción o el cómputo de la votación fue llevado a cabo por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación.

27. En un primer momento, es dable señalar que, para que se dé la nulidad de elección es necesario que se pruebe la existencia de todos y cada uno de los elementos conformadores del supuesto de nulidad invocado, siendo que de no acreditarse el primer elemento consistente en la existencia de violaciones en cualquier etapa del proceso electoral, resulta innecesario el estudio de los demás elementos y procede, en aras de privilegiar el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, conservar la elección de mérito, sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguientes jurisprudencias 9/98 y 39/2002 de rubros:
28. "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**" y "**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**"².
29. En la especie, como ha quedado establecido, son dos supuestos normativos que hace valer el partido actor, de ahí que proceda su estudio en dos bloques identificados con los incisos A) y B), en los cuales se contienen la totalidad de los agravios vertidos al respecto.
30. En ese tenor, este Tribunal procederá al estudio de las supuestas irregularidades hechas valer por el partido actor consistentes en:
 31. **A) Causal de nulidad de elección establecida en el artículo 87 de la Ley de Medios.**
 32. Ahora bien, se procede a realizar el estudio del agravio relacionado con la causal de nulidad prevista en el artículo 87 de la Ley de Medios, misma que

² Consultables en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Págs. 532 y 469; y en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.



establece lo siguiente:

"Artículo 87.- La elección de Gobernador, de Diputados de mayoría relativa o de los Ayuntamientos será nula, cuando en cualquier etapa del proceso electoral se comentan violaciones graves y sistemáticas a los principios rectores electorales, y que las mismas sean determinantes para el resultado de la elección.

Para poder decretarse la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el Estado, Municipio o Distrito y se encuentren fehacientemente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección.

Las elecciones locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos, cuando el candidato o candidata, partido político o coalición ganadora:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley, y
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición administrativa o judicial, ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite".

33. Como puede observarse, para que se actualice la nulidad de la elección, es necesario que se actualice alguno de los supuestos legales siguientes:

1. Cuando en cualquier etapa del proceso electoral se comentan violaciones graves y sistemáticas a los principios rectores y que las mismas sean determinantes para el resultado de la elección, debiendo en todo caso acreditarse los siguientes elementos:

 - a) Se cometan violaciones en cualquier etapa del proceso electoral.
 - b) Las violaciones sean graves.
 - c) Las violaciones sean sistemáticas.
 - d) Las violaciones contravengan los principios rectores en materia electoral, y
 - e) Estas violaciones sean determinantes para el resultado de la elección.
2. Cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el Estado, Municipio o Distrito y se encuentren fehacientemente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, siendo sus elementos concurrentes las siguientes:

 - a) Se comentan violaciones en la jornada electoral, en el Estado, Municipio o Distrito Electoral.
 - b) Las violaciones sean en forma generalizada.
 - c) Las violaciones sean sustanciales.
 - d) Se encuentren fehacientemente acreditadas, y
 - e) Se demuestre que dichas violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección.
3. Las elecciones locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes, cuando el candidato o candidata, partido político o coalición ganadora:

 - a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.
 - b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley, y
 - c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos



en las campañas.

34. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera **objetiva, material, sistemática y generalizada**. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.
35. De lo anterior se aprecia, que podrá decretarse la nulidad de la elección correspondiente siempre y cuando se actualicen los siguientes elementos:
 - a) Se cometa alguna de las violaciones señaladas en los numerales 1, 2 y 3 que anteceden.
 - b) Las violaciones sean graves.
 - c) Las violaciones sean dolosas.
 - d) Las violaciones se encuentren acreditadas de manera objetiva y material, y
 - e) Estas violaciones sean determinantes para el resultado de la elección.

Acuerdo de mando único de seguridad pública y tránsito dentro del territorio del Municipio de Solidaridad, asumido por el Gobernador del Estado, con lo que se favoreció a la otrora candidata Lili Campos.

36. Así también, el actor señala que el día catorce de mayo, el ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo, de manera unilateral e ilegal emitió el acuerdo³ mediante el cual asume el mando de Seguridad Pública y Tránsito dentro del territorio del Municipio de Solidaridad Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en el Tomo II, número 50 extraordinario, novena época, mismo que entró en vigor el mismo día de su publicación.
37. En ese tenor, el actor manifiesta que a través de la publicación de dicho acuerdo, se evidencia la estrategia orquestada y planeada por parte del Gobernador, para tomar el control de la policía y tránsito municipal del Municipio de Solidaridad de manera ilegal, incongruente e injustificada, a

³ Consultable en la siguiente liga: file:///C:/Users/Eliud/Downloads/PeriodicoOficial_EXTRAORDINARIO_2019-05-14.pdf



efecto de intervenir de manera directa en la elección de diputados de mayoría relativa del Distrito Electoral 10, con sede en la ciudad Playa del Carmen, y para favorecer a la ciudadana Lili Campos, quien fue la candidata ganadora.

38. Al respecto, este Tribunal considera **infundada** dicha irregularidad, toda vez que el referido acto, contrario a lo afirmado por el actor, se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que como se desprende del acuerdo de mérito, el Titular del Ejecutivo del Estado, con fundamento en los artículos 115 fracción VII, 90 fracción X, 147 y 157 de la Constitución Federal, tiene la facultad discrecional para asumir el mando de la policía municipal en aquello casos que juzgue o considere de fuerza mayor o de alteración grave del orden público.
39. En ese sentido, como parte de la justificación o motivación para la emisión de dicho acuerdo se señala que ante la ola de violencia y aumento exponencial de los homicidios dolosos y otros delitos de alto impacto que asolan el estado de Quintana Roo, así como la paralización y debilitamiento de su policía municipal, resulta evidente que las autoridades municipales de Solidaridad, en materia de seguridad pública se ubican en un escenario de emergencia, dado las alteraciones graves al orden público.
40. Es por ello, que ante tal situación, el Ejecutivo del Estado tomó la determinación de asumir el mando de Seguridad Pública y Tránsito, en el territorio de Solidaridad, Quintana Roo. Sin que pase desapercibido para este Tribunal que, en el propio acuerdo, se señala que dicha medida es de carácter excepcional, limitada y estrictamente temporal, por lo que los gobernadores dejaran de asumir dicha competencia al momento en que cesen las situaciones que dieron origen a ella y, como consecuencia, a partir de ese momento el Municipio correspondiente reasumirá la competencia originaria.
41. Asimismo, es importante precisar que del contenido de multicitado acuerdo, no se desprende que la finalidad del mismo sea de carácter electoral como lo pretende hacer valer el impugnante, toda vez que, únicamente se realizó porque el Titular del Ejecutivo del Estado, consideró una situación de fuerza



mayor o alteración grave del orden público, por lo que tomó una medida de carácter excepcional y temporal, como lo fue asumir el control de la seguridad pública y tránsito en una demarcación en concreto del territorio del Estado, en el caso particular, del municipio de Solidaridad, sin que del referido acuerdo derive algún elemento de carácter electoral pues no hace referencia a ningún partido político o contendiente que haya participado en el proceso electoral.

42. Lo anterior, sin que pueda de algún modo traducirse como un beneficio a favor de la otrora candidata Lili Campos, toda vez que tomando como base los resultados obtenidos en el actual proceso electoral, se desprende que de los distritos electorales que conforman el Municipio de Solidaridad, - demarcación donde fue asumido el mando de la seguridad pública y tránsito,- esto es, los distritos 09 y 10, el partido MORENA, a través de la coalición “Juntos Haremos Historia”, obtuvo el triunfo en el primero de ellos (con sede en el municipio de Tulum), lo cual demuestra que el controvertido acuerdo no tuvo un impacto directo en los resultados de la elección, a fin de beneficiar a la candidata Lili Campos, así como a la coalición que la postuló.

Que la otrora candidata Lili Campos, fungió como Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado, lo cual acredita una relación directa de identidad y de protección por parte del Gobernador del Estado, a favor de la otrora candidata de la coalición ganadora.

43. Ahora bien, por lo que refiere el actor relativo a que la ciudadana Lili Campos fungió con el cargo de Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado, el cual implica una relación de suma confianza con el Gobernador, toda vez que, implica la representación jurídica del Estado en todos los juicios o negocios en que participe como parte o tenga interés jurídico en materia procesal constitucional, argumentado además, que dicha designación y nombramiento al otorgarlo el Titular del Ejecutivo, se acredita que tiene una relación directa de identidad y de protección a favor de la candidata de la coalición ganadora.
44. Al respecto, es dable señalar que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, establece lo siguiente:



“Artículo 19. Para el despacho, estudio y planeación de los asuntos que correspondan a los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Poder Ejecutivo, las siguientes dependencias:

I...XIV

XV. Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo.

XVI ...

Artículo 20. Para ser titular de las dependencias del Ejecutivo a que se refiere esta ley, se requiere:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano, mayor de veintiún años, en pleno goce de sus derechos políticos;
- II. Ser nativo o nativa de la entidad o tener residencia efectiva no menos de cinco años en el Estado, y
- III. Tener un modo honesto de vivir.

Para ser Titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo, se deberán cumplir los requisitos previstos en las fracciones I al VII que establece el artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Tratándose de lo dispuesto en la fracción II del presente artículo, podrá ser dispensable únicamente para el cargo de Secretario de Seguridad Pública.

Artículo 22. El Gobernador nombrará al titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo, quien para el cumplimiento de sus funciones actuará con la representación legal del Gobernador del Estado, como Titular del Poder Ejecutivo, y del Estado de Quintana Roo, en los procedimientos, juicios o asuntos litigiosos en los que sean parte o tengan interés jurídico de cualquier materia o naturaleza, en términos del artículo 51, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Al frente de la Consejería Jurídica habrá un Consejero Jurídico que dependerá directamente del Gobernador del Estado, y será nombrado y removido libremente por éste.

(...)

Artículo 45. A la **Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo** le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Representar legalmente al Gobernador del Estado, como Titular del Poder Ejecutivo, y al Estado de Quintana Roo, en todos los procedimientos, juicios, negociaciones o asuntos litigiosos en los que sean parte o tengan interés jurídico de cualquier materia o naturaleza, en términos del artículo 51, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; y según el caso, entre otros ejercer y/o tramitar todos los procedimientos judiciales o extrajudiciales, absolver posiciones y confesionales, comprometer en árbitros, desistir, convenir, oponiendo las acciones y excepciones que correspondan para la defensa jurídico-administrativa y judicial, así como dar apoyo técnico-jurídico que corresponda;

- II.** Intervenir por Acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo, con la representación legal en aquellos procedimientos litigiosos correspondientes a las Dependencias, y Órganos Administrativos Desconcentrados de la Administración Pública Estatal en los que aquéllos tengan interés jurídico;
- III.** Brindar apoyo técnico y jurídico al Gobernador del Estado para la elaboración y perfeccionamiento de las iniciativas de Ley y decretos que se deban presentar ante la Legislatura del Estado; así como de los decretos, acuerdos, convenios y demás instrumentos jurídicos en los que intervenga el Titular del Poder Ejecutivo y asesorar jurídicamente en los asuntos que le encomiende;
- IV.** Prestar asesoría jurídica en asuntos de la competencia de las dependencias, entidades y órganos administrativos desconcentrados de la administración pública estatal, así como a los H. Ayuntamientos Municipales del Estado, que así lo soliciten, previa autorización del Gobernador del Estado. Lo anterior sin perjuicio de la competencia que les corresponda a otras dependencias;
- V.** Emitir, dentro del ámbito de su competencia, las observaciones y recomendaciones de los proyectos de iniciativas de Ley, reglamentos, decretos, acuerdos, resoluciones y demás normas legales y administrativas que formulen las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, que sean sometidos a revisión y validación, previo a su expedición por parte del Gobernador del Estado;
- VI.** Coadyuvar con las Dependencias en la elaboración y revisión, de los convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos y administrativos relativos al funcionamiento y coordinación de la Administración Pública Estatal y con el gobierno federal;
- VII.** Visar con sello y firma todos los instrumentos jurídicos y administrativos, y someterlos a consideración y, en su caso, firma del Gobernador del Estado, relativos a la administración pública o por actos jurídicos que celebre el Estado con la intervención del Titular del Ejecutivo, y darle opinión sobre los mismos;
- VIII.** Coordinar la función jurídica de la Administración Pública Estatal, con los titulares de las unidades de asuntos jurídicos de cada Dependencia y Entidad con excepción de la materia fiscal;
- IX.** Presidir la Comisión de Estudios Jurídicos del Gobierno del Estado, integrada por los titulares de asuntos jurídicos de las Dependencias, órganos desconcentrados y Entidades paraestatales de la Administración Pública Estatal;
- X.** Informar al Gobernador del Estado las observaciones pertinentes, sobre la promulgación de leyes o decretos que sean contrarios a la Constitución Política de los Estados Mexicanos y a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y proponer las medidas necesarias para su corrección;
- XI.** Validar los proyectos de respuesta de informes documentados que el Gobernador del Estado deba de enviar a los organismos defensores de Derechos Humanos, públicos o gubernamentales, cuando estos le realicen peticiones por denuncias o quejas de los gobernados que



consideran presuntas violaciones a sus Derechos Humanos y estas le fueren imputadas; así como, dar seguimiento a las Recomendaciones que en la materia se formulen a los servidores públicos del Poder Ejecutivo, para su cabal cumplimiento;

XII. Participar, por acuerdo del Gobernador del Estado, como coadyuvante en los juicios o negocios jurídicos en que las Dependencias y/o Entidades de la Administración Pública Estatal intervengan con cualquier carácter, ejercer las acciones y oponer las excepciones que correspondan para la defensa administrativa y judicial;

XIII. Coordinar y participar, junto con las Dependencias, Entidades y demás organismos auxiliares de la Administración Pública estatal o municipal en la actualización y simplificación del marco jurídico del Estado;

XIV. Intervenir en los juicios de amparo, cuando el Gobernador tenga el carácter de autoridad responsable, exista solicitud de la autoridad responsable o medie instrucción del Gobernador, así como supervisar todas las etapas de su proceso y la elaboración de los informes previos y con justificación cuando la importancia del asunto lo amerite;

XV. Tramitar y substanciar para poner en estado de resolución los recursos administrativos interpuestos en contra de actos o resoluciones del Gobernador, así como substanciar, en su caso, los procedimientos contenciosos;

XVI. Realizar los actos jurídicos necesarios para reivindicar la propiedad del Estado y solicitar ante las autoridades competentes la reparación del daño cuando resulte procedente, de conformidad con la legislación aplicable.

XVII. Intervenir conjuntamente con las Secretarías de Gobierno, y demás instancias competentes, en la tramitación e integración de los expedientes de expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio;

XVIII. Dar contestación a los escritos de petición que realicen los ciudadanos de manera pacífica y respetuosa, al Gobernador o los que le sean turnados para su atención en las diferentes ramas de la administración pública.

XIX. Intervenir en la política de promoción, atención, defensa y respeto de los Derechos Humanos en el ámbito de la Administración Pública Estatal, así como proponer la armonización de las políticas públicas en la materia conforme a los lineamientos que establecen los tratados internacionales;

XX. Coordinar las acciones jurídicas relativas a la demarcación, conservación y defensa de límites territoriales del Estado;

XXI. Compilar y sistematizar las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas estatales, así como establecer el banco de datos correspondiente, con el objeto de proporcionar información del orden jurídico estatal, a través del uso de medios electrónicos.



XXII. Coordinar las acciones y programas en materia jurídica que apruebe el Gobernador del Estado, definir las directrices y dictar los lineamientos que deberán de seguir las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado, a fin de procurar la congruencia de los criterios jurídicos de las disposiciones que normen su gestión;

XXIII. Opinar sobre el nombramiento y/o remoción de los titulares responsables de las áreas jurídicas, de las dependencias referidas en el artículo 19 de esta ley, así como los de las entidades de la administración pública paraestatal, quienes serán designados de conformidad con la normatividad aplicable.

XXIV. Requerir de las áreas jurídicas de las dependencias y organismos auxiliares del Poder Ejecutivo del Estado, todo tipo de colaboración, informes o documentos sobre los asuntos que conozcan.

XXV. Emitir las disposiciones a las que deberán sujetarse las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal para la elaboración, revisión y trámite de proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos, nombramientos, resoluciones y demás instrumentos de carácter jurídico que deban ser sometidos a la consideración y, en su caso, firma del Gobernador del Estado;

XXVI. Certificar los documentos expedidos por el Titular del Ejecutivo Estatal, así como de los propios en el desempeño de sus funciones.

XXVII. Requerir con la representación del Gobernador del Estado en su carácter de superior jerárquico, a las autoridades responsables y/o demandadas, al cumplimiento de las sentencias de amparo y juicios diversos que hayan causado ejecutoria dictadas en juicio por la autoridad jurisdiccional; y

XXVIII. Las demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.

El estudio, planeación, trámite y resolución de los asuntos competencia de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo, así como su representación, corresponden originalmente a su titular, quién para su mejor atención y despacho, podrá delegar sus atribuciones que le correspondan como titular de la Dependencia, así como las de representación del Titular del Ejecutivo y/o del Gobierno del Estado, en los servidores públicos subalternos, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, excepto aquellas que por disposición de la ley o de su Reglamento, deban ser ejercidas en forma directa.

45. De lo anterior, se colige lo siguiente:

- La Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo, es una dependencia de la administración pública del Estado, que auxilia para el despacho de los asuntos del Gobernador en la entidad.
- La titularidad de dicha dependencia recae en un Consejero Jurídico, cuyo nombramiento es una facultad discrecional del



Ejecutivo del Estado, esto es, el Gobernador, es quien lo designa y remueve libremente.

- Aunque es una facultad discrecional del Gobernador del Estado expedir el nombramiento del titular de la Consejería Jurídica, lo cierto es que, es indispensable que cumpla con ciertos requisitos constitucionales y legales para expedir su nombramiento.
 - Las atribuciones del Consejero Jurídico, radican esencialmente en la representación legal de los procedimientos, juicios o asuntos litigiosos en los que sea parte el Gobernador del Estado.
46. De las anteriores consideraciones, es posible concluir que, si bien es una facultad discrecional del Gobernador del Estado nombrar al Titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo, quien se encarga esencialmente del despacho de sus asuntos, lo cual evidentemente es un encargo de suma confianza por la transcendencia del cargo, eso de ningún modo acredita por sí mismo, que haya existido una injerencia o relación de protección por parte del Ejecutivo del Estado a favor de la ciudadana Lili Campos, en la elección de diputados del distrito 10, como lo pretende hacer valer el actor, por lo que este órgano jurisdiccional considera **infundada** la supuesta irregularidad.

Identidad de partidos que postularon al Gobernador del Estado, así como a la otra candidata Lili Campos.

47. Ahora bien, por cuanto a lo que refiere el actor, relativo a que el ciudadano Carlos Joaquín González, actual Gobernador del Estado, quien fue en su momento postulado por la coalición “Una Nueva Esperanza” integrada por los mismos partidos – PAN y PRD- por los que fue postulada la candidata Lili Campos, (exceptuando el PESQROO), a dicho del actor, de igual modo se evidencia una intervención directa del Gobernador del Estado en la elección de diputados del distrito 10.
48. Al respecto, cabe señalar, que lo aducido por el actor se trata únicamente de meras apreciaciones subjetivas, vagas y genéricas, sin que de autos del expediente se desprenda elemento de prueba alguno con el cual el actor pueda sustentar su dicho.



49. De ahí, que al no existir elementos de prueba idóneos para demostrar la ilegalidad del acto reclamado, ello en apego a los principios de certeza y legalidad, en el sentido de que una elección sólo podrá anularse cuando existan irregularidades que se encuentren **plenamente acreditadas y resulten determinantes** para la elección, lo que en el presente supuesto no acontece.
50. Toda vez que el actor debió aportar elementos que permitan al juzgador tener certeza de los hechos que se quieren demostrar, así como precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, porque como ya ha quedado establecido, el actor, únicamente se limita a realizar manifestaciones vagas e imprecisas, sin hacer referencia o relacionar su dicho con las pruebas que aportó, por lo que este Tribunal considera **infundada** dicha irregularidad.

Actos de coacción del voto y compra del voto a favor de la otrora candidata Lili Campos y la coalición que la postuló.

51. Ahora bien, el partido actor, aduce que la coalición llevó a cabo una movilización de coacción y compra de votos el día de la jornada electoral, pretendiendo sustentar dicha afirmación con supuestos actos que ocurrieron el día tres de junio, en un local ubicado en la Avenida Jacinto Canek, entre las avenidas Chemuyil y Misión del Carmen, en la ciudad de Playa del Carmen, señalando que en dicho domicilio se estaba pagando a líderes del PAN, la suma de hasta tres mil pesos por haber votado a favor de la Coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”.
52. Así mismo, también aduce que, debido a los hechos señalados con antelación, la coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”, obtuvo 2,170 votos a su favor, cantidad que resulta mayor a la diferencia de votos que existe entre el primer y segundo lugar, que es de 2,121, y que, por ello, debe declararse la nulidad de la elección siguiendo la regla de la determinancia cuantitativa, de acuerdo al criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA**

**VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”.**

53. En el mismo sentido, el actor manifiesta que la coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo” solicitó votos a favor de Lili Campos a cambio de dinero durante la jornada electoral, induciendo a votar a los electores por dicha ciudadana por la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos).
54. Aduce que los hechos ocurrieron el pasado tres de junio alrededor de las 19 horas con 40 minutos, cuando se recibió una llamada por parte de un vecino de la Colonia Villamar I, señalando que en la Avenida Jacinto Pat, en frente del parque vehicular de Servicios Municipales de Limpieza, personas del PAN se encontraban pagando la emisión del voto del día anterior, a favor de Lili Campos.
55. Por lo que el actor, al enterarse de tal situación, se constituyó al lugar junto a Héctor Aguilar Alvarado -representante del PT-, Raúl Segura Trinidad - representante de MORENA- y Lenin López Nelio López –representante del PVEM-, viendo que habían dos colas con alrededor de 150 personas, luego entonces, cuestionaron a la gente el por qué se encontraban en dicho lugar, a lo que la gente respondió que iban a cobrar los \$3,000.00 (tres mil pesos) por haber emitido su voto a favor de Lili Campos y que lo único que tenían que hacer era mostrar la foto de su boleta con la marca del PAN.
56. A dicho del actor, en vista de lo sucedido, solicitó el apoyo de la policía, la presencia de un notario y la intervención del secretario del distrito 10 y el representante del PT y mediante comparecencia iniciaron la carpeta de investigación FED/QR/PC/0000495/2019.
57. Por otro lado se queja de la actitud omisa del vocal secretario del distrito 10, ya que según su dicho, a pesar de la orden que le dio la consejera presidenta del mencionado consejo de atender las solicitudes de inspección ocular, presentadas por el representante del PT los días 3 y 4 de junio, éste se negó a atenderlas e incluso le apagó el celular a la presidenta, razón por la cual la presidenta del consejo solicitó el apoyo de la secretaría ejecutiva del Instituto, para que atendiera la primera solicitud.



58. Sin embargo de todo lo anterior, el partido actor manifiesta que a la segunda solicitud de inspección ocular no se le dio trámite, pues aun cuando hicieron la solicitud, nunca se apersonaron en el lugar; dicho acto, lo hicieron valer en la sesión del cómputo del distrito, en donde la presidenta aclaró que sí se llevó a cabo la mencionada inspección, señalando el nombre de la persona que la llevó a cabo.
59. En el mismo orden de ideas, el actor aduce que se le notificó mediante un oficio que la primera inspección se la entregarían al representante del PT ante el Consejo General, lo que a su consideración viola el artículo 28 del Reglamento de la Función de la Oficialía Electoral, que establece que una vez hecha el acta se pone a disposición del peticionario, es decir, del representante del PT ante el consejo distrital, por lo que a su juicio los deja en completo estado de indefensión pues las pruebas que solicitaron se entregaron a otra persona.
60. Ahora bien, por cuanto a la segunda solicitud, ésta fue declarada improcedente por la Secretaría Ejecutiva, hecho que contradice lo dicho por la consejera presidenta del distrito, quien aduce que sí fue atendida, situación que el actor acredita con el video de la sesión pública permanente del cómputo del distrito 10 y su versión escenográfica.
61. En atención a todo lo anterior, resulta irrefutable que en el caso en comento y por las irregularidades que aduce el impugnante, no procede declarar la nulidad de la elección de diputaciones por el principio de mayoría del distrito 10 en el Estado Quintana Roo y por la causal de nulidad dispuesta en artículo 87 de la Ley de Medios, consistente en que las elecciones locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes, entre otros, cuando se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.
62. Lo anterior, ya que es convincente que en la especie no se actualiza ni siquiera el primer elemento de la citada causal, relativo a la violación grave, lo cual ocurre cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos por la



Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley de Medios o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, ya que no se logró acreditar fehacientemente la violación al derecho de voto libre y secreto de los electores ni mucho menos la violación al principio de equidad en la contienda y el de legalidad, que con la presunta compra de votos en el precio y el numero aducido pretendió acreditar infructuosamente el partido actor.

63. Respecto a la pretensión de la parte actora que solicita la anulación de la elección de diputado en el Distrito 10, es pertinente precisar que, una de las características de un Estado Democrático de Derecho, es la existencia de elecciones auténticas, libres y periódicas que posibiliten el cambio en el ejercicio del poder de manera pacífica y que reflejen la voluntad ciudadana manifestada en las urnas.
64. Por ello, las elecciones deben cumplir con los principios constitucionales de libertad de sufragio, es decir, deben ser libres, auténticas y periódicas, y el sufragio debe ser universal, libre, secreto y directo bajo un respeto irrestricto al principio de equidad en la contienda, en el financiamiento público de los partidos políticos y sus precampañas y campañas electorales así como en el acceso a medios de comunicación.
65. De ahí que, la organización de las elecciones debe hacerse a través de un organismo público y autónomo cuyo actuar debe estar sujeto a los principios rectores de la función electoral estatal de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, a fin de organizar y calificar las elecciones, ya que, en caso de que se vulnere cualquiera de estos principios, ello puede generar la declaración de nulidad de la elección respectiva.
66. En tal virtud, este órgano jurisdiccional, advierte que, el partido MORENA, por la narrativa de sus alegaciones, esencialmente sustenta su pretensión de nulidad, sobre la base de tener por acreditados actos consistentes en la compra de votos y como consecuencia de ello, presión al electorado, y que en su estima, constituyen violaciones graves, dolosas y determinantes, premisas que, expresamente contempla el artículo 87 de la Ley de Medios. De suerte tal que, sus motivos de inconformidad deben ser analizados



específicamente a la luz de la hipótesis de nulidad prevista en la norma en cita.

67. Por lo tanto, la norma exige que las violaciones sean sustanciales, graves y sistemáticas, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes. Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución Federal, así como el artículo 49 de la Constitución Local.
68. Por ello, se exige que las violaciones sean sistemáticas, lo que significa que no debe tratarse de alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva. Lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaron uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que los mismos no se cumplieron y, por tanto, que la elección está viciada.
69. Por cuanto a la acreditación plena de los hechos, el artículo 20 de la Ley de Medios, en la parte que interesa establece que, el que afirma está obligado a probar. Siguiendo este principio jurídico, la parte actora tiene el encargo de acreditar sus afirmaciones con los elementos de prueba suficientes y válidos.
70. Lo anterior se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que así mismo, las violaciones deben ser determinantes para el resultado de la elección, pues en la medida en que las violaciones afecten de manera importante sus elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primer lugar, respecto del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y de quien resulte ganador.
71. Así, un proceso electoral, es un conjunto de hechos concatenados entre sí, donde el que antecede sirve de base al siguiente, y a su vez, este último



encuentra sustento en aquél, cuyo avance se da en el tiempo como instrumentación para alcanzar determinado fin. En ese sentido, en cada una de sus etapas, en las actividades, actos u omisiones que corresponda hacerse en ellas, deben observarse, en el mayor grado posible, los principios o valores jurídicos tutelados.

72. En ese sentido, la causal que se analiza ataña a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron, es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos.
73. En este tenor, la finalidad de la norma es garantizar que se respeten los principios o elementos fundamentales previstos en la Constitución, sobre las elecciones democráticas, ya que si se dañan de modo importante los bienes jurídicos sustanciales de toda elección y los valores y principios que a los mismos corresponden, dicha elección está viciada y, por tanto, debe declararse su nulidad.
74. Ahora bien, hechas las precisiones anteriores, a juicio de este Tribunal, el agravio deviene **infundado** por las consideraciones siguientes:
75. A fin de sustentar lo anterior, resulta oportuno proceder al análisis de las probanzas aportadas para acreditar las afirmaciones del partido inconforme, las cuales son las siguientes:

FOTOGRAFÍA 1



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/002/2019



FOTOGRAFIA 2





Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/002/2019

FOTOGRAFÍA 3



FOTOGRAFÍA 4





Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/002/2019

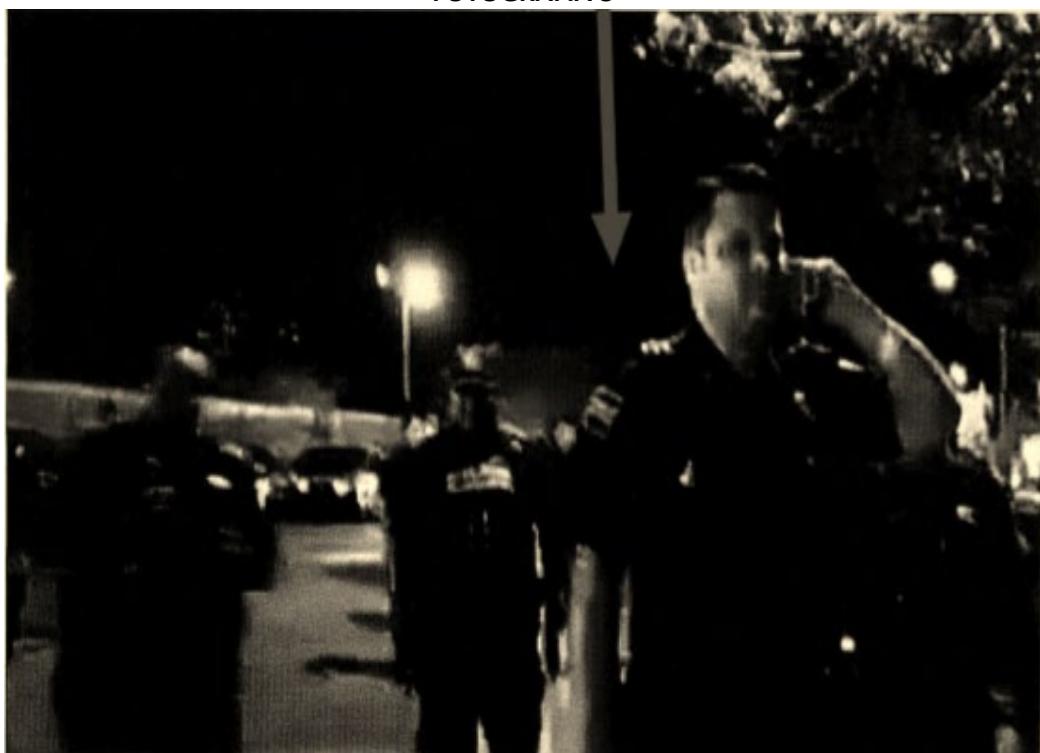
FOTOGRAFÍA 5 Y 6



FOTOGRAFÍA 7



FOTOGRAFÍA 8



FOTOGRAFÍA 9





Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/002/2019

FOTOGRAFÍA 10



FOTOGRAFÍAS 11 Y 12



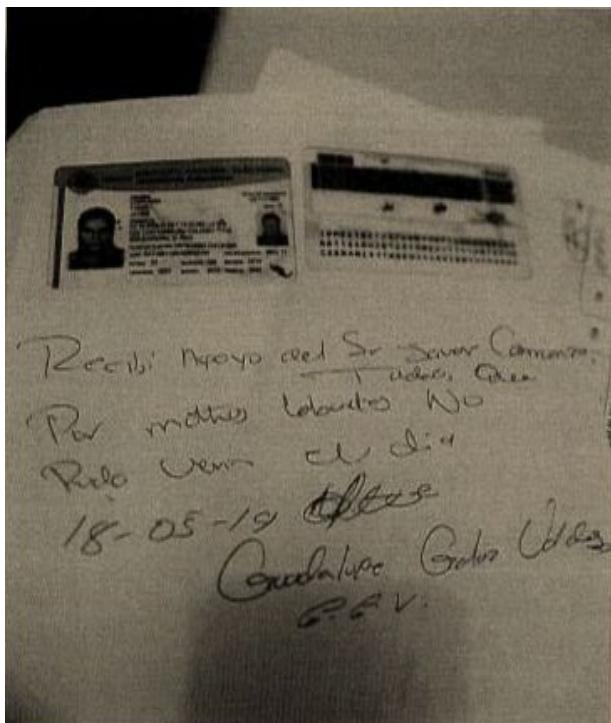


Tribunal Electoral
de Quintana Roo

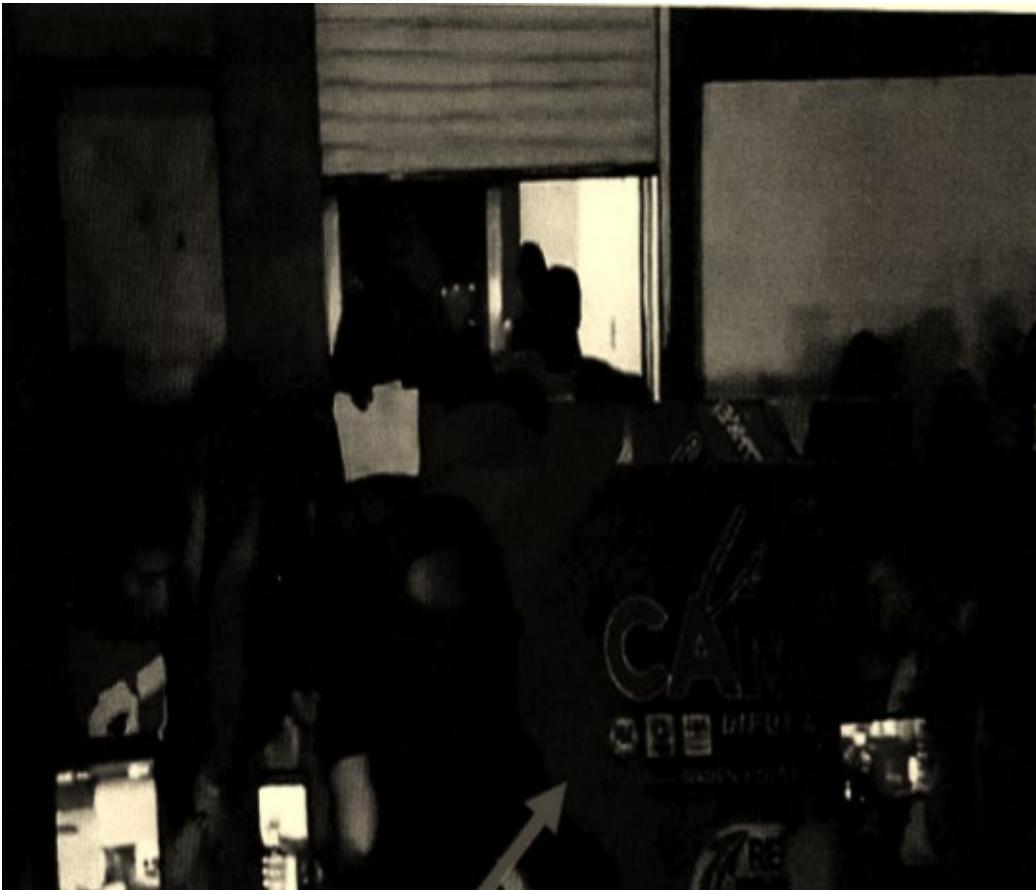
JUN/002/2019



FOTOGRAFÍAS 13, 14, 15 Y 16



FOTOGRAFÍA 17



76. Al respecto, este Tribunal, advierte que del escrito de demanda del juicio de nulidad que se resuelve, el actor ofrece 17 fotografías, así como los videos visibles en los links, siguientes:

<https://www.facebook.com/integraphaya/videos/545160752681863/>

<https://www.facebook.com/juancarlosberistainn/videos/66230611754/>

77. En efecto, de las constancias que conforman el expediente que en la especie se estudia, no se desprende algún elemento que permitiera de forma racional y objetiva, acreditar que existieron violaciones que afectaron la validez de la elección de mérito, al llevarse a cabo, conductas que desde la apreciación del actor, constituyen violaciones graves y determinantes.

78. Así mismo, del expediente en que se actúa, se observa la existencia de diversas documentales allegadas por el accionante, consistentes en copias fotostáticas de las credenciales de elector relacionadas con las personas que recibieron un supuesto apoyo económico al haber votado a favor de la coalición ganadora en dicho distrito, mismas que, resultan tener la calidad de privadas, en función de lo dispuesto en los artículos 15, fracción II y 16,



fracción II de la Ley de Medios.

79. Lo anterior se evidencia, ya que el accionante de la nulidad de elección en estudio, únicamente la pretende sostener, a partir de estimaciones unilaterales, sin que al respecto, se evidencien dichas circunstancias y no hacerse depender de simples apreciaciones y verter con ello la carga probatoria al órgano jurisdiccional, para que éste sustraiga todo el andamiaje impugnativo acaecido en el proceso electoral y determinar conforme a su juicio, si pudiera erigirse como prueba de una causal de nulidad imputada por el actor.
80. Lo anterior es así, ya que las pruebas que ofrece, por su carácter de privadas y técnicas, en modo alguno, generan convicción, aun desde la vertiente de los indicios, o bien, teniéndolas por adminiculadas, al no ser lo suficientemente sólidas para tener por acreditadas las afirmaciones alegadas.
81. En este sentido, la sola manifestación del partido inconforme no basta para considerar que en verdad se presentaron los hechos que afirma que ocurrieron, esto es, la compra de votos, sino que debió acreditarlos plenamente y cumplir con la carga de la prueba que le impone el citado numeral 20 de la Ley de Medios.
82. Lo anterior se sustenta al reconocerse que el artículo 41, párrafo segundo, base I, en armonía con el diverso 116, fracción IV, inciso a), ambos de la Constitución Federal, establecen que la renovación, entre otros, de gobernador, miembros de las legislaturas e integrantes de los ayuntamientos, se debe hacer mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, e impone como requisito indispensable que el sufragio de los ciudadanos sea universal, libre, secreto y directo, lo que se inscribe como elementos *sine qua non* para la realización y vigencia del régimen representativo y democrático que manda la propia Constitución Federal.
83. En ese tenor, la naturaleza del sufragio y las características que debe guardar, para ser considerado válido, constituyen garantías de que el ciudadano elige libremente, sin coacción o presión alguna, a sus



representantes y, por tanto, que el derecho para ejercer el poder público proviene y se legitima a partir del voto de los ciudadanos, caracterizado por ser una manifestación espontánea de la voluntad, sin coacción antijurídica; por ser la libre decisión de los ciudadanos.

84. Pues como ya se señaló, para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas constitucionales o principios o normas convencionales o legales, es necesario que esa violación sea ejecutada, en principio, por los ciudadanos que acuden a sufragar, por los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, o cualquier otro sujeto de Derecho Electoral, siempre que sus actos, conlleven a que sea una irregularidad grave, generalizada o sistemática y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.
85. En lo relativo a las fotografías vale sostener, que las pruebas con las cuales el partido quejoso pretende acreditar a través de imágenes, la infracción a la normativa electoral, dada la supuesta entrega de apoyos a líderes de la coalición hoy ganadora, a juicio de este Tribunal dichas imágenes, así como de los videos que obran en autos de manera adminiculada, se obtiene que carecen de valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en los artículos 15 fracción III, 16 fracción III, 21 y 23 de la Ley de Medios.
86. Se sostiene lo anterior, toda vez que, por cuanto a las fotografías ofrecidas como pruebas, el actor señala que el vehículo estacionado que se observa en la primera fotografía, sirvió para el transporte de personas acarreadas durante la votación sin que en autos exista evidencias claras de que en efecto, el vehículo apuntado haya servido para tales actos.
87. De la imagen también se observa la fila de personas, que si bien, coincide con el escenario que se ve en los videos, no menos cierto es que, el accionante, pretende hacer creer que las personas acudieron a recoger el apoyo de tres mil pesos, sin que hayan imágenes o videos en que conste la



entrega de los supuestos apoyos por dichas cantidades, en donde haya el mínimo indicio de que esas sumas se entregaron para ese fin o para los supuestos trabajos de campaña que realizaron las y los líderes de las colonias en donde los partidos coaligados tienen presencia; situaciones que no están plenamente probadas con dichas imágenes, pues únicamente interpreta que en dicho lugar, se hizo entrega de dinero a cambio de votos.

88. De la misma manera se puede afirmar en cuanto a la imagen en donde se vislumbra la supuesta ubicación del domicilio vía GPS en donde a dicho del actor se encontraba la bodega y aconteció la supuesta coacción del voto; si bien indica el lugar referenciado, lo anterior no obsta para declarar que la misma carece de valor probatorio para demostrar que en el referido lugar, en efecto, se entregaron dichas sumas de dinero por la compra de votos.
89. Es dable señalar, que en las fotografías de la 3 a la 8 de igual forma, se observa el interior de un lugar y el domicilio que se ve a cierta distancia, así como un lugar con las cortinas metálicas hacia arriba, de donde se presume se llevó a cabo la reunión de la supuesta entrega de apoyos en dinero en efectivo de hasta tres mil pesos, sin embargo no se acredita plenamente que dichas afirmaciones sean ciertas, o que en dicho lugar hubiera material de propaganda electoral, que para el caso en estudio, resulta irrelevante, puesto que es común, que en los edificios o casas rentadas ex profeso por los partidos políticos, se encuentren excedentes de material propagandístico, pero de ningún modo acredita que se distribuyeron durante la veda electoral o durante la jornada electoral, máxime que tampoco lo afirma la parte actora, pues se limita a establecer que en dicho predio existe material electoral, sin tener el sustento sobre si se utilizaron o no, durante la veda electoral o durante la jornada electoral.
90. Bajo esta misma lógica, podemos afirmar que, por cuanto a las imágenes, 9, 19 y 11, únicamente se demuestra de manera concatenada con los videos, que, como lo señala el impetrante, llegó la policía del lugar debido a la solicitud que algunos ciudadanos hicieron para solicitar apoyo, a fin de evitar la supuesta entrega de apoyos económicos, porque a su juicio eran pagos a cambio de votos a favor de la coalición ganadora, pues como ya se



afirmó, lo anterior, es una apreciación subjetiva por parte de la parte inconforme en el presente juicio, toda vez que pudo haber sido, para la entrega de apoyos a líderes o coordinadores y demás personas que apoyaron antes de la jornada electoral, en la distribución de propaganda electoral entre otras actividades que los partidos realizan con fines de proselitismo electoral, incluyendo a sus representantes en las casillas.

91. Ahora bien, por cuanto al hecho que señala el partido inconforme, en relación a la persona que fue transportada por una ambulancia de la Cruz Roja, en efecto, en las fotografías 9, a la 13, , se pudo observar la imagen la ambulancia estacionada, así como de un persona que aparentemente es asistida y puesta en una camilla por paramédicos de la misma institución benemérita, por lo que la referida ambulancia se ve rodeada de muchas personas a las afueras del predio que supuestamente fue utilizado para entregar los apoyos económicos.
92. Por cuanto a las fotografías 14 a la 16, contrario a lo que sostiene el actor, tal como ya se apuntó líneas arriba, en las imágenes si bien se encuentra material que sirvió de propaganda electoral, así como copias de las credenciales de elector (foto 16) que al parecer le pertenece a los partidos políticos, empero, lo anterior no obsta para considerar que con ello se encuentra acreditado el hecho de que se utilizó en tiempos de veda o durante la jornada electoral, puesto que el accionante no señala en qué actas de la jornada electoral o cuales son los escritos de incidentes, o cualquier otra documentación con la que se acredite que dicho material fue utilizado días previo o durante la jornada electoral.
93. Pues el hecho de que se haya encontrado material propagandístico de otro distrito electoral tampoco obsta para tener por acreditado que se hayan utilizado en los días prohibidos por la Ley, puesto que, es de suponer que los partidos políticos y coaliciones en sus oficinas o bodegas tengan material de propaganda no utilizada en cualquiera de los distritos electorales en donde participaron; lo que sí sería distinto es que se encuentre en sus oficinas o casas de campaña, propaganda electoral de otros partidos políticos que forman parte de la coalición o que son ajenos a ellos.

94. En lo que corresponde a las pruebas consistentes en los videos vale mencionar lo siguiente:

95. Que en fecha dos de los corrientes la Magistrada Instructora dictó un acuerdo por el cual requirió al Maestro José Alberto Muñoz Escalante, en su calidad de Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para que llevara a cabo a la brevedad posible, la inspección ocular y certificar unas ligas de internet, misma diligencia que se efectúo a cabo el día tres del mismo mes y año, arrojando a lo que interesa lo siguiente:

“...

a) En cuanto a la liga de internet <https://www.facebook.com/integraphaya/videos/545160752681863/> se observa que al ingresar a este sitio, se advierte la existencia de un video, el cual se transmite en directo en una página de la red social Facebook cuyo usuario se denomina “Integra Noticias” en fecha tres de junio a las veinte horas con veintidós minutos; dicho video tiene una duración de nueve minutos con siete segundos.

Al iniciar el mismo, se puede observar gran cantidad de personas, tanto hombres como mujeres, afuera de lo que parece ser un domicilio particular pintado de color rojo, con muros color blanco, así mismo se observa que cuenta con un letrero en la parte superior, que dice “SE RENTA”. De igual forma, se pueden escuchar gritos y silbidos de las personas que se encuentran afuera del citado domicilio, sin percibir lo que se dice.

Seguidamente, se escucha la voz de una persona, al parecer de sexo masculino, que dice lo siguiente: “Hola amigos de Integra Noticias, estamos frente a servicios públicos donde pues ahora ya está cerrada la calle, unos elementos de la policía estatal, federal y municipal, pues aquí están tratando, de pues de entrar a estas instalaciones donde se dice que hay gente adentro y donde supuestamente habían estado pagando”.

Acto seguido, se observa un acercamiento del video hacia el referido domicilio donde se aprecia multitud de personas grabando y tomando fotografías del mismo, así como voces inaudibles; segundos después se observa a una persona de sexo masculino que grita “uno por uno... ábranse”, seguido de una voz femenina que dice “los niños por favor primero”, seguidamente se observa a una persona de sexo masculino diciendo “ya lo estamos sacando”, así como varias personas diciendo “los niños primero por favor”, “niños primero”, “sí hay niños”, “claro que hay niños”, “hay niños adentro”. De igual manera, se escucha una voz masculina que dice lo siguiente: “bueno, nos están reportando que en esta casa es donde supuestamente están pagando gente que es lo que está denunciando la gente”, acto seguido, se observa a una persona de sexo femenino de vestimenta color amarilla salir del citado domicilio por la parte de abajo de una cortina metálica color blanco, del mismo modo se escucha una voz masculina diciendo “sin agresiones”, “están agrediendo”, “inaudible, está esperando a su niño”.

En el mismo momento se puede apreciar una aglomeración de personas en la puerta del domicilio, así como la intervención de seguridad pública, igualmente se observan golpes y empujones, así como gritos, silbidos y diálogos inaudibles entre ellas.

También, se escucha una voz masculina que dice “hay golpes, y aunque la policía estatal y municipal, está saliendo gente, ahí hay golpes, señoras

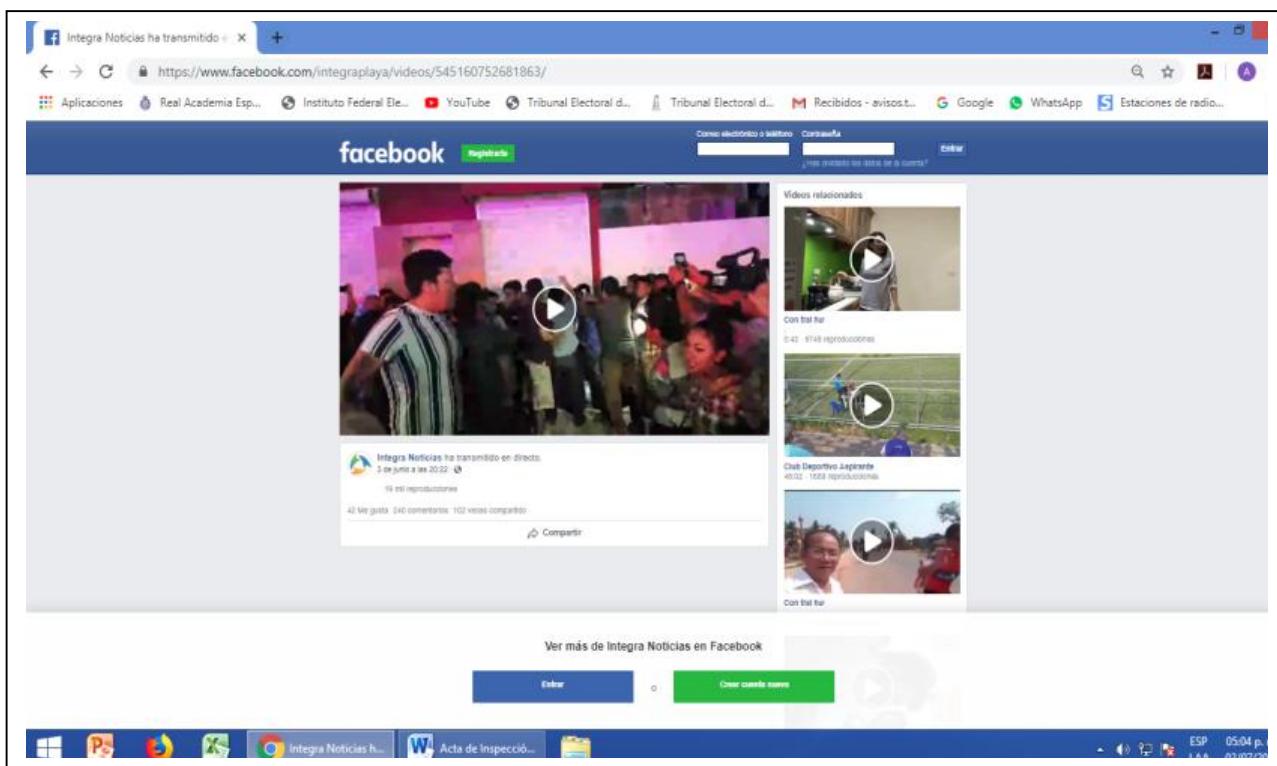


Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/002/2019

golpeadas, y esto está fuera de control señores, fuera de control, la policía, ¿dónde está la policía?", mientras se observan personas corriendo por la calle, otras grabando con lo que parecen ser teléfonos celulares, automóviles estacionados; la voz masculina continúa el diálogo diciendo "están persiguiendo gente, totalmente fuera de control esto que está sucediendo... persiguiendo gente y hay golpes, siguen golpeando, salieron persiguiendo personas". - - - - Segundos más tarde, se observa a un grupo de personas gritando "una valla" y rodeando un objeto que se encuentra tirado en el suelo, a lo que varias personas, al parecer de sexo masculino, dicen "ahí está la evidencia", "¿qué más querían?", "un fraude electoral", (diálogo inaudible), "nadie la agarre por favor, nadie la agarre". - - - - Después, una voz masculina dice "bueno, esto es lo que está sucediendo en estos momentos y pues bueno, ahí, (inaudible) esto es lo que está sucediendo, salió un grupo de gentes, hubo golpes, además insuficiente totalmente la policía, y pues si se vio que bastante, esto es un caos total, no tarda en salirse más de control y al parecer agarraron a una persona", mientras varias personas continúan corriendo en las calles, gritando y chiflando. Culmina transmisión. - - -

A continuación se adjunta la imagen de la captura de pantalla que se observa en la liga que contiene el video que se describe arriba: - - - - -



b) En cuanto a la liga de internet <https://www.facebook.com/juancarlosberistainn/videos/662306117544351/> se observa que al ingresar a este sitio, se advierte la existencia de un video en una página de la red social Facebook cuyo usuario se denomina "Juan Carlos Beristain" en fecha tres de junio a las veintidós horas con veintiún minutos; dicho video tiene una duración de un minuto con treinta y siete segundos. - - - - Al abrir dicho video ,se observa es el mismo domicilio particular descrito párrafos arriba de la presente inspección, solo que aparentemente es tomada por otra persona y desde otro aparato electrónico de grabación, se puede ver una multitud de personas, tanto hombres como mujeres, en la puerta del domicilio descrito con anterioridad, gritando, silbando, grabando y tomando fotos; mientras al fondo se aprecia a una persona del sexo masculino abriendo una cortina metálica de color blanco, la cual se observa la salida de varias personas desde el interior del domicilio, así como la existencia de gritos, empujones y personas corriendo; asimismo se observan vehículos estacionados y personas en la calle grabando y tomando fotografías. Culmina video. - - - - -



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/002/2019

A continuación se adjunta la imagen de la captura de pantalla que se observa en la liga que contiene el video que se describe arriba: - - - - -



c) En cuanto a la liga de internet <https://www.facebook.com/integraphaya/videos/409033403023021/> se observa que al ingresar a este sitio, se advierte la existencia de un video, el cual se transmitió en directo en una página de la red social Facebook cuyo usuario se denomina "Integra Noticias" en fecha tres de junio a las veinte horas con treinta y siete minutos; dicho video tiene una duración de treinta y seis minutos con dos segundos. - - - - -

En este tercer video, se observa el mismo domicilio particular descrito en los dos videos anteriores, solo que aparentemente tomado con otro equipo y por persona distinta a los dos anteriores, igual se observa la misma multitud de personas, tanto hombres como mujeres, a las afueras del referido domicilio, gritando, silbando, sosteniendo diálogos inaudibles, grabando y tomando fotografías. Segundos más tarde, se escucha una voz femenina que dice lo siguiente: "buenas noches compañeros de Integra Noticias, acaban de arribar elementos de la policía municipal, así como elementos de la policía estatal al lugar de los hechos aquí en el municipio de Solidaridad, está el comandante Martín Estrada, al igual que pues el comandante de las fuerzas estatales". De igual modo, desde el segundo 55 al minuto 04:06 se observan a varias personas, lo que parece ser discutiendo con policías en la vía pública, acto seguido, se observan a dichos policías caminando hacia el domicilio, haciendo una valla en el límite de la cortina metálica del domicilio en cuestión, entre gritos y silbidos de las personas que se encuentran en el lugar de los hechos; momentos más tarde, se observa a un policía abrir la referida cortina, al domicilio entran dos policías junto con una persona de sexo masculino de vestimenta color clara, a lo que se escuchan varias voces decir, entre otras cosas, "tranquilos, tranquilos, los van a sacar", "que entre alguien de prensa", "que entre alguien de prensa", "el representante legal, que entre", "comandante, me dejas entrar", "tenemos más de cuatro horas aquí", "que entre nada más Integra noticias", "que entre un reportero", así como diversos diálogos inaudibles, al mismo tiempo, se observa que un policía sale, hace señas y entran al lugar diversas personas más. - - - - - Minutos más tarde, se escucha una voz de lo que parece ser una persona masculina que dice "se está a la espera de la ambulancia que arribe al local", así como una voz femenina que dice "necesitamos que entre Integra noticias, que entre Integra noticias, ¿por qué no puede entrar?", segundos más tarde, se observa a una persona de sexo masculino entrar al lugar con una mochila color roja, a lo que se escuchan voces decir "ahí va la mochilita", "revisen la mochilita



Tribunal Electoral de Quintana Roo

y debajo de la camisa también".- - - - - De este modo transcurren los minutos, se escuchan diversas voces inaudibles y entre ellas una voz masculina que dice "el taxi 1882 fue el que se llevó la lana", "policías, ¿pueden hacer algo?", "búsquenlo", "ayúdenos", "tenemos la cara del taxi igual si lo quieren", asimismo, se observa llegar al lugar una ambulancia de color blanco con franjas rojas, así como una voz masculina que dice "en estos momentos está llegando la ambulancia de la Cruz Roja, ha sido solicitada por el comandante Estrada", se observa también que de dicha ambulancia descienden paramédicos e ingresan al domicilio mientras se escuchan los gritos de las personas presentes; acto seguido, se aprecia salir a un paramédico del domicilio con una maleta roja, así como una voz masculina que dice "ahí va la maleta, ahí va la maleta"; seguidamente, se observan a dos paramédicos entrar con una camilla, segundos más tarde entran dos personas más, aparentemente paramédicos con vestimenta color azul, se aprecia que permanecen adentro del domicilio por aproximadamente dos minutos, después se observa salir a una persona, la cual se cubría la cara con un brazo, al parecer de sexo masculino, de complexión robusta, vestido con un pantalón de mezclilla y una playera color verde oscuro, del domicilio sobre la mencionada camilla, siendo auxiliado por los paramédicos e ingresado a la ambulancia para posteriormente abandonar el lugar entre gritos y empujones de los presentes; de igual modo, se aprecia gran cantidad de personas en la calle, de las cuales se escucha que varias se dirigen con gritos ofensivos a los policías; minutos más tarde, se observa que del domicilio se extrae gran cantidad de lo que parecen ser papeles, los cuales la gente reparte y avienta, les toma fotografías y videos, también se escuchan gritos de las personas que se encuentran afuera del sitio.- - - - - Segundos más tarde, se observa que del mismo sitio, se sustraen dos carteles de propaganda con las mismas características, los cuales son de fondo azul y contienen la imagen de la entonces candidata Roxana Lili Campos Miranda, así como la frase "Lili Campos" y "DIPUTADA DISTRITO 10", junto con los emblemas de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Encuentro Social Quintana Roo, a lo que las personas presentes manifiestan ruidos y gritos a lo largo del suceso; de igual forma, se aprecian varias personas fotografiando lo que parece ser documentación, mientras se escuchan varias voces masculinas diciendo "¿dónde dice pagado", "aquí está de recibido", "no lo rompas", "el nombre de las personas", se aprecia también a una persona de sexo femenino diciendo "cuando se paga, la gente no crece de manera limpia, las elecciones deben ser libres, se valieron de la necesidad de la gente y pagaron con dinero, compraron voluntades", a lo que el video hace un acercamiento a lo que parece ser una copia de una credencial de elector; se observa también a una persona de sexo masculino decir "ganó Juan Carlos", "Juan Carlos, nuestro diputado Distrito 10"; de esta forma transcurren los minutos, se observa a las personas gritando, revisando documentación tanto en la banqueta como en la vía pública, tomado fotografías y grabando videos, mostrando a la cámara lo sustraído del domicilio, entre ello, propaganda de Cozumel, la cual se observa que contiene la imagen de una persona de sexo masculino y la frase "COZUMEL", así como una persona de sexo hombre que dice "aquí está la propaganda de Cozumel, tómenle fotos, en Cozumel ganó Morena, en Cozumel ganó Morena", mientras la gente grita en varias ocasiones "Morena, Morena"; la gente sigue tomando fotografías y se escucha a una voz masculina decir "esto es lo que está sucediendo desde hace bastante tiempo, desde las siete de la tarde (diálogo inaudible) pues ahorita ya veremos", acto seguido, se observa una persona de sexo masculino que dice lo siguiente "nuevamente tenemos pruebas de que esto, esta elección fue un fraude, hay que resguardar todo esto, no hay que permitir que se lo lleve nadie, aquí hay que tenerlo, que vengan las autoridades porque esto es un fraude que ya está dado". Seguidamente, se observan personas recogiendo lo sustraído, entre gritos y fotografías de la gente.- - - - - Tiempo más tarde, se observa a una persona de sexo masculino vestido con camisa color azul y pantalón color beige estableciendo el siguiente diálogo "esta



noche hemos descubierto esta casa donde se estaban pagando a tres mil pesos el voto de los quintanarroenses, nos presentamos, nos apersonamos, detuvimos a las personas, presentamos nuestra denuncia ante la FEPADE, esperamos a que viniera el ministerio público y esperamos hasta esta hora que la policía tuvo que intervenir para recuperar el dinero de Lili Campos y del gobernador del estado porque habían funcionarios del gobierno del estado pagando a tres mil pesos el voto, por eso venimos, por eso lo denunciamos, ya está en la FEDAPE, hablamos ya con Yeidckol y estamos hablando con Alberto Anaya, presidente nacional del Partido del Trabajo, no se va quedará así, vamos a denunciarlo y vamos a pedir la destitución de los mandos policiacos que son cómplices con el robo de dinero y con el robo del voto del pueblo"; acto seguido se muestra a la cámara varia documentación, en donde una persona de sexo masculino muestra lo que al parecer es una credencial de elector y dice "vean compañeros, credencial de elector, recibí dos apoyos, nombre y fecha" mientras se sigue mostrando documentación. Seguidamente se observa a una persona de sexo masculino vestido de camisa roja que dice "ya presentamos la denuncia ante la PGR, ya vinieron los del instituto a dar fe de los hechos, vamos a aportar toda esta documentación, vamos a resguardar, tenemos evidencias suficientes porque con esto se tiene que revertir", así transcurren los segundos, la gente sigue tomando fotos de la documentación, mientras se escuchan gritos al fondo, momentos más tarde, se aprecian varias personas rodeando un objeto que se encuentra tirado en el suelo, a lo que una persona, al parecer de sexo masculino, dice "operadores de Lili Campos soltaron esta boleta electoral" y se observa lo que parece ser una boleta electoral doblada tirada en el suelo de la banqueta, así como un folleto de propaganda de la entonces candidata Lili Campos, la gente continua tomando fotografías; seguidamente se observa a dos personas del sexo masculino abrir la mencionada boleta electoral sin observarse con claridad el sentido de la misma, la gente grita en repetidas ocasiones "fraude" y una persona de sexo masculino dice lo siguiente "(inaudible) Acción Nacional, claramente se ve que eso es fraude, claramente se ve que compraron boletas, y aquí están las listas donde compraron boletas, todo esta es de gente que vendió su voto, todo esto es de gente que vendió el voto, la lista que el IEQROO o personal del IEQROO, capacitadores electorales pudieron haber vendido al Partido Acción Nacional o el mismo gobernador ya tiene metidas las manos aquí, entonces vamos a actuar, tenemos que actuar porque tenemos un candidato que se llama Juan Carlos Beristain (pausa) tienen que venir, no nos vamos hasta que vengan, de aquí no nos vamos a mover hasta que vengan"; la gente continua gritando y fotografiando la puerta del domicilio; de esta forma transcurren segundos, una voz masculina dice "bueno pues esto es lo que está aconteciendo y encontraron pues ahí bastantes evidencias y estaban esperando a la FEPADE", la gente se encuentra afuera del domicilio, tomando fotografías se observan papeles tirados en la banqueta y vía pública. Finalmente, una voz masculina dice: "bueno pues seguiremos aquí, transmitiendo para todos ustedes en Integra Noticias en unos momentos". De este modo, culmina video. - - - - A continuación se adjunta la imagen de la captura de pantalla que se observa en la liga que contiene el video que se describe arriba: - - - -

Integra Noticias ha transmitido en vivo X +

https://www.facebook.com/integraplay/videos/409033403023021/

Aplicaciones Real Academia Esp... Instituto Federal Eje... YouTube Tribunal Electoral d... Tribunal Electoral d... Recibidos - avisos... Google WhatsApp Estaciones de radio...

facebook Registrarse

Integra Noticias ha transmitido en vivo 3 de junio a las 20:37

80 mil reproducciones

113 Me gusta 104 comentarios 496 veces compartido

Videos relacionados

Con trai hij

Con trai hij

Con trai hij

Con trai hij



Se hace constar que luego de la inspección al contenido de las ligas de internet señaladas así como de los videos que en ellas se contienen, se asienta fiel y exacto lo que se observó a través de los sentidos, imprimiendo en un tanto el presente documento, que consta de cinco hojas tamaño oficio, útiles cuatro por ambas caras y una por una sola cara, mismo que el suscrito Secretario: -----

----- C E R T I F I C A ----- QUE EL CONTENIDO DE DICHAS CINCO HOJAS, CONCUERDA FIEL Y EXACTAMENTE CON LO OBSERVADO EN LAS LIGAS DE INTERNET DESCRITAS CON ANTERIORIDAD; QUE EL SUSCRITO SECRETARIO INSPECCIONÓ, EN LA INTELIGENCIA DE QUE CADA UNA DE LAS FOJAS QUE CONFORMAN LA PRESENTE ACTA, SE ELABORAN EN TÉRMINOS DE LAS FACULTADES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 230, FRACCIÓN VIII DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PORCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO Y EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL CITADO PROVEÍDO DE FECHA DOS DE JULIO DEL AÑO EN QUE SE ACTUA, DICTADO POR LA MAGISTRADA INSTRUCTORA NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ. DOY FE. -----

SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. -----

96. Es dable señalar que, de la inspección ocular llevada a cabo a los links, no se desprende que en dicho lugar se hayan entregado las supuestas cantidades de dinero que asegura la parte actora, puesto que lo que se escucha de las personas es lo que creen que es; que había dinero en el interior del inmueble, y que alguien entró con una mochila roja; después se dice que un paramédico salió con una maleta roja, y que en su interior había mucho dinero, sin que lo dicho por las personas que narran el video tenga relación con las imágenes que se muestran, pues son apreciaciones subjetivas.
97. De los aludidos videos, no se deprende que existan actos contundentes en donde este Tribunal pueda llegar al convencimiento de que en efecto se hicieron las supuestas entregas de apoyo económico, porque para ello deben existir otros elementos que así lo indiquen y no meras sospechas, ya sea porque hayan visto billetes del curso legal o en sobres, -situación que no se visualiza en los citados videos-; lo anterior no resulta suficiente para acreditar las afirmaciones hechas por el partido inconforme, pues como ya se afirmó, lo anterior pudo haber sido para otros fines.
98. Ante las relatadas consideraciones, a juicio de este Tribunal, a dichas pruebas técnicas, no se le otorga valor probatorio alguno, puesto que las pruebas desahogadas no acreditan fehacientemente los hechos



precisados en el presente agravio; y más aún si la propia Sala Superior, ha determinado que los videos y fotografías pertenecen al género de pruebas técnicas reconocidas por la doctrina, como de tipo imperfecto; esto es, por la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudiera haber sufrido.

99. Así se lee en la jurisprudencia 4/2014,⁴ cuyo rubro dice: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.**

100. Por otro lado, no pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional que dentro del caudal probatorio se encuentra una fe de hechos de número 4,679 (cuatro mil seiscientos setenta y nueve) suscrita por el Licenciado Jorge G. Parra Moguel, Notario Titular núm. 78 de la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo.

101. Dicho instrumento notarial constituye una prueba documental pública con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

102. En donde se certifica y se hace constar la información que contiene, al haber sido elaborada por un notario público en ejercicio de sus funciones, siendo necesario precisar que la valoración de prueba plena de dicho documento, **radica exclusivamente por cuanto al contenido del mismo**, pero de ninguna manera constituye prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el partido actor, ya que ello depende de un análisis específico en el fondo del asunto.

103. De la descripción del contenido del instrumento notarial en comento, se desprende lo siguiente:

104. El tres de junio, a petición de Raúl Trinidad Segura y Héctor Aguilar Alvarado, en sus calidades de representantes de MORENA y PT

⁴ Consultable en el link de la página virtual de la Sala Superior del TEPJF, <http://www.te.gob.mx/>



respectivamente, solicitaron al mencionado notario se constituyera a dar fe de hechos en un local ubicado aproximadamente en Avenida Jacinto Pat entre Avenida Chemuyil y Calle Misión del Carmen, en la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo.

105. Ante tal petición, el notario, en compañía de los mencionados ciudadanos en su calidad de representantes de MORENA y PT se constituyeron al mencionado local, en donde observó en la parte exterior, un gran número de personas de diferentes edades y géneros que estaban formadas para entrar, y que al percatarse de la presencia de los representantes de los partidos mencionados, se empezaron a dispersar, únicamente quedando de entre diez a quince personas dentro del local, que comenzaron a bajar las cortinas; una vez cerradas las cortinas del local, en el exterior del mismo quedaron alrededor de sesenta personas dispersas.

106. Posteriormente, el representante del PT se acercó a un grupo de cinco mujeres –que no dieron su nombre- y les preguntó: “¿Saben que es lo que está ocurriendo aquí?”, a lo que dichas mujeres respondieron: “No sabemos, nosotras solo acudimos por nuestro pago”.

107. Continúa el fedatario diciendo que siendo aproximadamente las veinte horas con treinta minutos, arribaron al lugar la policía estatal y municipal, quienes hicieron una valla para permitir la salida de las personas del local y que una de ellas salió en una ambulancia.

108. Luego entonces, las personas que se encontraban en el exterior del local, ingresaron y sacaron documentación que se encontraba en el interior, se apreció lo que parecían ser folders color rosa, boletas para votar y copias de credenciales de elector, lonas, calcomanías de propaganda política y dos carteles con bastidores con logotipo de un candidato político que contiene la leyenda “Lili”.

109. Ahora bien, de lo precisado en el instrumento notarial, este Tribunal considera que de dicha fe de hechos, no se puede advertir una compra de votos, ya que no se precisa con exactitud la hora en la cual sucedió, el



nombre de las personas a las cuales se cuestionó y la razón por la que estaban esperando un supuesto pago.

110. De la diligencia tampoco se desprende una identificación clara de quien era la persona que estaba realizando el supuesto pago por la emisión de los votos a favor de algún candidato el día de la jornada electoral, por lo que esta autoridad considera que los hechos sustento del escrito, no pueden corroborar lo afirmado por el actor, ya que no se precisan las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

111. Se dice lo anterior, ya que no se desprende de dicho instrumento notarial que la compra de votos haya existido y tampoco se hace constar que se tuvo a la vista a personas pagando o recibiendo dinero, en consecuencia, de los hechos narrados en dicho instrumento notarial, no se puede acreditar fehacientemente que lo narrado por el actor haya ocurrido de la manera en la que lo hace valer; de ahí que se considere lo **infundado** de dichos motivos de inconformidad.

La Coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”, de manera ilegal e indebida consiguió la cantidad de 2,170 votos para lograr el triunfo a su favor.

112. Ahora bien el actor en su escrito de demanda en el agravio que se atiende presenta una lista de 2,174 personas, con nombres en donde asegura que 2,170 de ellas recibieron apoyo económico para favorecer a la coalición ganadora y otra lista con copias simples de credenciales de elector, cuyo origen no se especifica en el escrito de demanda, tal y como puede observarse en la siguiente tabla:

NO.	SECCIÓN ELECTORAL	NO. DE ELECTORES	NO.	SECCIÓN ELECTORAL	NO. DE ELECTORES
1	668	23	1	703	19
2	669	35	2	704	14
3	670	23	3	705	11
4	671	16	4	706	18
5	672	57	5	707	12
6	673	4	6	708	9
7	674	4	7	709	19
8	675	47	8	710	18
9	676	38	9	711	34



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/002/2019

10	677	19	10	712	19
11	678	27	11	713	22
12	679	35	12	714	32
13	680	160	13	715	6
14	681	149	14	716	10
15	682	99	15	717	17
16	683	85	16	718	30
17	684	45	17	719	39
18	685	36	18	720	69
19	686	48	19	721	44
20	687	61	20	722	42
21	688	27	21	723	9
22	689	37	22	724	9
23	690	26	23	725	35
24	691	24	24	726	19
25	692	20	25	727	30
26	693	40	26	728	4
27	694	54	27	729	11
28	695	30	28	730	7
29	696	36	29	731	20
30	697	39	30	732	27
31	698	32	31	900	1
32	699	15	32	903	1
33	700	17	33	905	4
34	701	56	34	911	3
35	702	41	35	7045	1

Total 2,170

^{113.} Por cuanto a dichas listas, si bien es cierto que exhibe además la lista de los nombres que se obtienen de cada una de las credenciales de elector, las documentales carecen de valor probatorio pleno aun cuando se pretende adminicular con las pruebas antes analizadas, puesto que, de su contendio únicamente se desprende la existencia de la información que allí se consigna, mas no existe la certeza de que fueron puestas en su momento o despues de imprimirse, pues de ellas, lo más significativo que se puede leer son frases o leyendas “recibí apoyo 3 en fila”, seguido de un número de teléfono y una firma, sin que se indique de quién es y a qué apoyo se refiere, quién se lo entregó y en qué fecha lo recibió, etc.

^{114.} Así, en las copias simples de las credenciales de elector que acompaña el actor, de todo lo ofrecido no se acredita el supuesto vínculo entre quien hace entrega del apoyo y quien lo recibe, sin que de su contenido se desprenda la más mínima información que demuestre tal afirmación, pues se limita a poner nombres de supuestos líderes o coordinadores.

^{115.} Además de las copias exhibidas no se desprende ningún elemento del que



objetivamente pueda vincularse a la Coalición “Orden y Dearrollo por Quintana Roo” o a la entonces candidata Lili Campos, pues no existe ninguna referencia en los mismos.

¹¹⁶. Es por ello que a juicio de este Tribunal, no se le atribuye valor probatorio pleno a las probanzas antes señaladas. Lo anterior encuentra sustento en los criterios emitidos por la Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del tenor literal siguiente:

“202550. IV.3o. J/23. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Mayo de 1996, Pág. 510.

DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE. No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas.TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.⁵

¹¹⁷. Por todo lo vertido anteriormente, es que resulta insuficiente para acreditar los hechos consistente en la presión al electorado y compra de votos como irregularidades graves y sistemáticas, de ahí que se considere infundado dicho motivo de inconformidad.

Cobertura informativa indebida.

¹¹⁸. En el presente agravio, el partido impugnante hace valer “cobertura informativa indebida”, dado que a su consideración, la realizada por diversos **medios impresos de comunicación social (diarios o periódicos)** caen en dicho supuesto, al haber realizado una cobertura más amplia y positiva en favor de la ciudadana Lili Campos, en su calidad de entonces candidata postulada por la coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”, y en perjuicio del ciudadano Carlos Beristaín Navarrete, otrora candidato a diputado postulado por el partido actor, lo cual a juicio de este Tribunal, resulta **infundado** ya que la única cobertura indebida a que hace referencia

⁵ <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/202/202550.pdf>



la Constitución Federal y la Ley de Medios, es la que realizan **los partidos políticos nacionales y estatales, así como los candidatos independientes** en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley.

119. Hay que recordar que conforme a lo dispuesto en la fracción III, apartados A y B del artículo 41 de la Constitución Federal, corresponde al Instituto Nacional Electoral la administración de los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión, destinados a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos (nacionales y estatales) y candidatos independientes, al uso de manera permanente de los citados medios de comunicación social.

120. En relación con lo anterior, tenemos que de conformidad con lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero, de la fracción III, del artículo 41 de la Constitución Federal, los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

121. Del mismo modo, ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Quedando prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

122. Como puede verse, los partidos políticos nacionales y estatales, así como los candidatos independientes tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social en los procesos electorales federales y estatales, con la única limitación de no poder contratar o adquirir por sí o por terceras personas tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

123. Por lo que no existe en alguna legislación, prohibición alguna para que puedan contratar o adquirir tiempos en cualquier otro medio de comunicación social, como lo es la prensa escrita o redes sociales, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra



de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

124. Situación que en el caso en concreto, si bien no se encuentra debidamente acreditada en autos del sumario, su realización pudiera generar una mayor cobertura informativa en beneficio o perjuicio de un partido político, coalición o candidato, sin que ello pudiera considerarse como una cobertura informativa indebida o ilícita, ya que no existe prohibición expresa en la ley de la materia, ya que se advirtió que la misma fue realizada por medios de prensa escritos.

125. Aunado a lo anterior, es de explorado derecho que la prensa escrita tiene total libertad para elegir su línea editorial, con la cual puede elegir de entre el universo de noticias disponibles, el desplegado que más le convenza editorialmente o le convenga económicoamente.

126. De ahí que, a consideración de esta autoridad jurisdiccional, la circunstancia de que con los doscientos nueve ejemplares de periódicos de circulación estatal se acredite que hubo una cobertura informativa mayor y positiva en beneficio de la ciudadana Lili Campos, en su calidad de candidata postulada por la coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”, y en contraposición del ciudadano Carlos Beristaín Navarrete, candidato a diputado postulado por el partido actor, no irroga perjuicio alguno al imetrante, al no contravenir norma constitucional y legal alguna.

127. Corrobora lo anterior, lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 87 de la Ley de Medios, al establecer que “Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida, cuando tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico”.

128. Como se ve, la cobertura informativa indebida se contrae a actividades publicitarias realizadas en radio y televisión, dado que la citada Base VI del artículo 41 de la Constitución Federal, en el inciso b), del párrafo tercero,



establece expresamente que “la ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos;...b) Se combre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley”.

^{129.} En la misma línea argumentativa, vale precisar que cuando se habla de “programación y de espacios informativos o noticiosos”, se alude directamente a actividades inherentes a la **radio y televisión**, en las cuales existe una variada programación, conjugados con espacios informativos o noticiosos.

^{130.} De ahí que, no pueda hablarse de cobertura informativa indebida cuando la publicidad o noticia que el actor aduce le causa agravio, fue realizada a través de medios impresos de comunicación social (diarios o periódicos) y no de cobertura informativa en radio y televisión, por lo que no existe disposición constitucional ni legal alguna que prohíba tal situación.

^{131.} Por el contrario, la ley de la materia permite que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, puedan contratar espacios publicitarios o noticiosos en los medios de comunicación social impresos, tal cual se desprende de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículos 285; párrafo primero del artículo 288 y fracción III del artículo 295 de la Ley de Instituciones, que para mayor ilustración se transcriben:

Artículo 285. [...]

[...]

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, **publicaciones**, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas...”

Artículo 288. La propaganda impresa y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos y candidatos independientes se ajustaran a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º. de la Constitución Federal, así como contener una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato...”

Artículo 295 [...]

[...]

III. Los gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto.

En todo caso, tanto el partido político y el candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y..."

¹³². De lo anterior, se colige que como parte de la propaganda electoral, los institutos políticos, coaliciones y candidatos, pueden contratar y adquirir cobertura informativa en los medios impresos de comunicación social (diarios o periódicos), a fin de obtener el voto ciudadano, con la obligación conjunta con el medio impreso, de identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, lo que en el caso en concreto no aconteció, ya que de la revisión a los doscientos nueve ejemplares, no se advirtió que la misma fuera propaganda o inserción pagada.

¹³³. De ahí, se reitera que tratándose de cobertura informativa en medios impresos (diarios o periódicos) –situación que el actor señala como motivo de agravio-, no pueda hablarse válidamente de cobertura informativa indebida, ya que el hecho de haberse realizado en un mayor porcentaje y en sentido positivo en beneficio de una candidata, y en contraposición de otro contendiente al mismo cargo electivo, **tal situación, no representa un reconocimiento de compra de cobertura informativa en beneficio de la otra candidata Lili Campos**, pues para eso se requiere prueba al respecto.

¹³⁴. En ese orden de ideas, el hecho de que los partidos políticos, coaliciones y candidatos, compren o adquieran cobertura informativa en medios impresos de comunicación social, no significa que ante una cobertura amplia y positiva en beneficio de un candidato, y en contraposición de otro contendiente, se actualice una irregularidad que impacte negativamente en los resultados de un proceso electivo.

¹³⁵. Así, en la cobertura informativa debe ponderarse que los agentes noticiosos gocen de plena discrecionalidad en la elección de las piezas



informativas que a su juicio, resulten relevantes para su auditorio, sin parámetros previos que impongan o restrinjan contenidos específicos, más allá de los límites que el propio artículo 6º de la Constitución prevé al efecto. De ahí **lo infundado** del agravio de mérito.

^{136.} Como ya se ha razonado y en virtud de que se está en presencia de notas periodísticas en ejercicio de la labor informativa que realizaron los medios de comunicación escrita, lo cual goza de una presunción de licitud que sólo puede ser superada cuando se aporten elementos probatorios para desvirtuarla.

^{137.} Se afirma que se está en presencia de notas periodísticas en virtud de que del propio contenido se desprende que dan cuenta de información relativa a los diversos eventos de campaña realizados por los contendientes en el Distrito 10, los cuales consideraron de interés para la ciudadanía por estar relacionados precisamente con la contienda electoral.

^{138.} Sin embargo, el partido impugnante sólo aporta como prueba los propios medios de comunicación sin desvirtuar que se trata precisamente de cobertura informativa.

^{139.} Sirve de apoyo a lo anterior, lo señalado por la Sala Superior en la Jurisprudencia 15/2018 del rubro: **“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODISTA”.**

^{140.} Así, el derecho a la libertad de expresión, el cual se encuentra consagrado en el artículo 6, y 7, de la Constitución Federal, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

^{141.} Por cuanto hace a los artículos 6 y 7 de la Constitución cabe precisar que en el primero, se establece el derecho de toda persona a acceder a la información, así como difundir sus propias ideas y el segundo, establece la libertad que tiene toda persona de difundir opiniones, información e ideas a



través de cualquier medio.

142. Asimismo, resulta importante referir lo considerado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso conocido como Olmedo Bustos y Otros vs. Chile mediante sentencia dictada el cinco de febrero de dos mil uno.

143. En ella se interpreta el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la que se afirmó que la libertad de expresión tiene una doble dimensión, una individual y una social o colectiva⁶.

144. De igual forma, la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que en el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión constituyen un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, al transformarse en herramienta esencial para la formación de la opinión pública y, con ello, fortalecer la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas de los distintos actores políticos, lo cual permite mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión.

145. A su vez, en el caso Ivcher Bronstein vs Perú, la citada Corte se ha manifestado sobre la importancia que reviste la libertad de expresión al señalar que constituye uno de los pilares esenciales de la sociedad democrática y condición fundamental para el progreso y desarrollo personal de cada individuo; por lo que refiere, no sólo debe garantizarse la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también aquéllas que ofenden, resultan

⁶ Sobre la primera dimensión del derecho consagrado en el artículo mencionado, la individual, la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende, además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente. 66. Con respecto a la segunda dimensión del derecho consagrado en el artículo 13 de la Convención, la social, es menester señalar que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia. (...)"



ingratas o perturban al Estado

146. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado la importancia fundamental de la libertad de expresión en un régimen democrático, al sostener que el derecho a la libertad de expresión comprende buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección, cuyo ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

147. Lo anterior, se encuentra resguardado en las tesis jurisprudenciales **P./J. 25/2007** y **P./J. 24/2007** bajo los rubros: '**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO**' y '**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO**'.⁷

148. Con los elementos que antes se han analizado se puede arribar a la conclusión de que cuando se realizan notas periodísticas en tiempos de campaña respecto de un partido político o un candidato, lo lógico es que en dichas notas se presente imágenes del tema del mismo, así como que se haga referencia a sus actividades o propuestas, puesto que la nota pretende aportar una información exhaustiva y objetiva en torno al objeto o tema del mismo.

149. En ese orden de ideas, si en una nota de un candidato refiere a los actos de campaña, ese proceder se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, pues una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social, entre los que, por supuesto, en tiempo de campaña electoral se encuentran las

⁷ Se puede consultar <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/Documents/Apendice%20Pleno.pdf>



propuestas concretas de gobierno de los candidatos.”⁸

150. Cabe destacar que la Sala Superior, ha realizado diversos pronunciamientos relativos al derecho a la información tales como:

- ✓ SUP-RAP-22/2010 se pronunció respecto a los programas de género periodístico de naturaleza híbrida en el que confluyen varias vertientes del periodismo informativo, tales como la noticia, la entrevista el reportaje, la crónica, tanto como el periodismo de opinión en sus modalidades de editorial, comentario y denuncia ciudadana, se encuentran amparados en el derecho de la libertad de expresión y periodística en términos de lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución.
- ✓ SUP-JRC-79/2011 en la que determinó que “la cobertura que hagan los noticieros de radio, televisión o prensa, respecto a las actividades relativas al procedimiento electoral, a los partidos políticos y sus candidatos, es una actividad propia de la difusión de ideas por conducto de periodistas y comentaristas. Lo anterior está circunscrito en el ámbito de libre expresión de pensamiento e información”
- ✓ SUP-RAP-38/2012 ha sustentado que en la libertad de expresión existe el reconocimiento pleno del derecho a la información, que no se circscribe sólo al derecho de los individuos a recibir información, sino que incluye el derecho a comunicarla por cualquier medio.
- ✓ SUP-JRC-139/2017 refirió diversos lineamientos a efecto de tomar en consideración respecto de publicaciones que sean difundidas como parte de un genuino ejercicio del derecho de Libertad de Expresión contenido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

151. Aunado a lo anterior, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral emitió la Jurisprudencia 15/2018 bajo el rubro: **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE**

⁸ http://www.te.gob.mx/ccje/IIobservatorio/archivos/temaV_C3.pdf. pp. 59-61



LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA. Razón por la cual se deben presumir que las publicaciones periodísticas son auténticas y libres salvo prueba en contrario, es por ello, que la libertad de expresión es un pilar indispensable en una sociedad democrática, ya que esto constituye una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los ciudadanos.

152. Asimismo, mediante la tesis jurisprudencial 11/2018 bajo el rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO** establece que la libertad de expresión es un elemento fundamental en la vida democrática del país.

153. Lo anterior, se robustece con la tesis jurisprudencial “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO**⁹”:

154. En ese sentido, las consideraciones vertidas por la Sala Superior consisten básicamente en las siguientes:

- Que el artículo 41, base VI de la Constitución Federal establece que no serán objeto de inquisición judicial ni censura las entrevistas, opiniones, editoriales y análisis que sin importar su formato sean reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite. Ello con el objeto de salvaguardar las libertades de expresión e información y con el propósito de fortalecer el Estado democrático.
- Que los géneros periodísticos son sistemas de comunicación tutelados por las libertades antes referidas y que se emplean para relatar eventos que se refieren a problemas, situaciones y hechos que pueden consistir en acontecimientos, obras o personajes de interés

⁹ “Los derechos fundamentales previstos en los preceptos constitucionales citados garantizan que: a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público; b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado; c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia; d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta; e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.”



social y que pudieran ser de interés del público al que se encuentran dirigidos.

- Que dentro del género periodístico también se pueden encontrar contenidos con expresiones que interpretan la realidad, combinando datos informativos con determinados enfoques y juicios personales, por lo que su ejercicio no se restringe a describir los hechos tal y como sucedieron en la realidad; matiz que generalmente se presenta en los artículos o columnas de opinión, como acontece con aquellas publicaciones objeto de estudio.
- En consecuencia, la Sala Superior consideró que el ejercicio periodístico, de información y de libertad de expresión, en razón de las características antes aludidas, no debe ser objeto de reproche pues dicha actividad se encuentra amparada al tenor de los derechos consagrados en el artículo 6º Constitucional.

^{155.} Lo señalado por la Sala Superior resulta de capital importancia para efectos de los hechos motivo de inconformidad derivado del análisis efectuado por esta autoridad a las publicaciones objeto del estudio, es dable concluir que las mismas, no constituyen propaganda político-electoral.

^{156.} Por lo tanto, si en los medios impresos, se generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas, cuyo contenido versa sobre elementos de naturaleza electoral, ese proceder se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales previstos en la normativa electoral, teniendo en consideración que una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere relevantes para la sociedad.

^{157.} Esta autoridad, de acuerdo al criterio de la Sala Superior, para evitar simulaciones de distintos géneros periodísticos que tienen como finalidad encubrir propaganda electoral, éstos deben quedar sujetos a ciertos límites. En el presente caso las notas periodísticas deben contener limitaciones las cuales son:



- **Objetividad.** Los reportajes en torno a partidos políticos y sus candidatos deben desarrollarse de manera equilibrada. La objetividad de un reportaje necesariamente implica que exista una clara diferenciación entre las opiniones del reportero y las del partido o candidato a efecto de no generar confusiones en el electorado.
- **Imparcialidad.** El reportaje no debe ser tendencioso, esto es, en forma alguna debe presentar al partido o candidato en cuestión como la mejor o la peor opción, o bien buscar hacer apología o denostación de las personas o sus propuestas
- **Debida contextualización del tema, candidato, partido o hecho materia del reportaje.** Si un reportaje se caracteriza por proporcionar mayor información que cualquier otro género periodístico, entonces es claro que dicho reportaje debe encontrarse debidamente identificado como tal y la información que busca proporcionar tiene que encontrarse debidamente contextualizada, de tal forma que no se genere confusión en el electorado.
- **Forma de transmisión.** A diferencia de la de los promocionales o spots, el reportaje debe concretarse a un número limitado de transmisiones. Si una entrevista se incluye de manera repetitiva en la programación de un canal o estación de radio, resulta claro que adquiere matices de promocional.
- **Período de transmisión.** Dada la posibilidad de que los reportajes políticos en torno a partidos o candidato muestren imágenes de propaganda electoral, hagan referencia a propuestas políticas, o bien, los candidatos lleven a cabo actos de promoción su transmisión debe sujetarse a los mismos términos que las limitantes establecidas respecto de la propaganda electoral, por ejemplo, la época de veda, o bien, el período entre la finalización de las precampañas y el inicio de las campañas electorales, por mencionar algunos.
- **Gratuidad.** Si el reportaje es producto principalmente de la iniciativa del reportero a efecto de ahondar y profundizar en torno a un tema, hecho o personaje de relevancia, entonces es claro que los reportajes que se realicen en materia política respecto de partidos o candidatos en forma alguna deben implicar el pago de una contraprestación económica por concepto de realización del reportaje y, mucho menos de su transmisión o difusión, porque ello implicaría la contratación o adquisición de espacios en los medios masivos de comunicación en contravención a las disposiciones aplicables.

¹⁵⁸ En consecuencia, la labor periodística es una actividad que tiene un papel de suma relevancia en un Estado democrático, al crear vías que informan a la ciudadanía, mediante la obtención, investigación y recolección de hechos y acontecimientos de temas de interés público para su difusión y/o publicación en los medios de comunicación social y en la actualidad también en los medios digitales.



159. De todo lo anterior, se concluye que, en el sistema jurídico nacional, el legítimo ejercicio de la libertad de expresión debe protegerse siempre y cuando no trastoque los límites previstos para esta, y especialmente en aquellos casos en que su contenido resulta relevante para formar la opinión pública –lo que incluye la información relativa a asuntos de interés público o relativo a personas con proyección pública–, pues ello contribuye a la consolidación de los valores democráticos.
160. Consecuentemente, esta autoridad considera que las publicaciones objeto de estudio se encuentran amparadas en un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión, toda vez que no se advierte de su contenido que los mismos pudieran encuadrarse dentro del género de propaganda electoral a la luz de los razonamientos y consideraciones antes señalados.
161. Ya que del contenido de las notas referidas, se desprende que se dan a conocer a la ciudadanía las posturas de algunos actores políticos, circunstancia que es natural del ejercicio periodístico en el contexto de los Procesos Electorales; sin que de los mismos se pudiera advertir que tuvieran como objeto otorgarle una ventaja indebida sobre los demás contendientes, estimar lo contrario, implicaría una limitación injustificada y arbitraria de la libertad de expresión y labor del periodismo, en congruencia con los criterios, tesis y sentencias de la Sala Superior; tomando en consideración las limitaciones que han de interpretarse en forma estricta, al mismo tiempo que los derechos fundamentales (el derecho a la libertad de expresión) han de interpretarse en forma amplia o extensiva para potenciar su ejercicio.
162. En razón de todo lo anteriormente razonado, es que este Tribunal considera **infundados** los motivos de inconformidad.
163. Por otro lado, el actor hace valer en su escrito de demanda, otro motivo de inconformidad, aduciendo que tanto en la **prensa escrita, como en medios electrónicos**, se publicaron actividades de campaña a favor de Lili Campos, replicando la misma nota periodística en diversos medios informativos, utilizando las mismas palabras e imágenes, lo que a su juicio constituye cobertura informativa simulada por parte de los medios de comunicación que



las publicaron, lo que implica la indebida adquisición de esos espacios.

164. Para sustentar lo anterior señala lo establecido en el artículo 49 de la Constitución Local, fracción V, párrafo cuarto:

“(…)

Formarán parte del sistema de nulidades de las elecciones locales por violaciones graves, dolosas y determinantes cuando se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado; **se combre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión**, fuera de los supuestos previstos en la ley; se reciba o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.”

165. Así también lo establece el artículo 87 de la Ley de Medios, en su párrafo tercero inciso b):

“b) Se combre o **adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión**, fuera de los supuestos previstos en la ley (...)"

166. De la misma manera, aduce que las mencionadas notas noticiosas no se llevaron a cabo en ejercicio de la libertad informativa y labor periodística, pues de haber sido así, no se pudieran encontrar notas iguales, pues es obvio que los periodistas no escriben igual.

167. Al respecto, este Tribunal considera **inoperante** dicho agravio, ya que si bien el actor manifiesta que en diversos medios informativos -escritos y electrónicos- se da una supuesta cobertura informativa simulada, también es cierto que **no señala a que medios impresos o electrónicos se refiere y tampoco señala cuales son las notas que le causan agravio y en donde se encuentran publicadas**, por lo que, si el punto toral de su inconformidad, lo constituyen publicaciones en prensa escrita y en medios electrónicos, el actor debió aportar los elementos suficientes para que este Tribunal pueda estar en aptitud de pronunciarse respecto a tal alegación, aunado al hecho, que líneas arriba se realizó el estudio por cuanto a la cobertura informativa indebida.

168. En consecuencia, las manifestaciones vertidas por el recurrente, resultan insuficientes para que este órgano jurisdiccional pueda realizar un pronunciamiento a su favor respecto a ellos, por lo que el actor debió relacionar las pruebas y exponer los argumentos que considere



convenientes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado, y no realizar manifestaciones vagas e imprecisas al decir que; “...se tiene que la prensa escrita y en medios electrónicos, publica actividades de campaña...”.¹⁰

^{169.} En ese sentido, y en apego a los principios de certeza y legalidad, por cuanto a que una elección sólo podrá anularse cuando existan irregularidades que se encuentren plenamente acreditadas y resulten determinantes para la elección, es que el actor debió aportar elementos que permitan al juzgador tener certeza de los hechos que se quieren demostrar, así como precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron.

^{170.} Además, es de mencionar como de especial relevancia, el imperativo legal que debe satisfacer quien promueva un medio de defensa, consistente en mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución controvertidos, así como también debe enfatizarse la obligación de ofrecer y aportar las pruebas que considere pertinentes; de lo anterior, se advierte de manera trascendental, la estrecha relación entre los hechos alegados objeto de prueba en la controversia, y las propias pruebas aportadas.

^{171.} Esto es así, porque el artículo 19, de la Ley de Medios, prevé un principio general del Derecho en materia probatoria, el cual señala que: "Son objeto de prueba los hechos controvertibles", con la precisión de que no lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

^{172.} Dicho precepto legal, dispone que "El que afirma está obligado a probar", motivo por el cual, corresponde a las partes en un juicio aportar los medios de prueba necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales derivan determinadas consecuencias jurídicas, y en particular, la parte actora tiene la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión.

^{173.} En ese orden de ideas, resulta insuficiente que en la demanda únicamente

¹⁰ De esa manera lo estableció el actor en su escrito de demanda.



se aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida, se narren de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a derecho y los agravios que causan, al ser menester que se exprese de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos, para que las pruebas aportadas por el interesado se ofrezcan en relación precisa con la *litis* o controversia planteada, y el juzgador esté en aptitud, en su oportunidad procesal, de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se causa agravio a la esfera jurídica del justiciable y de ser procedente, reparar la violación alegada.

^{174.} En efecto, los hechos alegados y relevantes en el juicio constituyen la materia fáctica que debe ser probada, razón por la cual, las circunstancias de modo, tiempo y lugar se vuelven elementos imprescindibles para la decisión de la controversia, ya que a través de éstas se detallan de forma precisa cómo sucedieron los hechos, quiénes intervinieron, qué medios se utilizaron para su comisión, el lugar o lugares donde se llevaron a cabo, las características de éstos, así como la hora, día, mes, año y cualquier otra circunstancia de tiempo que permita su ubicación en un lugar determinado y sus condiciones de ejecución por quienes lo realizaron.

^{175.} Y es que a partir de lo anterior, se permite que un determinado caudal probatorio, el cual también debe atender las circunstancias apuntadas, sea valorado a partir del nexo causal que los vincula con los hechos; de ahí que de incumplirse con esa carga procesal, en ambos casos, se torna inconducente el acervo probatorio.

^{176.} En síntesis, no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente concebidos, sin precisar las circunstancias en que sucedieron o la sola presentación de elementos de prueba sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos y/o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas, porque lejos de conseguir una demostración en el juicio, disminuye el grado de convicción de la prueba frente al juzgador.



177. En otras palabras, de nada serviría una precisión importante en cuanto a los hechos materia de la controversia, si no se aporta un caudal probatorio mínimo e idóneo que permita la acreditación de los mismos; como, en sentido inverso, de nada servirá para la causa del justiciable presentar masivamente pruebas, si dejan de referir las circunstancias y características de los hechos controvertidos, por lo que, uno y otro resultan indispensables para poder demostrar su pretensión.

178. En este contexto, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales un acto impugnado.

179. Por tanto, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los agravios deben ser calificados como inoperantes ya sea porque se trate de:

1. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
2. **Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales o subjetivos** de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
3. En su caso, cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa;
4. Alegaciones que no controvieren los razonamientos de la responsable que son el sustento de la sentencia ahora reclamada, y;
5. **Argumentos ineficaces** para conseguir el fin pretendido.

180. Sirve como apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia administrativa del primer circuito, que señala: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES**”.¹¹

181. En consecuencia, si el actor se limita únicamente a realizar manifestaciones vagas e imprecisas, sin hacer referencia o relacionar su dicho con alguna prueba, es que este Tribunal considera **inoperante** dicho motivo de

¹¹ 1003712. 1833. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte - TCC Segunda Sección - Improcedencia y sobreseimiento, Pág. 2080.



inconformidad.

Propaganda calumniosa.

182. Ahora bien, corresponde a esta autoridad en el presente agravio dilucidar si se actualiza o no la violación a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado C, de la **Constitución Federal**; 247, Apartado 2 y 443, Apartado 1, inciso j), de la **Ley General**, derivado de diversas notas periodísticas editadas por diversos medios de comunicación impreso, cuyo contenido, en concepto del denunciante, constituye propaganda negra, al haberse emitido diversas notas periodísticas calumniosas en perjuicio de su candidato a la diputación local por el Distrito Electoral Diez, con sede en el municipio de Solidaridad, Quintana Roo y en beneficio de la candidata postulada por la coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”, ciudadana Lili Campos.
183. Antes que nada, a fin de estar en aptitud de resolver la controversia que nos ocupa, conviene tener presente el contenido de las hipótesis normativas presuntamente conculcadas, a saber:

184. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 41. [...]”

[...]

III. [...]

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

185. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 247. [...]”

[...]

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. El Consejo General está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda”.

Artículo 443.[...]



[...]

2. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley

j) **La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;...**"

^{186.} Ahora bien, del análisis del sumario en comento se advierte la existencia y difusión de doscientas diecinueve notas periodísticas de diversos medios impresos de comunicación social en el Estado, mismos que dan base al presente agravio.

^{187.} Debe precisarse que de la transcripción de la norma constitucional y legal que antecede, deriva que la delimitación se contrae a la prohibición de que la propaganda política o electoral contenga expresiones que calumnien a las personas¹².

^{188.} En este sentido, tenemos que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, establece que:

Calumnia.

(Del lat. *Calumnia*).

1. F. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.
2. F. der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad

^{189.} Por su parte, el artículo 471, apartado 2, *in fine*, de la Ley General, establece que se entiende por calumnia la imputación de hechos y delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

^{190.} Así las cosas, según su acepción genérica y legal, el término calumniar refiere hacer una acusación maliciosa sobre hechos o delitos específicos falsos con impacto en un proceso electoral.

^{191.} En este tenor, resulta incuestionable que para determinar si el contenido de

¹² No obstante que el artículo 443, apartado 2, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establezca expresamente que constituye infracción a la ley "La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas", ya que lo conducente a las expresiones de denigrar a las instituciones y a los propios partidos políticos, fue suprimida del texto constitucional (artículo 41, Base III, Apartado C), mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce y tal expresión en la norma legal, es un resabio del texto constitucional anterior a dicha reforma.



las notas periodísticas que nos ocupa transgreden el mandato constitucional y legal en el cual se prohíbe la calumnia a las personas, se requiere realizar un examen integral, tal como lo señalan las hipótesis normativas, mismo que debe abarcar fundamentalmente dos aspectos a saber:

1. El sujeto activo de la conducta, en razón de que en materia electoral la calumnia sólo es imputable cuando la misma se relacione de manera directa a la propaganda política o electoral de los partidos políticos, candidatos o coaliciones, y
2. El análisis específico del contenido.

¹⁹² En ese sentido, por cuanto hace al estudio del caso que nos ocupa, del material probatorio que obra en autos, se advierte que las notas periodísticas cuestionadas son emitidas por los periódicos “Quequi”, “La Verdad”, y “Quintana Roo Hoy”, las cuales difunden en ejercicio de la labor periodística propia de dichas editoriales, conforme a lo dispuesto en el artículo 7° de la Constitución Federal; sin que se encuentre acreditado en autos que la cobertura y difusión de las mismas hayan sido pagadas por la ciudadana Lili Campos y/o la coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”, integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Encuentro Social Quintana Roo¹³, para que de ahí se actualice el supuesto normativo consistente en que los “partidos políticos, coaliciones y candidatos se abstengan de difundir expresiones que calumnien a las personas”.

¹⁹³ En este sentido, es más que evidente que en el caso en comento, no se surte el supuesto normativo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado C, de la **Constitución Federal**; 247, Apartado 2 y 443, Apartado 1, inciso j), de la **Ley General**, por lo que resulta **infundado** el agravio relativo.

¹⁹⁴ En todo caso, debió haber acudido a la instancia administrativa para interponer alguno de los procedimientos sancionadores dispuestos en el Título Segundo de la Ley de Instituciones, a fin de detener y en su caso,

¹³ No obra en las notas periodísticas la identificación de que se trate de propaganda o inserción pagada, conforme lo dispone el párrafo segundo de la fracción III, del artículo 295.



sancionar al autor de la propaganda ilícita y no esperar hasta el resultado de los cómputos distritales, para hacer valer tal cuestión como irregularidades de la elección, ya que al tenor de lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Medios, ningún partido político podrá invocar como causa de nulidad, hechos o circunstancias que hayan provocado ellos mismos, lo cual se actualiza ante la pasividad del mismo ante los hechos que hoy cuestiona.

^{195.} Sin que obste el señalar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, en el sentido de que la labor de los periodistas goza de un manto jurídico protector cuya salvaguardia resulta fundamental para nuestro país, por lo cual debe ser protegida en todo ámbito del derecho, incluida la materia electoral.

^{196.} En este sentido, ha señalado que la libertad de expresión es un pilar de la democracia, pues constituye un derecho humano consagrado en el artículo 6º de la Constitución Federal, en los artículos 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional; y 13 de la Convención Americana. Tratados que, conforme al artículo 133 Constitucional, son Ley Suprema de toda la Unión junto con la Constitución.

^{197.} Asimismo que dentro del género de la libertad de expresión, se encuentra la libertad de prensa, consagrada en el artículo 7º de la Constitución, que dispone esencialmente que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

^{198.} Establece que ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6º de la Constitución (ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público).

^{199.} En el mismo artículo 6º Constitucional, se dispone que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.



200. Los artículos 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional; y 13 de la Convención Americana, reconocen el derecho fundamental a la libertad de expresión; y se ha interpretado que el ejercicio de esa libertad, en el contexto del debate político, en el que se inserta la propaganda electoral, se maximiza. Asimismo, reconocen el derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.
201. Conforme al artículo 13, párrafo 2, de la Convención, se establece que este ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
- a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
 - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
202. En relación con los mencionados derechos, los periodistas son un sector al que el Estado Mexicano está compelido a otorgar una protección especial al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública y, por ello, gozan de un manto jurídico protector respecto de su labor informativa.
203. Efectivamente, los periodistas tienen una labor fundamental en el Estado Democrático, y gozan de especial protección en el ejercicio de sus derechos humanos fundamentales reconocidos y garantizados en los instrumentos internacionales en la materia, en la Constitución, así como en las leyes internas, especialmente por cuanto hace al desempeño de su labor.
204. Quienes ejercen el periodismo tienen derecho a contar con las condiciones de libertad e independencia requeridas para cumplir a cabalidad con su función **crítica** de mantener informada a la sociedad.
205. Si la prensa goza de la mayor libertad y del más amplio grado de protección para criticar personajes con proyección pública, es no solo lógico sino necesario concluir que esa crítica también debe gozar de la



mayor libertad y más amplio grado de protección.

206. Una prensa independiente y crítica es un elemento fundamental para la vigencia de las demás libertades que integran el sistema democrático y el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto.
207. El ejercicio periodístico sólo puede efectuarse libremente cuando las personas que lo realizan no son víctimas de amenazas ni de agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento.
208. En materia de interpretación normativa electoral, debe establecerse un principio general de ponderación normativa de máxima protección a la labor periodística responsable con lo que se cumple a cabalidad el mandato constitucional "*pro persona*" en favor de los profesionales de la comunicación, pero también de la sociedad en su conjunto, y se establecen las condiciones fundamentales del dialogo político electoral plural, abierto, efectivo y concluyente.
209. Los informes y relatorías especiales para la libertad de expresión de la Organización de Estados Americanos y la Organización de las Naciones Unidas señalan que el periodismo debe considerarse una actividad y una profesión que constituye un servicio necesario para cualquier sociedad ya que proporciona a cada uno y a la sociedad en su conjunto la información necesaria para formarse sus propias ideas y opiniones y sacar libremente sus propias conclusiones.
210. Siguiendo el criterio de la Suprema Corte, se encuentra que el orden constitucional mexicano promueve la comunicación libre y socialmente trascendente, pues el intercambio de información y opiniones entre los distintos comunicadores contribuirá a la formación de la voluntad social y estatal, de modo que es posible afirmar que el despliegue comunicativo es constitutivo de los procesos sociales y políticos.
211. Lo anterior evidencia el carácter funcional que para la vida democrática nacional representan las libertades de expresión e información, de forma tal



que la libertad de comunicación adquiere un valor en sí misma o se convierte en un valor autónomo, sin depender esencialmente de su contenido.

^{212.} En efecto, la prensa juega un rol esencial en una sociedad democrática debido a que su tarea es la difusión de información e ideas sobre asuntos políticos y sobre otras materias de interés general.

^{213.} Consecuentemente, en criterio de la Suprema Corte, una condena por el ejercicio de la libertad de expresión constituye **una interferencia o restricción a ese derecho**, razón por la cual su constitucionalidad dependerá de que esté prevista en la ley y que sea necesaria en una sociedad democrática.^[6]

^{214.} Se ha señalado que al ser un instrumento esencial en la formación de la opinión pública, y propiciar las condiciones para una elección informada, libre y auténtica; el derecho a la libertad de expresión no es absoluto, tiene límites reconocidos en el propio orden constitucional y legal, a saber: el respeto a la moral, los derechos de terceros, la paz social y el orden público.^[7]

^{215.} Asimismo, se debe destacar el criterio de la Suprema Corte, donde ha señalado que si la prensa goza de la mayor libertad y del más amplio grado de protección para criticar personajes con proyección pública, es no solo lógico sino necesario concluir que la crítica a su labor también debe gozar de la mayor libertad y más amplio grado de protección.

^{216.} Como criterios orientadores sobre la libertad del periodismo y el resguardo de la información periodística, se pueden citar diversos casos de la Corte Europea de Derechos Humanos, donde se destaca que la prensa juega un papel esencial en la sociedad democrática^[9].

^{217.} A la vista de su papel pasivo como receptores de información, a los ciudadanos debe permitírseles recibir variedad de mensajes, para que elijan entre ellos y alcancen sus propias opiniones sobre los diversos temas expresados. En definitiva, lo que caracteriza a una sociedad democrática es su pluralidad de ideas e información.^[10]



218. Por parte de la Corte Interamericana, en su Opinión Consultiva OC-5/85, se precisó que el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento y, por ello, no podría existir sin la presencia de un pleno ejercicio de la libertad de expresión, creando así una relación simbiótica entre ambos.
219. El periodista profesional no es otra cosa que una persona que ha decidido ejercer la libertad de expresión de modo continuo, estable y remunerado. El bien común reclama la máxima posibilidad de información y es el pleno ejercicio del derecho a la expresión lo que la favorece.
220. Conforme a la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados internacionales, se invita a los Estados a trabajar para que los periodistas y trabajadores de los medios de difusión puedan desempeñar su función plena, libremente y en condiciones de seguridad, con miras a fortalecer la paz, la democracia y el desarrollo de éstos.
221. La libre comunicación de información e ideas acerca de las cuestiones públicas y políticas entre los ciudadanos, los candidatos y los representantes elegidos es indispensable. Ello implica la existencia de una prensa y otros medios de comunicación libres y capaces de comentar cuestiones públicas sin censura ni limitaciones, así como de informar a la opinión pública. El público tiene también el correspondiente derecho a que los medios de comunicación les proporcionen los resultados de su actividad.
222. Conforme a las normas de derechos humanos del sistema interamericano, los Estados tienen una obligación de proteger a quienes están expuestos respecto a sus derechos fundamentales.
223. En el Informe Especial sobre la Libertad de Expresión en México 2010 (de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la OEA), se señaló que, de acuerdo con los estándares internacionales de derechos humanos, el Estado mexicano no solamente está obligado a garantizar



que sus agentes no cometan actos de violencia contra periodistas, sino también a prevenir razonablemente las agresiones provenientes de particulares.

224. Adicional a lo anterior, debe resaltarse lo informado en el año 2013 por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sobre la violencia contra periodistas y trabajadores de medios, donde resalta en su apartado respectivo sobre los estándares interamericanos y prácticas nacionales sobre prevención, protección y procuración de la justicia, se señalaron diversas acciones para prevenir este tipo de violencia, entre ellas, la obligación de adoptar un discurso público que contribuya a prevenir la violencia contra periodistas.

225. La Relatoría Especial destacó la responsabilidad de los funcionarios gubernamentales de mantener un discurso público que no exponga a los periodistas.

226. Precisó que “una medida de protección simple pero sumamente eficaz consiste en que las más altas autoridades del Estado reconozcan de manera constante, clara, pública y firme la legitimidad y el valor de la labor periodística, aun cuando la información difundida pueda resultar crítica, inconveniente e inoportuna para los intereses del gobierno.

227. Esta última recomendación debe destacarse, ya que el discurso informativo y la opinión periodística deben estar protegidas por los órganos estatales, y los funcionarios públicos e inclusive, partidistas, deben evitar una crítica o discurso que estigmatizcen a los periodistas críticos y generen con ellos un ambiente de intimidación que afecte la libertad de expresión.

228. En materia electoral, como en cualquier otra, resulta indispensable realizar un ejercicio de ponderación para en su caso, determinar si es o no necesaria una restricción a la libertad de expresión y libertad de prensa, cuando ha existido colisión con el principio rector de equidad en los procesos electorales y otros como el derecho al honor e imagen de



las personas presuntamente afectadas por promocionales o reportajes periodísticos, o bien, los derechos de las audiencias.

229. Sobre esta ponderación, cabe destacar que se debe verificar si existen elementos que privilegien el derecho de libre expresión por parte de los partidos políticos, candidatos y medios de comunicación a difundir sus ideas, y el interés público que tiene la sociedad en conocer los hechos y/o la opinión que se presenta por parte de éste.

230. Por esta razón, se ha estudiado primordialmente que la materia de la controversia, sea un reporte noticioso o de opinión, tratándose de crítica a funcionarios públicos, de personas que ejercen funciones de una naturaleza pública y de políticos, se debe aplicar un umbral diferente de protección, el cual no se asienta solamente en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.

231. Conforme a los criterios interamericanos, se puede concluir que una prensa independiente y crítica es un elemento fundamental para la vigencia de las demás libertades que integran el sistema democrático y el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública, de modo que no sólo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes.

232. El periodismo en una sociedad democrática, representa una de las manifestaciones más importantes de la libertad de expresión e información, toda vez que las labores periodísticas y las actividades de la prensa son elementos fundamentales para el funcionamiento de las democracias.

233. Por ello, las autoridades jurisdiccionales se encuentran obligadas por los criterios comunitarios a realizar interpretaciones normativas que



favorezcan la libertad en el ejercicio de la labor periodística.

234. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquélla que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo.
235. Los medios periodísticos, incluyendo los tradicionales como prensa, medios masivos como radio y televisión, y los digitales, como Internet, goza de la misma protección que los periodistas en lo individual.
236. Los periodistas son personas que observan, describen, documentan y analizan los acontecimientos y muestran y analizan declaraciones, políticas y cualquier propuesta que pueda afectar a la sociedad, con el propósito de sistematizar esa información y reunir hechos y análisis para informar a los sectores de la sociedad o a ésta en su conjunto.
237. La Ley para la Protección de Periodistas define a los periodistas como las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen.
238. Esta definición incluye a quienes trabajan en medios de información y al personal de apoyo, así como a quienes trabajan en medios de comunicación de la comunidad y a los "periodistas ciudadanos" cuando desempeñan por un tiempo esa función¹.
239. Los medios periodísticos, incluyendo los tradicionales como prensa, medios masivos como radio y televisión, y los digitales, como internet, gozan de la misma protección que los periodistas en lo individual. Por ello, la protección al periodismo no sólo implica la protección a los periodistas en lo particular, como personas físicas, sino también como empresas o medios de comunicación privados y públicos.



240. Las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando dichos derechos se ejercen por los profesionales del periodismo a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción.
241. La Suprema Corte señala que el derecho fundamental contenido en el artículo 7º Constitucional, en sentido literal, se entiende respecto de la industria editorial, tipográfica o a través de la impresión de documentos, sin embargo, atendiendo al dinamismo de los medios de comunicación actuales, al empleo de las nuevas tecnologías, la forma de difusión de la información y el acceso de la sociedad, la libertad de imprenta debe entenderse en un sentido amplio y con carácter funcional.
242. Debe considerarse no sólo la impresión tradicional en papel, sino incluso de modo electrónico, a través de medios de almacenamiento o vía satelital, que puedan hacerse del conocimiento del público en general, como las diversas formas audiovisuales a través de las cuales puede desarrollarse la finalidad que se pretende con la libertad de imprenta.
243. Por lo que, del contenido armónico de los artículos 6º y 7º de la Constitución, el alto Tribunal sostiene que la libertad de imprenta es una modalidad de la libertad de expresión, encaminada a garantizar su difusión, protegiéndose el derecho fundamental a difundir la libre expresión de las ideas de cualquier materia, previéndose de manera destacada la inviolabilidad de este derecho, esto es, que ninguna ley ni autoridad podrán establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta.
244. La Corte Interamericana ha establecido que los medios de comunicación social juegan un rol esencial como vehículos para el ejercicio de la dimensión social de la libertad de expresión en una sociedad democrática, razón por la cual es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones.
245. Dada la importancia de la libertad de expresión en una sociedad democrática y la elevada responsabilidad que ello entraña para quienes



ejercen profesionalmente labores de comunicación social, el Estado no sólo debe minimizar las restricciones a la circulación de la información sino también equilibrar, en la mayor medida de lo posible, la participación de las distintas informaciones en el debate público, impulsando el pluralismo informativo.

246. La profesión de periodista implica precisamente el buscar, recibir y difundir información. El ejercicio del periodismo, por tanto, requiere que una persona se involucre en actividades que están definidas o encerradas en la libertad de expresión garantizada en la Convención.

247. A diferencia de otras profesiones, el ejercicio profesional del periodismo es una actividad específicamente garantizada por la Convención y no puede ser diferenciado de la libertad de expresión, por el contrario, ambas cosas están evidentemente imbricadas, pues el periodista profesional no es, ni puede ser, otra cosa que una persona que ha decidido ejercer la libertad de expresión de modo continuo, estable y remunerado.

248. En las relatas consideraciones, se debe potenciar el uso de la libertad de expresión tratándose de asuntos de interés general, y proteger el ejercicio de los periodistas y su labor informativa dentro del debate de ideas y de la propaganda electoral y de informe de labores, fijando en su caso límites para evitar que el trabajo periodístico y los profesionales que se dedican a ella sean restringidos y, al contrario, su actividad sea inclusive considerada dentro de la crítica político-electoral y del debate público.

249. Se debe presumir que las publicaciones periodísticas son auténticas y libres, salvo prueba concluyente en contrario, respecto de su autenticidad, originalidad, gratuidad e imparcialidad.

250. Los partidos políticos, candidatos y medios de comunicación gozan de manera indiscutible del principio de presunción de buena fe en sus actos, y los mismos por regla general se deben estimar como legítimos.



251. Sin embargo, cuando exista una situación que ponga en entredicho, de manera seria y objetiva, la licitud de ciertos actos llevados a cabo en el ámbito de una relación jurídica, tal situación legitima a las autoridades competentes para llevar a cabo una investigación exhaustiva sobre los hechos, aunque con el pleno respeto al principio de la intervención mínima, así como al de proporcionalidad, entre el objeto de la investigación y las medidas adoptadas, para verificar la licitud del acto tutelado en la ley, y atenerse a los resultados para establecer las consecuencias jurídicas que correspondan.
252. La presunción de licitud de la que goza la labor de los periodistas tiene gran trascendencia en todos los juicios en los que se encuentre involucrada dicha actividad, ya que:
- Le corresponde a la contra parte desvirtuar dicha presunción (carga de la prueba).
 - El juzgador sólo podrá superar dicha presunción, cuando exista prueba concluyente en contrario.
 - Ante la duda, el juzgador debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística (*In Dubio pro Diurnarius*).
253. La Sala Superior ha sostenido que cotidianamente los canales de periodismo de cualquier naturaleza, generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas cuyo contenido refieren elementos de naturaleza electoral, con la finalidad de dar a conocer situaciones atinentes a los aspirantes, candidatos o partidos políticos en el marco de un proceso electoral, y ese proceder, se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, pues una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social, lo que beneficia una verdadera democracia constitucional.
254. Por otra parte, la Suprema Corte ha señalado que la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, propias de la labor periodística de los medios de



comunicación, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, son condiciones todas ellas indispensables para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa, lo cual contribuye a la formación de una opinión pública y de una sociedad más informada^[19].

255. Las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando dichos derechos se ejercen por los profesionales del periodismo a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción.

256. Al respecto, la libertad de expresión tiene por finalidad garantizar el libre desarrollo de una comunicación pública que permita la libre circulación de ideas y juicios de valor inherentes al principio de legitimidad democrática.

257. La opinión pública representa el escrutinio ciudadano a la labor pública; y la libertad de expresión contribuye a su formación respecto a los asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado.

258. La libertad de expresión se constituye así, en una institución ligada de manera inescindible al pluralismo político, valor esencial del Estado democrático. Esta dimensión de la libertad de expresión cumple numerosas funciones, entre otras, mantiene abiertos los canales para el disenso y el cambio político; se configura como un contrapeso al ejercicio del poder.

259. Se ha precisado que la difusión en medios de comunicación, en el caso de la prensa escrita y del internet, de noticias relativas al acontecer social, político, cultural, económico, entre otros tópicos, de un determinado Municipio, Estado o de la República, no constituye, en principio, propaganda política-electoral; por tanto, no es necesario que su difusión cumpla las normas a las cuales está sujeta esa propaganda.

260. Se ha señalado que la difusión de noticias, dada su naturaleza como actividad periodística goza de una presunción de constitucionalidad y



legalidad; sin embargo, esa presunción no es *iure et de iure*, sino por el contrario, es *iuris tantum*, lo cual significa que admite prueba en contrario a efecto de evidenciar que no fue hecha al amparo de la libertad de información y de expresión y que actualiza una infracción a la normativa constitucional o legal en materia de electoral.

261. Lo anterior obedece a que, en la Constitución, se prevé la libertad de expresión y de información, como derechos fundamentales de los gobernados.

262. En diversas ocasiones, diferentes actores políticos u organizaciones o ciudadanos han estimado que la cobertura noticiosa por parte de una empresa periodística, medios de comunicación, diarios, televisoras, radiodifusoras, etcétera, puedan incurrir en una conducta de simulación, para en realidad hacer una campaña política o electoral, o realizar una promoción personalizada.

263. En este tenor, siguiendo la línea de protección y garantía de equidad, en principio se considera que los medios de comunicación no asumen responsabilidad directa o indirecta por difundir una cobertura noticiosa en ejercicio de la libertad de expresión.

264. Son los servidores públicos quienes tienen el deber de cuidar que sus mensajes no contengan elementos dirigidos a influir en las preferencias electorales o en la opinión pública durante los procesos electorales federal o local, por lo que deben ser particularmente escrupulosos al dirigir mensajes que pueden ser retomados por los medios de comunicación para su posterior difusión, pues son ellos los destinatarios de las prohibiciones previstas en el artículo 134 de la Constitución.

265. Se debe considerar que, a primera vista, la cobertura informativa periodística se encuentra tutelada y por ello, la libertad de expresión y de información brindan una protección al libre ejercicio de la prensa, en cualquiera de sus formas (escrita, transmitida por radio o televisión, o albergada en Internet), y siendo una obligación de las autoridades el respeto a estos derechos fundamentales, tal y como lo ordena el artículo



1º de la Constitución.

266. En el presente caso, el impetrante se duele de diversas notas periodísticas que a su decir constituyen propaganda negra que perjudicaron a su candidato a una diputación local y que esto, en conjunto con otras irregularidades que hace valer, actualizan el supuesto de nulidad de elección del distrito electoral 10, con sede en el Municipio de Solidaridad, Quintana Roo.
267. El agravio resulta **infundado**, pues del análisis de las notas periodísticas cuestionadas, se advierte que estas constituyen, en algunos casos cobertura de noticias y en otros opiniones de quienes laboran en el medio impreso correspondiente, siendo que del análisis de dichas notas periodísticas se puede advertir que éstas, no rebasan los límites permitidos por la ley de la materia, pues no lesionan el derecho al honor e imagen del otrora candidato Carlos Beristaín Navarrete y sus hermanas Laura y Luz María Beristaín Navarrete, pues las mismas se limitan a señalar a grandes rasgos cuestiones atinentes al Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, y al entonces candidato a diputado estatal, relacionados con su campaña y con su función como servidor público, en el que en términos generales se hace alusión al incremento de la inseguridad en el citado municipio, gobernado por su hermana Laura Beristaín Navarrete, con el señalamiento expreso y en algunos casos con imágenes distorsionadas en el que aparece con sus dos hermanas, así como se le tilda de mentiroso, transa, corrupto, maicero, inepto, rémora de un partido político y acosador, además de que su campaña le está costando al erario público.
268. Tales frases e imputaciones en la persona del ciudadano Carlos Beristaín Navarrete, no pueden considerarse injuriosas o difamantes en contra de dicha persona, si tomamos en cuenta su calidad de entonces candidato a una diputación local y ex servidor público.
269. Lo anterior, tomando en cuenta que en materia electoral el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces



sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública, de modo que no sólo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes, sino también aquellas que inquietan o remuerden la conciencia de su destinatario.

270. Aunado a que la prensa escrita goza de un manto jurídico protector y que por ello se presume, salvo prueba concluyente en contrario, de su autenticidad, originalidad, gratuidad e imparcialidad. Lo que en la especie no acontece. De ahí lo infundado del agravio que se contesta.

Aportaciones por entes impedidos por la ley, voto corporativo, coacción al voto.

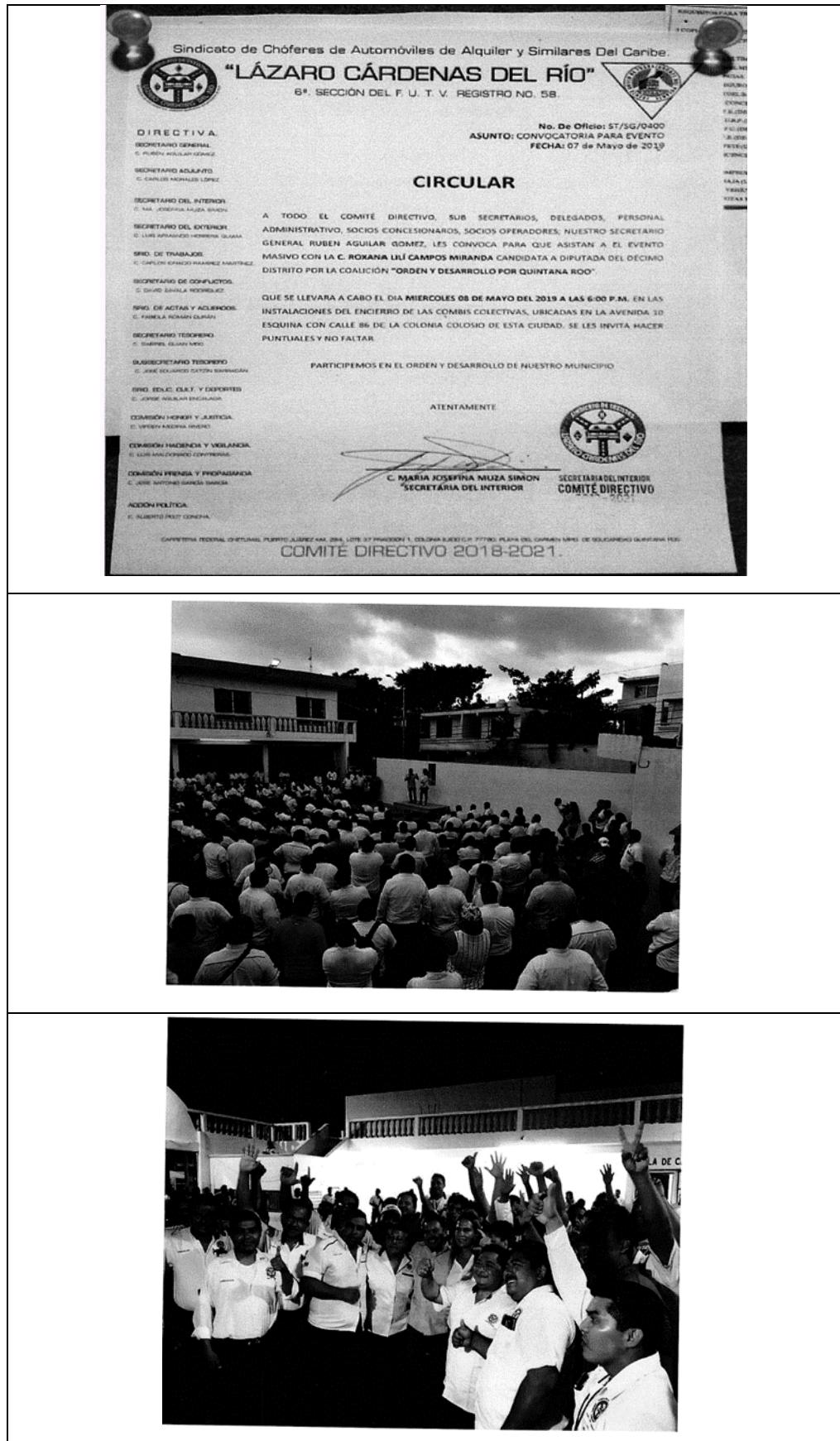
271. En el caso en concreto y a dicho del actor, la entonces candidata, Lili Campos recibió aportaciones en especie por parte del Sindicato de Choferes de Automóviles de Alquiler y Similares del Caribe “LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO” por la realización de un evento masivo en las instalaciones del encierro de combis colectivas de dicho Sindicato, al que fueron invitados el comité directivo, subsecretarios, delegados, personal administrativo, socios concesionarios y socios operadores del Sindicato; así como la otrora candidata Lili Campos, misma que a juicio del actor, presionó a los miembros del sindicato para la obtención del voto.

272. Lo anterior, ya que se emitió una circular convocando a un evento proselitista a todo el Comité Directivo, Subsecretarios, Delegados, personal administrativo, socios concesionarios y socios operadores, lo que a su dicho, evidencia una presión al electorado, puesto que al invitar a todo el gremio a sumarse a la causa del sindicato, es decir, a todos los miembros de la corporación, a juicio del actor, se traduce en un voto corporativo, mismo que es contrario a los principios esenciales del sufragio libre y ciudadano, irregularidad que el actor alega fue cometida por el ciudadano Rubén Aguilar Gómez, en su calidad de Secretario General del Sindicato “Lázaro Cárdenas del Río”, por actos de coacción o presión a los miembros del referido Sindicato, debido a que los presionó para asistir al evento al que acudiría



la entonces candidata, Lili Campos.

273. Así, para probar su dicho, el actor ofrece en su escrito de impugnación las siguientes imágenes:





274. Lo anterior, para probar que el sindicato organizó un evento proselitista para promocionar el voto a favor de Lili Campos, en donde utilizaron un local propio, equipo de audio, sillas plegables, distribución de aguas y refrescos y el uso de 11 taxis y 6 camionetas para trasladarse al evento; lo que a consideración del actor, se traduce en **aportaciones en especie para la entonces candidata.**

275. Lo que el actor argumenta, es contrario a lo que establece el artículo 121, base 1, inciso e) del Reglamento de Fiscalización del INE, ya que los candidatos están obligados a rechazar aportaciones o donativos en dinero o en especie.

276. A juicio de este Tribunal, **dichos motivos de agravio se consideran infundados** con base a las consideraciones siguientes:

277. En primer término, es un hecho notorio que ésta autoridad jurisdiccional, resolvió sobre la queja IEQROO/PES/091/2019 -presentada por el mismo partido que hoy impugna vía juicio de nulidad-, en contra de violaciones a la normatividad electoral por los siguientes hechos:

- Comisión de actos de **presión o coacción** del voto por parte de Lili Campos y el Secretario General del Sindicato de Taxistas, consistentes en la realización de un evento masivo en las instalaciones del encierro de combis colectivas del Sindicato, donde se invitó al comité directivo, subsecretarios, delegados, personal administrativo, socios concesionarios y socios operadores del Sindicato y a la otrora candidata Lili Campos.



- La emisión de la circular convocando a un evento proselitista a todo el Comité Directivo, Subsecretarios, Delegados, personal administrativo, socios concesionarios y socios operadores, evidencia una presión al electorado.

- La conducta infractora, encuadra en una conducta delictiva, tipificada en el artículo 7 fracción VII, de la Ley General en materia de delitos electorales.

278. Al respecto, es dable señalar que en la resolución emitida por este órgano jurisdiccional, recaída en el expediente **PES/063/2019**, de fecha quince de julio, se resolvió sobre los mismos hechos denunciados atribuidos a Lili Campos en su calidad de entonces candidata a diputada por el distrito 10, a la coalición que la postuló y al ciudadano Rubén Aguilar Gómez, en su calidad de Secretario General del Sindicato “Lázaro Cárdenas del Río”; en donde se determinó la **inexistencia** de la infracción atribuida a los denunciados, toda vez que como se dijo en dicho procedimiento, en primer lugar, del análisis realizado a las intervenciones realizadas en el uso de la voz por la otrora candidata en dicho evento, -como se desprende del acta circunstanciada de fecha ocho de mayo del año en curso, signada por el Vocal Secretario del Consejo Distrital 10 del Instituto- no se desprenden manifestaciones expresas que lleven a concluir que se cometió alguna infracción a la normativa electoral.

279. Lo anterior, toda vez que a juicio de este órgano jurisdiccional, resultó válido que la ciudadana Lili Campos, haya asistido **como invitada** a una reunión convocada por el Sindicato, sin que ello por ningún motivo se traduzcan en una presión o coacción al gremio sindical.

280. Tampoco pudo advertirse una vulneración a las libertades de pensamiento y reunión por el hecho de que se invitara a asistir a un evento a escuchar un mensaje, que no corresponde a las finalidades que propiamente se reconocen a los sindicatos.

281. Por cuanto al ciudadano Rubén Aguilar Gómez, en su calidad de Secretario General del Sindicato “Lázaro Cárdenas del Río”, por supuestos actos de



coacción o presión a los miembros del referido Sindicato por la invitación que hizo a través de una circular, por lo que este Tribunal estima que **dicho agravio deviene infundado** por las consideraciones que a continuación se exponen:

282. En el sistema jurídico mexicano se establece en el artículo 41 constitucional, como principios rectores de la participación del pueblo en la vida democrática, así como del acceso al poder público, el sufragio universal, libre, secreto y directo.
283. Dichos principios tienen como propósito esencial que, en la participación política de todos los actores involucrados en los procesos electivos, se garantice el libre y pleno ejercicio del derecho a votar, contemplado en el artículo 35 del mismo ordenamiento.
284. En este sentido, cualquier acto de interferencia, presión, vulneración, amenaza o coacción que tenga como finalidad orientar el voto a favor o en contra de algún partido, candidatura o coalición, por parte de la ciudadanía, son conductas que atentan contra los principios y derechos mencionados.
285. A nivel local, las conductas antes descritas se encuentran contenidas en el artículo 16, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones, en el que se establece que quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción al electorado.
286. En suma, como podemos advertir, existe un marco normativo que regula y, en su caso, sanciona conductas tendentes a coaccionar el voto, específicamente tratándose de la libertad del sufragio en escenarios de reuniones sindicales, donde se debe privilegiar en todo momento el derecho al libre sufragio de los agremiados, como presupuesto básico de toda sociedad democrática.
287. En el caso, es dable señalar que del análisis de las pruebas aportadas por el actor, específicamente en lo que refiere a la prueba técnica consistente en una fotografía de la supuesta convocatoria para el evento con numero de oficio ST/SG/0400, signada por la ciudadana María Josefina Muza



Simón, Secretaria del Interior del Síndicato “Lázaro Cárdenas del Río”, se desprende que efectivamente se convocó a través de una circular a todo el gremio taxista a un evento masivo, en concreto, a todo el comité directivo, sub secretarios, delegados, personal administrativo, socios concesionarios y socios operadores, a celebrarse el día miércoles 08 de mayo del 2019 a las 6:00 p.m, al cual asistiría la ciudadana Roxana Lilí Campos Miranda, en su calidad de en ese entonces candidata a diputada por el décimo distrito postulada por la coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”, en las instalaciones del encierro de combis colectivas, ubicada en la avenida 10, esquina con calle 86 de la colonia Colosio de la ciudad de Playa del Carmen, invitandolos a ser puntuales y no faltar.

^{288.} En ese sentido, de la aludida convocatoria, si bien es posible advertir que asistiría a dicho evento la ciudadana Lili Campos, otra candidata a diputada por el distrito 10, lo cierto es que, no se desprende que haya existido algún tipo de coacción o presión dirigida a los integrantes del gremio taxista, es decir, que dicha convocatoria se haya emitido bajo algún tipo de apercibimiento, esto es, que en caso de faltar al evento se les aplicaría algún medio de apremio consistente en multa o, en su caso, descontarles días de salario.

^{289.} Aunado a lo anterior, cabe aducir que la celebración de dicha reunión sindical fue verificada a través del acta circunstanciada de fecha ocho de mayo del año en curso, levantada por el Vocal Secretario del Distrito 10 del Instituto, en uso de la facultad de la fe pública que le fuere delegada, misma que fue aportada como prueba en el presente juicio por parte del actor, a la que se le otorga pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 16, párrafo I, inciso A) en relación con el numeral 22 de la Ley de Medios.

^{290.} De dicha acta, fue posible constatar que se llevó a cabo en el lugar en cita, esto es, en las instalaciones del Sindicato de Choferes de Automóviles de Alquiler y Similares del Caribe “Lázaro Cárdenas del Rio”; y además, que dicho evento tuvo el carácter de privado, toda vez que los asistentes al mismo –como fue constatado en dicha acta- fue posible identificarlos por portar en su mayoría el uniforme alusivo al Sindicato de taxistas aunado al



hecho que la convocatoria fue dirigida únicamente a los integrantes del gremio Taxista.

291. En ese contexto, cabe hacer mención que la Sala Regional Especializada en la sentencia identificada con el número de expediente SRE-PSD-5/2016, resolvió que estos tipos de actos privados no se encuentran dirigidos al electorado en general, como sí sucede en eventos de campaña, debates organizados por la autoridad electoral o por medios masivos de comunicación; esto es, los eventos de carácter privado están dirigidos a una asociación de personas que guardan intereses comunes, y que gozan de la libertad de reunirse e invitar a escuchar propuestas de candidatos que estimen guardan interés para su agrupación.

292. En ese orden de ideas, es dable concluir que la asistencia a dicha reunión sindical por parte de los agremiados fue de manera voluntaria y libre de coacción o presión, toda vez que en la citada convocatoria se especificó de manera textual que asistiría la otrora candidata Lili Campos, por lo que, es evidente que la asistencia de los agremiados fue de manera voluntaria, libre e informada, a sabiendas que asistirían a una reunión en presencia de la ciudadana Lili Campos, quien ese entonces fuera candidata.

293. Lo anterior, conduce a determinar que, contrario a lo afirmado por el actor, no se ejerció presión para que los agremiados del Sindicato acudieran a escuchar el mensaje de la otrora candidata, ni tampoco se cuenta con elementos de prueba que lleven a determinar que se ejerció algun tipo de coacción para que votaran por la misma, sin contravención a sus libertades de información y reunión, así como a sus derechos políticos electorales como lo es el voto activo y el principio constitucional de libertad del sufragio.

294. Por otra parte, como ya fue expuesto anteriormente, tampoco se logra acreditar que el mencionado Secretario General haya obligado o inducido a sus agremiados o trabajadores del Sindicato a votar por algún partido político, coalición o candidatura, como consta en la citada acta circunstanciada aportada por el actor, de fecha ocho de mayo del año en



curso.

295. Así, contrario a lo que alega el demandante, la asistencia al evento de la entonces candidata, como ya se mencionó, tuvo como única finalidad la de escuchar las inquietudes, opiniones y problemáticas de los agremiados, por cuanto a las modificaciones a la ley de movilidad del Estado, que tuvo lugar en dicho evento, organizado por el sindicato en su derecho de reunión y libre asociación por cuanto los intereses en común que tienen, tal y como se pudo corroborar del acta levantada para tal efecto.

296. Del mismo modo, el actor no acredita con medio de convicción alguno, que la reunión sindical en donde supuestamente fue coaccionado el gremio taxista fue determinante para el resultado de la elección, esto es, que dicho evento haya tenido un impacto sustancial en la elección, de tal suerte que, de no haberse celebrado dicha reunión, los resultados hubieran sido distintos o favorables para el partido político actor.

297. Puesto que no existe elemento de prueba alguno que demuestre fehacientemente que se coaccionó la libre voluntad del gremio taxista, induciéndolos u obligándolos a que voten a favor de la otrora candidata Lili Campos, así como a favor de los institutos políticos que en su momento la postularon, bajo amenaza que en caso de no hacerlo pudieran llegar a tener alguna represalia en su contra.

298. En tal sentido, como ya fue previamente analizado, del acta circunstanciada de fecha ocho de mayo, aportada por el inconforme, no se desprenden manifestaciones expresas vertidas por el Secretario General del Sindicato, ni por parte de la propia otrora candidata Lili Campos, que vayan encaminadas a inhibir la libre voluntad de los asistentes al evento para que voten en favor de candidato o partido político alguno, pero sobre todo, **no se acredita que en caso de no votar por algún candidato en específico, puedan sufrir alguna represalia como consecuencia.**

299. Lo anterior es así, dado que la simple asistencia a escuchar propuestas e intercambiar puntos de vista sobre la ley de movilidad que atañe a los intereses del gremio taxista, no son suficientes para determinar que existió



coacción o se transgredieron sus derechos políticos electorales en la vertiente de voto activo, así como el principio constitucional de libertad del sufragio.

300. En razón de lo anterior, es dable concluir que no se colman los elementos exigidos tanto legales como constitucionales a fin de anular la voluntad ciudadana manifestada en las urnas en concreto en el distrito electoral 10 del estado de Quintana Roo, toda vez que no quedó demostrado que la supuesta irregularidad se haya realizado de manera generalizada y sistemática en dicho distrito, ni tampoco que haya representado una violación sustancial, ni mucho menos quedaron acreditadas de manera objetiva y material.

301. Por lo que ante tales consideraciones, y dado que el actor no demostró, en principio, la realización de una conducta irregular, es decir, que la reunión llevada a cabo por el Sindicato con la entonces candidata, Lili Campos, se realizó bajo coacción, presión o amenaza a los miembros del colectivo, así como tampoco quedó demostrado que los asistentes emitieran su voto en un sentido determinado ante la promesa de obtener algún bien o servicio futuro, ni mucho menos se acreditó que sea determinante, o que tuviera un posible impacto a los resultados electorales a través de dicha reunión sindical.

302. En ese sentido, para que este Tribunal esté en aptitud de analizar si se actualiza la causal de nulidad en estudio, el actor de este juicio debió precisar cuántas personas acudieron a la reunión que se considera coercitiva, pues sólo de esa manera podría establecerse si la supuesta irregularidad es determinante o no para el resultado de la elección, de ahí que, dicho agravio se califica como **infundado**.

303. Por tanto, contrario a lo señalado por el partido actor, de lo que se resolvió en el **PES/063/2019**, aún en el supuesto de que se hubiese decretado la existencia de la violación a la normativa electoral atribuida a los denunciados por esa vía y se impusiera una sanción, no puede tener el alcance por sí mismo, de decretar la nulidad de una elección.



304. Tal como lo ha sostenido la Sala Superior, en la tesis III/2000, donde se establece que los hechos denunciados a través del Procedimiento Especial Sancionador no conllevan necesariamente una violación, de naturaleza decisiva y determinante, de los principios constitucionales que deben observarse en toda elección para su validez. Refuerzo a lo anterior es la tesis III/2010, de rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA**”¹⁴.
305. Ello es así, toda vez que la Sala Superior ha establecido que dentro del sistema de nulidades en materia electoral, para que una elección carezca de efectos jurídicos, resulta necesario que las conductas acreditadas constituyan violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo.
306. En ese sentido, si la naturaleza jurídica de los procedimientos administrativos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso comicial se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del estado democrático, consecuentemente, la conducta sancionada dentro de éste, durante un proceso electoral, no tiene el alcance, por sí misma, para que se decrete la nulidad de la elección respectiva, pues para tal efecto debe probarse que satisface los elementos objetivos referidos.
307. Es por lo anterior, que este órgano jurisdiccional no cuenta con elementos mayores a los analizados en la cadena impugnativa relacionada con el procedimiento especial sancionador antes mencionado, para evaluar el grado de afectación que dicha reunión sindical tuvo en el proceso electoral, o por qué fue decisiva la infracción para el resultado de la elección.
308. Debido a lo anterior, se puede deducir que la conducta denunciada en su momento no se tuvo por acreditada, por lo que no tuvo un grado de

¹⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, página 43.



afectación trascendental en el proceso que pudiera poner en riesgo la validez de la elección que nos ocupa.

309. Se dice lo anterior, ya que los procedimientos administrativos sancionadores pueden servir no solo para inhibir conductas ilegales, sino también para demostrar ciertos hechos que pueden incidir en la validez de una elección para ser valorados, por lo que, a juicio de este órgano jurisdiccional, si no se pudo acreditar la conducta en su momento, sería difícil llegar a una conclusión distinta con base en los mismos hechos y pruebas que llevaron a la conclusión de que dichos hechos no se acreditaron; más si no se aportan elementos adicionales para tal efecto.
310. Por todo lo anterior, se estima **infundado** dicho motivo de inconformidad.

Rebase de topes de gastos de campaña

311. Por otro lado, el actor aduce que debido a lo anterior, la entonces candidata Lili Campos, dejó de reportar la aportación en especie que recibió en el supuesto acto proselitista del que se duele, así como la propaganda en diarios, revistas y otros medios, aduciendo que dentro de los 45 días de campaña, erogó más del límite permitido por la ley; y para probar su dicho, el actor ofrece seis capturas de pantalla de la página oficial del INE, en el apartado de rendición de cuentas y resultados de fiscalización, en donde a su consideración se pueden observar el evidente rebase de tope de gastos de campaña.

312. De igual manera, afirma que hubo una excesiva distribución de propaganda utilitaria como son gorras y camisetas con un costo de \$50 pesos (cincuenta pesos) por unidad y que diariamente se entregaban 50 unidades de cada artículo, más las 1,200 (mil doscientas) unidades repartidas en el cierre de campaña, lo que a su dicho genera un total de 3,450 (tres mil cuatrocientas) camisetas e igual número de gorras, afirmando que se erogó la cantidad de \$172,500.00 (ciento setenta y dos mil quinientos pesos) de camisetas y otros \$172,500.00 (ciento setenta y dos mil quinientos pesos) de gorras, que arroja un total de \$345,000.00 (trescientos cuarenta y cinco mil pesos).



313. Lo anterior, sin contar banderines, sombrillas y bolsas, además del gasto acumulado por la propaganda en espectaculares, trípticos y lonas, entre otros; concluyendo que lo gastado no coincide con lo reportado.
314. De igual manera, se duele que la propaganda en diarios, revistas y otros medios que mencionó en su agravio, se considera como propaganda de cobertura informativa simulada, no fue reportada, rebasando el tope de gastos de campaña de la entonces candidata.
315. Lo anterior, a juicio del actor implica la nulidad de la elección por actualizarse la fracción a) del artículo 87 de la Ley de Medios, por exceder el gasto de campaña en un 5% del monto total autorizado.
316. Así, por cuanto a dicho rebase de topes de gastos de campaña no reportado, cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, fracción V, Apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Federal y 190 apartado 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el artículo 75 de la Ley de Medios, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por conducto de su Comisión de Fiscalización.
317. De esa manera, no pasa desapercibido para este Tribunal, que el hoy actor manifestó haber presentado quejas ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, las cuales señala en su escrito de impugnación como INE/Q-COFUTF/75/2019/QROO e INE/Q-COFUTF/109/2019/QROO.
318. Así, es un hecho publico y notorio, que el pasado ocho de julio, dicha instancia de fiscalización del INE, resolvió sobre las mencionadas quejas en el expediente **INE/Q-COF-UTF/75/2019/QROO y sus acumulados**, en donde se resolvió lo siguiente:

“Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que no se acredita que la Coalición denominada “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Encuentro Social Quintana Roo, así como la C, Roxana Lili Campos Miranda, en su carácter de entonces candidata al cargo de Diputada Local en el Distrito 10, en el estado



de Quintana Roo, hayan vulnerado lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como el 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, respecto de los hechos materia del presente Considerando.”

319. Consecuentemente, debido al sentido de dicha resolución, el motivo de agravio que hace valer vía juicio de nulidad ante este Tribunal, resulta **infundado**.

Inhibición del voto y presión al electorado.

320. El actor aduce que la estrategia propagandística y sistemática en contra de la Presidenta Municipal de Solidaridad –hermana del entonces candidato por el distrito 10, Juan Carlos Beristaín Navarrete- y la guerra sucia en su contra, se convirtió en una estrategia mediática para desalentar al electorado respecto a sus preferencias electorales, específicamente, desalentar su preferencia por el mencionado candidato para que la ciudadanía no emitiera su sufragio a su favor.

321. En primer término, el actor transcribe el link siguiente:

322. <https://www.facebook.com/LiliCamposMiranda/videos/367929597145288/>

Aduciendo que el mismo contiene la publicación de un video en la página de Facebook de Lili Campos en el cual emite un mensaje propagandístico a través del cual denigra a las instituciones públicas, como lo son a la Presidenta Municipal de Solidaridad Laura Beristaín Navarrete y al entonces candidato postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, Juan Carlos Beristaín Navarrete, hecho por el cual, el actor aduce se inició una campaña denostativa en su contra.

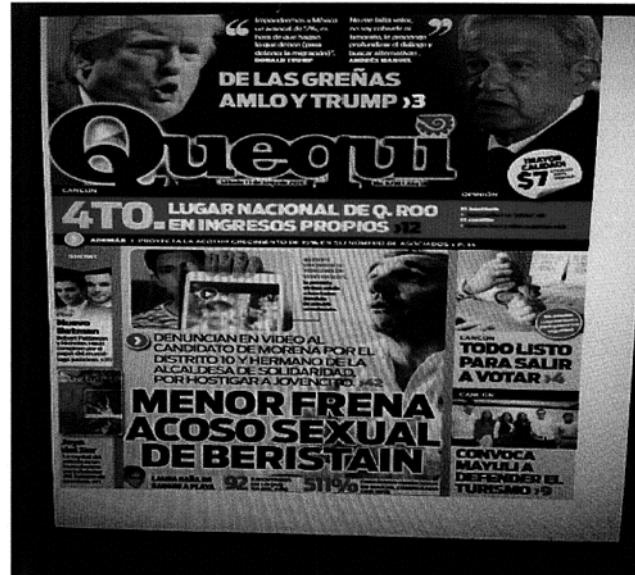
323. De la misma forma para tratar de probar su dicho, el actor aportó en su escrito 3 imágenes contenidas en los links:

<https://www.quequi.com.mx/>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/002/2019



<https://www.facebook.com/periodicoquequi/>

<https://www.facebook.com/periodicoquequi/videos/45204393221183>

7/



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/002/2019



324. Mismas que corresponden a notas periodísticas digitales, en las que según su dicho, se puede apreciar la guerra sucia en contra de Juan Carlos Beristaín Navarrete por parte de Lili Campos, ya que en las tres notas periodísticas aparece repetida la misma nota, lo que corresponde a cobertura informativa que beneficia únicamente a Lili Campos.

325. Lo que a consideración del actor las notas tienen una intención “propagandística y difamatoria” y hacen llamados en contra del mencionado candidato al llamarlo “cínico”, así como también dichas notas no son consideradas informativas ya que manejan presunciones sin sustento.

326. Por lo que en síntesis, el actor aduce que las mencionadas notas periodísticas fueron difundidas y publicadas en contra de lo que establece la constitución por cuanto a la prohibición de expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos, o que calumnien a las personas.

327. Y ya que las notas se difundieron un día antes de la jornada electoral y en pleno periodo de veda, refiriendo que con ellas, no solo se inhibió el voto, sino que se generó presión a los electores, limitando el libre ejercicio de sus derechos político electorales. De ahí que a tales alegaciones, este Tribunal considera **infundadas** las mismas.

328. Ahora bien, por cuanto al punto en donde el actor alega la publicación de un video en la cuenta de Facebook de Lili Campos, en donde a su consideración se emite un mensaje propagandístico en donde denigra al instituto político



que representa, este Tribunal considera **infundado** dicho punto de inconformidad.

329. Lo anterior, ya que es un hecho notorio que esta autoridad jurisdiccional, resolvió sobre la queja IEQROO/PES/022/2019 -presentada por el mismo partido que hoy impugna vía juicio de nulidad-, en contra de los mismos hechos que denunció vía procedimiento especial sancionador, en el cual éste Tribunal resolvió a través de la sentencia emitida en el expediente PES/013/2019 el pasado diez de mayo, la inexistencia de la conducta denunciada.

330. Además que del contenido de las pruebas aportadas en su momento, así como del video no se advirtió la infracción denunciada, porque de las imágenes y expresiones contenidas en el mismo, no se desprende afirmación alguna por parte de Lili Campos sobre un hecho o delito que pudiera resultar calumnioso en perjuicio de la ciudadana Laura Beristaín Navarrete en su calidad de presidenta municipal de Solidaridad, ni al entonces candidato de la coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, Juan Carlos Beristaín Navarrete, ni mucho menos que ataque la vida privada de las mencionadas personas.

331. Por lo que se consideró que no existió una imputación directa, sino que la ciudadana Lili Campos únicamente realizó una crítica fuerte, vigorosa y severa a la ciudadana Laura Beristaín, en relación a su desempeño como presidenta municipal ante diversos temas de orden municipal y de seguridad pública, lo cual es válido dentro del marco del debate político de todo régimen democrático.

332. Además, el mensaje se enmarcó en un contexto informativo hacia la ciudadanía sobre temas de interés general y de una determinada postura en relación con su desempeño en la presidencia municipal, con las consecuencias que al parecer de la emisora del mensaje, puede resultar de su presunto desempeño irregular, por lo que a criterio de este Tribunal, consideró que dicha aseveración no se podía interpretar como calumnia.



333. En ese sentido, como se mencionó párrafos arriba, contrario a lo señalado por el partido actor, lo que se resolvio en el **PES/013/2019**, aún en el supuesto de que se hubiese decretado la existencia de la violación a una normativa electoral y se imponga una sanción, no puede tener el alcance por sí mismo, de decretar la nulidad de una elección.
334. Tal como lo ha sostenido la Sala Superior, en la tesis III/2000 donde se establece que los hechos denunciados a través del Procedimiento Especial Sancionador no conllevan necesariamente una violación, de naturaleza decisiva y determinante, de los principios constitucionales que deben observarse en toda elección para su validez. Refuerzo a lo anterior es la tesis III/2010 **“NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA”¹⁵**.
335. De igual manera, este Tribunal considera **infundado** el agravio relativo a que las notas digitales que menciona tienen una intención difamatoria en contra de Juan Carlos Beristaín Navarrete y que fueron publicadas en periodo de “veda electoral” ya que, en primer lugar, no se puede observar que sea una sola nota repetida en diferentes medios, y en segundo, no se observa una intención de denostar, denigrar y difamar a candidato alguno.
336. Asimismo se considera que las publicaciones fueron hechas dentro de los límites a la libertad de expresión de ideas y opiniones, abonando a un debate plural y abierto.
337. Así, a limitación genérica de la libertad de expresión establecida por el artículo 6º Constitucional, cuando afecta los derechos de un tercero, se especifica en alguna medida al proteger particularmente los derechos de la personalidad, como el derecho a la imagen o el honor, con la precisión de la prohibición de calumniarla.

¹⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, página 43.



338. La proscripción de calumniar a las personas, que protege el derecho a la imagen, concretiza una de las limitantes generales de esa libertad, que son los derechos de un tercero.

339. En el presente caso, no debe soslayarse que el motivo de agravio se realizó a través de ligas de internet que no se pueden relacionar con Lili Campos, por lo cual cobra especial relevancia lo resuelto por la Sala Superior en el resolver el recurso de revisión SUP-REP-542/2015, en el cual hizo las consideraciones siguientes:

340. Así el artículo 6º Constitucional reconoce el derecho de toda persona al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Lo que incluye necesariamente el internet y las diferentes formas de comunicación que conlleva.

341. En la exposición de motivos de la reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece, se aprecia que el Poder de Reforma de la Constitución, buscó garantizar el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de banda ancha e internet, entre otros, pues de manera expresa se señala que “la universalidad en el acceso a la banda ancha y a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones permitirá que, de manera pública, abierta, no discriminatoria, todas las personas tengan acceso a la sociedad de la información y el conocimiento en igual forma y medida, con una visión inclusiva; contribuyendo con ello al fortalecimiento de una sociedad de derechos y libertades basada en la igualdad”.

342. En el mismo sentido, se ha reconocido que la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna y que la libertad de expresión e información se deben maximizar en el contexto del debate político, pues en una sociedad democrática su ejercicio debe mostrar mayores márgenes de tolerancia cuando se trate de temas de interés público. Así se sostuvo en la jurisprudencia de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO**



DEL DEBATE POLÍTICO”¹⁶.

343. Ha determinado que el alcance del derecho a la libertad de pensamiento y expresión y su rol dentro de una sociedad democrática engloba dos dimensiones: la individual, que se realiza a través del derecho de expresar pensamientos e ideas y el derecho a recibirlas, y la social, como medio de intercambio de ideas e información para la comunicación masiva entre los seres humanos.
344. Ello, sin que obste para esta autoridad el hecho de que dichos links son considerados como pruebas técnicas, las cuales sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.
345. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”¹⁷.
346. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar, lo que en el caso en concreto no sucede.
347. Por otro lado, el significado de la palabra presión, se traduce en el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar

¹⁶ Consultable en www.te.gob.mx

¹⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24



determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva, es decir, el de voto activo, que debe ejercerse bajo los principios del sufragio universal, libre, secreto y directo, que implica, entre otros aspectos, la posibilidad de sufragar ausente de manipulación, presión, inducción o coacción alguna.

^{348.} En ese tenor, las notas periodísticas representan una opinión de quien las emite, y no acredita por sí mismo que hubiera existido la presión que alega el actor.

^{349.} Aun y con independencia de la veracidad o no del contenido de las notas periodísticas, ese hecho tampoco podría acreditar la presión o inducción al voto. Lo anterior, ya que tal y como se razonó en líneas previas, de las pruebas que obran en el expediente no son suficientes para acreditar tal situación.

^{350.} Aunado al hecho de que el actor no logra vincular a Lili Campos con las publicaciones que le causan agravio, así como tampoco acredita que las mismas fueran hechas por ella, por lo que no existen elementos que permitan a este Tribunal llegar a la conclusión de que se incurrió en alguna violación grave que impacte en el resultado de la elección, por lo que devienen **infundadas** tales manifestaciones.

B) Causal de nulidad prevista en la fracción IV, del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios.

^{351.} A continuación se realizará el estudio del agravio hecho valer por el partido actor, relacionado con la causal de nulidad prevista en la fracción IV, del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios, relativa a que la recepción o el cómputo de la votación fue llevado a cabo por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente en las siguientes casillas:

SECCIÓN	CASILLA
669	B
669	C1
674	C2
675	B



SECCIÓN	CASILLA
675	C3
676	C1
679	C1
680	B
680	C1
680	C4
680	C5
681	C1
681	C2
681	C3
681	C5
682	B
682	C1
683	B
683	C1
684	B
689	C1
694	C2
695	B
696	B
697	C1
699	B
700	B
701	B
701	C1
702	C4
704	B
705	B
709	C1
713	B
718	C1
720	C1
720	C2
724	C1
725	C1
725	C2
726	B
727	C1



SECCIÓN	CASILLA
730	B
731	B
731	C1
732	B
903	B
905	B

352. El actor hace valer que en las casillas referidas con antelación, se observó que la recepción de la votación se llevó a cabo por personas distintas a las facultadas por la legislación electoral, ya que advirtieron que no aparecen en la publicación definitiva de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla.

353. Además, señala que es un requisito que las personas que sustituyan a los funcionarios de casilla, sean de la sección electoral en la que se encuentra ubicada la casilla, de acuerdo al criterio establecido en la jurisprudencia 13/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)**”¹⁸.

354. En razón de lo anterior, hace valer que se vulnera el principio de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley.

355. Es dable señalar que para analizar la presente causal de nulidad planteada, es conveniente considerar lo que la Sala Superior ha sostenido, respecto a que el procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas que deben seguirse de manera sistemática, las cuales se conforman por etapas sucesivas que se

¹⁸ Consultable en la liga electrónica www.te.gob.mx



desarrollan de manera continua y ordenada.

356. Al tenor, es dable señalar que la Mesa Directiva de Casilla, es un órgano desconcentrado del Instituto el cual funciona el día de la jornada electoral y tiene como función principal la recepción del voto y el cómputo de la votación recibida en la casilla.

357. La Ley General de Instituciones, prevé en su artículo 73, que previo a la jornada electoral, los funcionarios de casilla, recibirán la capacitación necesaria para desempeñarse como tales y cumplir con la función para la cual fueron seleccionados.

358. De igual manera, los artículos 180, 181 y 182 de la Ley de Instituciones, establecen entre otras cosas que las mesas directivas de casillas, deben estar integradas con un presidente, un secretario, dos scrutadores y tres suplentes generales, los cuales deben ser mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla, deben estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar; estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; tener un modo honesto de vivir, haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente, no ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, no tener más de setenta años al día de la elección, no ser ministro de culto religioso, y no tener parentesco en línea directa consanguínea o colateral hasta el segundo grado con candidato registrado en la elección de que se trate; y saber leer y escribir.

359. Por su parte, el numeral 182, en su fracción VI, del ordenamiento legal citado, prevé que para ser integrante de mesa directiva de casilla, se requiere haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la Junta Distrital ejecutiva correspondiente.

360. Así mismo, los artículos 315 y 316 de la Ley de Instituciones, establecen que, el primer domingo de julio del año de la elección, a las 7:30 horas, se procederá a la instalación de las casillas en presencia de los representantes



de los partidos políticos y de los candidatos independientes, y se comenzará a recibir la votación a las 08:00 horas, siempre y cuando se encuentre previa y debidamente integrada la Mesa Directiva de Casilla respectiva.

361. Sin embargo, en caso de que dicho supuesto ordinario no se dé, la citada Ley contiene excepciones que permiten instalar debidamente las mesas directivas de casilla, previo cumplimiento de algunos requisitos establecidos en el artículo 319 de la Ley de Instituciones, debiendo respetar las siguientes reglas:

- Si a las 08:15 horas, no se ha instalado la casilla por no estar integrada la Mesa Directiva de Casilla, se procederá como sigue:
 - I. Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo el orden de los propietarios presentes y, en su caso, habilitando a los suplentes para los faltantes; en caso de ausencia de los funcionarios designados se tomará de entre los electores que se encuentren en la casilla, debiendo verificar que se encuentren en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y que cuenten con su credencial para votar.
 - II. Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior.
 - III. Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado la fracción I.
 - IV. Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con la credencial para votar con fotografía.



V. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de casilla, el consejo distrital correspondiente, tomará las medidas necesarias para su instalación y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación, y

VI. Si en el supuesto de que por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando que se encuentren inscritos en la lista nominal y cuenten con la credencial para votar.

362. Ahora bien, en el supuesto previsto en la fracción VI, será necesario que se cumpla lo siguiente:

- a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y
- b) En ausencia del juez o notario, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar de común acuerdo, a los miembros de la Mesa Directiva de Casilla.

363. En cualquiera de los casos referidos con antelación, se hará constar en el acta de la jornada electoral y en la hoja de incidentes respectiva.

364. Finalmente, en el referido artículo, se establece que en ningún caso podrán ser nombrados como funcionarios de las mesas directivas de casilla, los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes.

365. De todo lo anterior se advierte, que sí los funcionarios propietarios de casilla no asisten el día de la jornada electoral, ello, es insuficiente para considerar la anulación de la votación recibida en la misma; toda vez, que la Ley de Instituciones, establece en orden de prioridad los procedimientos que deben



ser desahogados para integrar las mesas directivas de casillas.

366. Por tanto, si la casilla no se instaló con los funcionarios que fueron autorizados como propietarios para recibir la votación, pero se hizo por quienes fueron designados como suplentes por la propia autoridad, es de considerarse que la votación fue **válidamente recibida por las personas autorizadas**; dado que tanto los suplentes generales como los propietarios, reciben la capacitación e instrucción necesaria para llevar a cabo la recepción y cómputo de la votación el día de la jornada electoral, aunado a que su designación fue realizada por el Instituto.

367. También, es dable señalar que es común que el día de la jornada electoral, la casilla no logre conformarse con aquellas personas que fueron designadas por la autoridad responsable, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral.

368. Al respecto, la Ley de Instituciones señala que ante ese supuesto, se debe de tomar de entre los electores que se encuentren presentes en la casilla formados para votar, a quienes fungirán como miembros de la mesa directiva, anteponiendo como requisito, que los mismos se encuentren inscritos en la lista nominal respectiva, que pertenezcan a la sección electoral respectiva donde se ubica la casilla y que cuenten con la credencial para votar con fotografía.

369. Sin embargo y de acuerdo a los criterios que han sido emitidos por la Sala Superior, basta con que el ciudadano habilitado para ser funcionario de la Mesa Directiva de Casilla, acredite que está inscrito en la sección electoral correspondiente, para tener por válida su actuación, sin importar que se encuentre o no, en la lista nominal de la casilla en la que fungirá como autoridad electoral.

370. En consecuencia, los electores que sean designados como funcionarios de la mesa directiva de casilla, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque en cualquier caso se trata de ciudadanos residentes en dicha sección.



371. Ante tales argumentaciones, se concluye que la única situación en la que se tendría que anular la votación recibida en la casilla, es cuando la votación fuera recibida **por persona que no se encuentre inscrita en la sección electoral a la que pertenezca la casilla en la que fungió como funcionario electoral.**
372. Por tanto, el simple hecho de que una persona haya integrado la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, sin que hubiere sido designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, deberá considerarse como una transgresión a la normativa electoral, ya que la intención del legislador fue que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, a fin de no dejar en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio.
373. Sirve de apoyo, a lo anteriormente señalado la jurisprudencia 13/2002¹⁹ emitida por la Sala Superior bajo el rubro “**RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN”.**
374. Conforme a lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre los ciudadanos que fueron designados previamente por el consejo distrital para fungir como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral y los datos asentados en el acta de jornada electoral, escrutinio y cómputo así como el encarte correspondiente.
375. Para explicar lo anterior, se presenta un cuadro esquemático con la identificación de cada casilla, los nombres de los funcionarios elegidos por

¹⁹ Consultable en el siguiente link:

<http://www.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=13/2002&tpoBusqueda=S&sWord=13/2002>



la autoridad administrativa electoral (publicados en el encarte) y de aquellos que actuaron el día de la jornada electoral en dichas casillas, así como una columna de observaciones, en la cual se precisa si el funcionario indicado por la actora fue designado por la autoridad electoral y, en caso contrario, si esa persona pertenece o no a la sección respectiva, y la fuente de la que se obtiene esa información.

376. Al respecto, es dable mencionar que los datos contenidos en el cuadro se obtuvieron de los documentos siguientes:

1. Copia certificada de las actas de jornada electoral;
2. Copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo;
3. Publicación final de la lista de funcionarios de casilla, realizada por la autoridad administrativa electoral (encarte) y,
4. Listas nominales.

377. Los medios de convicción enunciados con anterioridad, son documentos públicos y, por ende, tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 16, fracción I, inciso a) en relación con el 22 de la Ley de Medios, toda vez que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

378. En el caso concreto, el actor se duele que la recepción de la votación y el cómputo de la misma se llevaron a cabo por personas diferentes a las autorizadas por el Instituto, en las siguientes casillas:

SECCIÓN	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS EN EL ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/O ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
669	B	Pte. Kevin Daniel Aguilar Roblero.	Pte. Kevin Daniel Aguilar Roblero.	
		Srio. Jesica del Carmen Moo Borges.	Srio. Raymundo López Bermúdez.	Se localizó al ciudadano Raymundo López Bermúdez , en la sección 669 de la casilla C1, con número 39 de la lista nominal. Es dable señalar que de la hoja de incidentes no se desprende alguno relacionado con los funcionarios de la mesa directiva de casilla.



SECCIÓN	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS EN EL ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/O ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
		1er. E. Joel Hernández Martínez.	1er. E. Joel Hernández Martínez.	
		2do. E. Víctor Ulises Sánchez Domínguez.	2do. E. Ligia Esther Hoil Kinil.	
		S1. María Cristina Avedaño Reyes.		
		S2. Ligia Esther Hoil Kinil.		
		S3. Ana María Hernández López.		
669	C1	Pte. José Ángel Pavón González.	Pte. Alejandro Avalos Mondragón.	
		Srio. María Elvira Mendoza Miranda.	Srio. María Isabel Mejía Molina.	Se localizó a la ciudadana Ma. Isabel Molina Mejía , en la sección 669 de la casilla C1, con número 139 de la lista nominal.
		1er. E. Eli Yireh Ramírez Gómez.	1er. E. Suleymi Sujey May Chulin.	Se localizó a la ciudadana Suleymi Sujey May Chulin , en la sección 669 de la casilla C1, con número 129 de la lista nominal.
		2do. E. Alejandro Avalos Mondragón.	2do. E. Adriana López Méndez.	Se localizó a la ciudadana Adriana López Méndez , en la sección 669 de la casilla C1, con número 67 de la lista nominal. Es dable señalar que de la tanto del Acta de la Jornada Electoral como de la hoja de incidentes no se desprende alguno relacionado con los funcionarios de la mesa directiva de casilla.
		S1. Sua Magdiel Canche Tejero.		
		S2. Ervin José Acosta Mazariegos.		
		S3. Mayra Clarissa.		
674	C2	Pte. Cecilia María Espinosa Lizaola.	Pte. Cecilia María Espinosa Lizaola.	
		Srio. Laura Isabel Andrade Zavala.	Srio. Laura Isabel Andrade Zavala.	
		1er. E. José Armando Chi Eliodoro.	1er. E. Víctor Manuel Soto Meza.	Se localizó al ciudadano Víctor Manuel Soto Meza , en la sección 674 de la casilla C2, con número 508 de la lista nominal. Es dable señalar que de la hoja de incidentes no se desprende alguno relacionado con los



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/002/2019

SECCIÓN	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS EN EL ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/O ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
				funcionarios de la mesa directiva de casilla.
		2do. E. Anielca Focil Rodríguez.		
		S1. Leslie Natalia Avila Pompa.		
		S2. Jair Alonso Silva.		
		S3. Dolores Canto Dzib.		
675	B	Pte. Lilia Heredia Valente.	Pte. Lilia Heredia Valente.	
		Srio. Rolando González Melchor.	Srio. Rolando González Melchor.	
		1er. E. Jesús Gallardo Malpica.	1er. E. Tila Bolaina Osorio.	Se localizó a la ciudadana Tila Bolaina Osorio , en la sección 675 de la casilla básica, con número 280 de la lista nominal. Es dable señalar que de la tanto del Acta de la Jornada Electoral como de la hoja de incidentes no se desprende alguno relacionado con los funcionarios de la mesa directiva de casilla.
		S1. Leslie Natalia Ávila Pompa.		
		S2. Jair Alonso Silva.		
		S3. Dolores Canto Dzib.		
		Pte. María Elena Cruz Cruz.	Pte. Karla María Medina Téllez.	
		Srio. Karla María Medina Téllez.	Srio. Argelia Caamal Cauich.	Se localizó a la ciudadana Aargelia Caamal Cauich , en la sección 675 de la casilla básica, con número 301 de la lista nominal. Es dable señalar que de la tanto del Acta de la Jornada Electoral como de la hoja de incidentes no se desprende alguno relacionado con los funcionarios de la mesa directiva de casilla.
		1er. E. Jair Gutiérrez Ceballos.		
		2do. E. Dulce Guadalupe Esponda Castelan.		
		S1. Jonatan Brian Weisburd XX		



SECCIÓN	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS EN EL ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/O ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
		S2. Esbeidy Araden Miranda Mejía. S3. Erika Alejandra Medina García.		
676	C1	Pte. Blanca Yessica Acosta Arcos.	Pte. Blanca Yessica Acosta Arcos.	
		Srio. Anahí Morales Méndez.	Srio. José David González Hernández.	Se localizó al ciudadano José David González Hernández , en la sección 676 de la casilla básica, con número 356 de la lista nominal. Es dable señalar que de la hoja de incidentes no se desprende alguno relacionado con los funcionarios de la mesa directiva de casilla.
		1er. E. Blanca Estela Cruz Téllez.	1er. E. Blanca Estela Cruz Téllez.	
		2do. E. Sandibel García Mendoza.	2do. E. Sandibel García Mendoza.	
		S1. Florentino Gómez Pérez.		
		S2. Dolores Hernández Ramírez.		
		S3. José del Carmen Flores Chable.		
679	C1	Pte. Blanca Estela Gómez Hernández.	Pte. Blanca Estela Gómez Hernández.	
		Srio. Claudia del Carmen Flores Hernández.	Srio. Juan Carlos Valenzuela Higarera.	Se localizó al ciudadano Juan Carlos Valenzuela Higarera , en la sección 679 de la casilla C1, con número 416 de la lista nominal.
		1er. E. Elías Alvarado Velázquez.	1er. E. Zelma Araceli Herrera Chuc.	Se localizó a la ciudadana Zelma Araceli Herrera Chuc , en la sección 679 de la casilla básica, con número 418 de la lista nominal. Es dable señalar que de la hoja de incidentes no se desprende alguno relacionado con los funcionarios de la mesa directiva de casilla.
		2do. E. Virginia Patricia Cornelio Feria.		
		S1. Edgar Romero Jaimes.		
		S2. Abraham Alejandro Hernández Domínguez.		



SECCIÓN	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS EN EL ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/O ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
		S3. Beatriz Hernández Castillo.		
680	B	Pte. Ana Lilia Aldana Cauich.	Pte. Ana Lilia Aldana Cauich.	
		Srio. Danny Alejandrina Arce Meneses.	Srio. Danny Alejandrina Arce Meneses.	
		1er. E. Andrea Chávez González.	1er. E. Janeth de la Cruz de la Cruz.	
		2do. E. Lidi Flor García Suárez.	2do. E. Ruby del Rocío Canche Collí.	Se localizó a la ciudadana Rubí del Rocío Canche Collí , en la sección 680 de la casilla básica, con número 477 de la lista nominal. Es dable señalar que de la hoja de incidentes no se desprende alguno relacionado con los funcionarios de la mesa directiva de casilla.
		S1. Israel Borges Yam.		
		S2. Janeth de la Cruz de la Cruz.		
		S3. Fabiola Díaz Palacios.		
680	C1	Pte. Grety Lorena Mazum Sánchez.	Pte. Grety Lorena Mazum Sánchez.	
		Srio. Gerardo Oviedo Mendoza.	Srio. Nehemías Córdova González.	
		1er. E. Nehemías Córdova Gonzales.	1er. E. Enrique Cagal Ferrer.	
		2do. E. Karla Alejandra Izquierdo Lázaro.	2do. E. Ma. Elena Castro Román.	Se localizó a la ciudadana María Elena Castro Román , en la sección 680 de la casilla básica, con número 594 de la lista nominal. Es dable señalar que de la hoja de incidentes no se desprende alguno relacionado con los funcionarios de la mesa directiva de casilla.
		S1. Enrique Cagal Ferrer		
		S2. Esther Francisca Gómez Reyes.		
		S3. Luz del Alba Díaz Rodríguez.		
680	C4	Pte. Julio César Martínez Elías.	Pte. Julio César Martínez Elías.	



SECCIÓN	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS EN EL ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/O ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
		Srio. Jaime Enrique Peraza Ongay.	Srio. María Teodora Aguilar García.	
		1er. E. Adrián Antonio Dzib Tutzin.	1er. E. Guadalupe Ambrosio Enríquez.	Se localizó a la ciudadana Guadalupe Ambrosio Enríquez , en la sección 680 de la casilla básica, con número 154 de la lista nominal.
		2do. E. María Teodora Aguilar García.	2do. E. Israel Guerrero Jiménez.	Se localizó al ciudadano Israel Guerrero Jiménez , en la sección 680 de la casilla C2, con número 130 de la lista nominal. Es dable señalar que de la hoja de incidentes no se desprende alguno relacionado con los funcionarios de la mesa directiva de casilla.
		S1. Julián Chi Chable.		
		S2. Alexis Herrera Díaz.		
		S3. Severiana Fernández Pat.		
680	C5	Pte. Esteban Hernández Jiménez.	Pte. Guadalupe González Sarabia.	Se localizó a la ciudadana Guadalupe González Sarabia , en la sección 680 de la casilla C2, con número 112 de la lista nominal.
		Srio. Heiner Carolina Campos Canul.	Srio. Jessica Castillo Pérez.	Se localizó a la ciudadana Jessica Castillo Pérez , en la sección 680 de la casilla básica, con número 578 de la lista nominal.
		1er. E. María de los Ángeles Falcón Novelo.	1er. E. Gloria Lara Jiménez.	Se localizó a la ciudadana Gloria Lara Jiménez , en la sección 680 de la casilla C2, con número 632 de la lista nominal. Es dable señalar que de la hoja de incidentes no se desprende alguno relacionado con los funcionarios de la mesa directiva de casilla.
		2do. E. Jesse Argenis Arteaga Guillen.		
		S1. Irlanda Correa Salaya.		
		S2. Edwin David Jiménez May.		
		S3. Silvia Hernández Rodríguez.		



SECCIÓN	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS EN EL ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/O ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
681	C1	Pte. Nelsy María Muñoz González.	Pte. Nelsy María Muñoz González.	
		Srio. Jesús Arturo Peña Ibarra.	Srio. Mauricio Guzmán Damián.	
		1er. E. Miguel de Jesús Mazum Cauich	1er. E. Jorge Adrián Medina Pacheco.	Se localizó al ciudadano Jorge Adrián Medina Pacheco , en la sección 681 de la casilla C4, con número 14 de la lista nominal.
		2do. E. Mauricio Guzmán Damián.	2do. E. Ana María García Torres.	Se localizó a la ciudadana Ana María García Torres , en la sección 681 de la casilla C2, con número 288 de la lista nominal. Es dable señalar que de la hoja de incidentes no se desprende alguno relacionado con los funcionarios de la mesa directiva de casilla.
		S1. Luceli Maribel Sulub Chan.		
		S2. Agustín Enrique Nolasco Hesiquio.		
		S3. Leticia Alfaro Ocegueda.		
681	C2	Pte. Julia Isabel Arjona Canul.	Pte. Julia Isabel Arjona Canul.	
		Srio. Ahitofel Ovando de la O.	Srio. Ahitofel Ovando de la O.	
		1er. E. Ana Lilia Miranda Vidal.	1er. E. Hernando Contreras Sandoval.	
		2do. E. Michelle Astrid Caamal Chulín.	2do. E. Jhonny F. Pérez López.	Se localizó al ciudadano Jhonny Feliciano Pérez López , en la sección 681 de la casilla C5, con número 38 de la lista nominal. Es dable señalar que de la hoja de incidentes no se desprende alguno relacionado con los funcionarios de la mesa directiva de casilla.
		S1. Hernando Contreras Sandoval.		
		S2. Nidia del Carmen Contreras Miranda.		
		S3. Jhonny Feliciano Pérez López.		
681	C3	Pte. Brigida Yolanda Montagner Santamaría.	Pte. Brigida Yolanda Montagner Santamaría.	



SECCIÓN	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS EN EL ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/O ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
		Srio. Nadia Yvette Hernández del Pilar.	Srio. Nadia Yvette Hernández del Pilar.	
		1er. E. Rubén Alexys Alemán Morales.	1er. E. Rubén Alexys Alemán Morales.	
		2do. E. Danelly del Carmen Lizama Uc.	2do. E. Fernando Evenes Cano.	Se localizó al ciudadano Fernando Evenes Cano , en la sección 681 de la casilla C2, con número 49 de la lista nominal. Es dable señalar que de la hoja de incidentes no se desprende alguno relacionado con los funcionarios de la mesa directiva de casilla.
		S1. Nelly Marisela Yerbes Domínguez.		
		S2. Fernando Otawy Wicab Arjona.		
		S3. Griselda Cristina Gasca Rojas.		
681	C5	Pte. Camilo Catzin Tuz.	Pte. Camilo Catzin Tuz.	
		Srio. Carolina Fabiola Kauil Ortiz.	Srio. Alejandro Villanueva Escalante.	
		1er. E. Oswaldo Jesús Negron Baas.	1er. E. María de la Luz Berenice Nava León.	Se localizó a la ciudadana María de la Luz Berenice Nava León , en la sección 681 de la casilla C4, con número 355 de la lista nominal.
		2do. E. Ingrid Rojas Ramírez.	2do. E. Diana Asunción Mendoza Vázquez.	Se localizó a la ciudadana Diana Asunción Mendoza Vázquez , en la sección 681 de la casilla C4, con número 90 de la lista nominal. Es dable señalar que de la hoja de incidentes no se desprende alguno relacionado con los funcionarios de la mesa directiva de casilla.
		S1. José Daniel Fuster Hernández.		
		S2. Samuel Rupit Sánchez.		
		S3. Alejandro Villanueva Escalante.		
682	B	Pte. Jorge Adrián Medina Sánchez.	Pte. Jorge Adrián Medina Sánchez.	
		Srio. Amir Eduardo Chi Álvarez.	Srio. Guillermo Martín Medina Sánchez.	



SECCIÓN	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS EN EL ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/O ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
		1er. E. Rosario Hernández López.	1er. E. Blanca Flor Sánchez Platas.	Se localizó a la ciudadana Blanca Flor Sánchez Platas , en la sección 682 de la casilla C1, con número 503 de la lista nominal.
		2do. E. Carlos Eduardo Cen Viturin.	2do. E. Javier Ulin Amaya.	Se localizó al ciudadano Javier Ulin Amaya , en la sección 682 de la casilla básica, con número 84 de la lista nominal. Es dable señalar que del Acta de la Jornada Electoral, así como de la hoja de incidentes no se desprende incidente alguno relacionado con los funcionarios de la mesa directiva de casilla.
		S1. Mateo Díaz Mayo.		
		S2. Javier Espinoza Valdovino.		
		S3. Martha Hernández Cadena.		
682	C1	Pte. Naef Soriano Uc.	Pte. Naef Soriano Uc.	
		Srio. Julio Enrique Cocom Gómez.	Srio. José Antonio Mas Dzib.	
		1er. E. Víctor Alexis Ramírez Aguilar.	1er. E. Rosa Elena Moo Serralta.	Se localizó a la ciudadana Rosa Elena Moo Serralta , en la sección 682 de la casilla C1, con número 244 de la lista nominal. Es dable señalar que del Acta de la Jornada Electoral, se desprende como incidente el hecho de no haber llegado el secretario y los scrutadores, por lo que se tomaron de la fila mismos que pertenecen a la sección correspondiente.
		2do. E. Jacinta Chan Chi.		
		S1. Chabeli López Gijón.		
		S2. María del Carmen Acosta Narváez.		
		S3. Lourdes Guadalupe Chi Chan.		
683	B	Pte. Carmen Yuselmi Collí Itza.	Pte. Carmen Yuselmi Collí Itza.	
		Srio. Alonso Arias Rodríguez.	Srio. Angélica García Vallejo	



SECCIÓN	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS EN EL ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/O ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
683	C1	1er. E. Angélica García Vallejo	1er. E. Víctor Manuel Castillo Albert.	
		2do. E. Víctor Manuel Castillo Albert.	2do. E. Hilda Lourdes Ortiz Triana.	Se localizó a la ciudadana Hilda Lourdes Ortiz Triana , en la sección 683 de la casilla C1, con número 269 de la lista nominal. Es dable señalar que del Acta de la Jornada Electoral, así como de la hoja de incidentes no se desprende incidente alguno relacionado con los funcionarios de la mesa directiva de casilla.
		S1. Reyna Yaneli Collí Mis.		
		S2. Nicolás Acosta Moo.		
		S3. J. Isabel García Morales.		
		Pte. Stefany Noemi Abarca Covarrubias.	Pte. Stefany Noemi Abarca Covarrubias.	
		Srio. José Ernesto Estrada Poot.	Srio. Francisca Abundez Rivera.	
		1er. E. Francisca Abundez Rivera.	1er. E. Alejandra Dennise Pat Abundez.	Se localizó a la ciudadana Alejandra Dennise Pat Abundez , en la sección 683 de la casilla C1, con número 291 de la lista nominal. Es dable señalar que del Acta de la Jornada Electoral, así como de la hoja de incidentes no se desprende incidente alguno relacionado con los funcionarios de la mesa directiva de casilla.
		2do. E. Naomi Cristal Cetral López.		
		S1. Yajaira Yesenia Colorado Ruiz.		
		S2. María Eugenia Fernández Zapot.		
		S3. María Agustina Estefes Sánchez.		
684	B	Pte. Moisés Canto Martin	Pte. Moisés Canto Martin	
		Srio. Karla Beatriz Gómez Tun.	Srio. Ana Ma. Pérez C.	Se localizó a la ciudadana Ana María Pérez Cordova , en la sección 684 de la casilla básica, con número 500 de la lista nominal. Es dable señalar que del Acta de la Jornada



SECCIÓN	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS EN EL ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/O ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
				Electoral, se desprende la leyenda de no haber llegado dos funcionarios y nadie quiso participar de la fila.
		1er. E. Leylis Cohuo Percastre.		
		2do. E. Benigno Domínguez Ramos.		
		S1. José Trinidad Ascencio Sosa.		
		S2. Beatriz Chang Fausto.		
		S3. Alba Luceli Coba Maldonado.		
689	C1	Pte. Sindy Lisseth Ribon Ramírez.	Pte. Sindy Lisseth Ribon Ramírez.	
		Srio. Martin González Ramos.	Srio. Alma Gloria Carrillo Avendaño.	
		1er. E. Lucero Morales Torres.	1er. E. Martha Isabel Sánchez Fausto.	Se localizó a la ciudadana Martha Isabel Sánchez Fausto , en la sección 689 de la casilla C1, con número 403 de la lista nominal.
		2do. E. Blanca Mérida Temich.		
		S1. Alma Rosa Palomo Córdova.		
		S2. Anareli de la Cruz Gómez.		
		S3. Fredi Alberto May Itza.		
		Pte. Carmela Zebadua de los Santos.	Pte. Carmela Zebadua de los Santos.	
		Srio. Benjamin Abisai Palau Vásquez.	Srio. Mariel Hernández Jiménez.	
	C2	1er. E. Mariel Hernández Jiménez.	1er. E. Manuel Humberto Kuyoc Chi.	Se localizó al ciudadano Manuel Humberto Kuyoc Chi , en la sección 694 de la casilla C2, con número 621 de la lista nominal.
		2do. E. José Alberto Núñez Ortega.	2do. E. Pilar González Espinoza.	Se localizó a la ciudadana Pilar González Espinoza , en la sección 694 de la casilla C2, con número 201 de la lista nominal.



SECCIÓN	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS EN EL ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/O ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
				Es dable señalar que de la hoja de incidentes se desprende haberse realizado corrimiento de funcionarios así como tomaron de la fila una persona de la fila.
		S1. Paola Georgina Sánchez Ríos.		
		S2. Moisés Méndez Castellanos.		
		S3. Fermín Islas Núñez.		
695	B	Pte. Alex Fernando Tinah Llanos.	Pte. Alex Fernando Tinah Llanos.	
		Srio. José Luis Rodríguez Lima.	Srio. José Luis Rodríguez Lima.	
		1er. E. Nester Sixx Sayon Zumaya.	1er. E. María del Rosario Jiménez Nuñez.	Se localizó a la ciudadana María del Rosario Jiménez Nuñez , en la sección 695 de la casilla básica, con número 578 de la lista nominal.
		2do. E. Emilia Juárez de la Cruz.	2do. E. María del Carmen Martínez Mendoza.	Se localizó a la ciudadana María del Carmen Martínez Mendoza , en la sección 695 de la casilla C1, con número 105 de la lista nominal. Es dable señalar que del Acta de la Jornada Electoral, así como de la hoja de incidentes no se desprende incidente alguno relacionado con los funcionarios de la mesa directiva de casilla.
		S1. Isabel Brec Pérez.		
		S2. Rosita Jiménez Navarro.		
		S3. Nicodemo Tun Chan.		
696	B	Pte. Alonso Hipólito Flores Galicia.	Pte. Roberto Guzmán Flores.	Se localizó al ciudadano Roberto Guzmán Flores , en la sección 696 de la casilla básica, con número 449 de la lista nominal.
		Srio. Criserio Martínez Hernández	Srio. Criserio Martínez Hernández.	Se localizó al ciudadano Criserio Martínez Hernández , en la sección 696 de la casilla C1, con número 68 de la lista nominal. Es dable señalar que del Acta de la Jornada Electoral, así como de la hoja de incidentes no se desprende incidente alguno relacionado con los



SECCIÓN	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS EN EL ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/O ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
				funcionarios de la mesa directiva de casilla.
		1er. E. Roque Joaquín Ávila Castilla.	1er. E. Grecia Galilea Cámara Cahuich.	
		2do. E. Grecia Galilea Cámara Cahuich.		
		S1. Yessica Contreras Cabrera.		
		S2. Ángel Caraveo Triano.		
		S3. Julio Sánchez de Dios.		
697	C1	Pte. Clara Isbeth Manzanilla Pech.	Pte. Clara Isbeth Manzanilla Pech.	
		Srio. Jesús del Carmen Arévalo Martínez.	Srio. Jesús del Carmen Arévalo Martínez.	
		1er. E. Raúl Antonio Pat Ytza.	1er. E. Alhely Monserrat Manzanilla Pech.	Se localizó a la ciudadana Alhely Monserrat Manzanilla Pech , en la sección 697 de la casilla C1, con número 54 de la lista nominal. Es dable señalar que del Acta de la Jornada Electoral, así como de la hoja de incidentes no se desprende incidente alguno relacionado con los funcionarios de la mesa directiva de casilla.
		2do. E. María Vázquez Jiménez.		
		S1. Francisca Arcos Méndez.		
		S2. Yamili Esther González Poot.		
		S3. Clemente Contreras Vásquez.		
		Pte. Leodan Cazales Pérez.	Pte. Leodan Cazales Pérez.	
		Srio. Yuny Juárez Guzmán.	Srio. Elena Mendoza Gutiérrez.	
699	B	1er. E. Cristy Guadalupe May Narváez.	1er. E. David Montiel Martínez.	Se localizó al ciudadano David Montiel Martínez , en la sección 699 de la casilla básica, con número 335 de la lista nominal. Es dable señalar que del Acta de la Jornada Electoral, así como de la hoja de incidentes no se desprende incidente alguno relacionado con los



SECCIÓN	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS EN EL ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/O ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
				funcionarios de la mesa directiva de casilla.
		2do. E. Manuel David Hernández Virgilio.		
		S1. Elena Mendoza Gutiérrez.		
		S2. Oswaldo Guzmán Moo Chan.		
		S3. José Luis Pérez Rueda.		
700	B	Pte. Rosario Dosal Ayala.	Pte. Rosario Dosal Ayala.	
		Srio. Leticia Pérez López.	Srio. Jorge Saúl Velázquez Castañeda.	Se localizó al ciudadano Jorge Saúl Velázquez Castañeda , en la sección 700 de la casilla C1, con número 505 de la lista nominal. Es dable señalar que del Acta de la Jornada Electoral, así como de la hoja de incidentes no se desprende incidente alguno relacionado con los funcionarios de la mesa directiva de casilla.
		1er. E. María Elena Reyes Baños.	1er. E. María Elena Reyes Baños.	
		2do. E. Joana Karen Pérez Sandoval.	2do. E. Jaime Contreras Figueroa.	
		S1. Jaime Contreras Figueroa.		
		S2. Cruz Arturo Bravo Castañon.		
		S3. Natividad Cruz García.		
701	B	Pte. José Ramón Fernández Hernández.	Pte. Víctor Hugo Carreón Hernández.	
		Srio. Jhovana Estefani Escalante de Dios.	Srio. Noemí Magaña Bautista.	
		1er. E. Naomi Magaña Bautista.	1er. E. Maricela Santiago Gómez.	Se localizó a la ciudadana Maricela Santiago Gómez , en la sección 701 de la casilla C1, con número 451 de la lista nominal.
		2do. E. Hipólito Chuc Pech.	2do. E. Luis Ángel Ordoñez Santiago.	Se localizó al ciudadano Luis Ángel Ordoñez Santiago , en la sección 701 de la casilla C1, con número 223 de la lista nominal. Es dable señalar que del Acta de la Jornada Electoral, así como de la hoja de incidentes no se



SECCIÓN	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS EN EL ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/O ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
				desprende alguno relacionado con los funcionarios de la mesa directiva de casilla.
		S1. Juan José Cabrera Chi.		
		S2. Zoila Esperanza Estrada Morales.		
		S3. José Antonio Cruz Morales.		
701	C1	Pte. Miguel ángel Cox Beltrán.	Pte. Miguel Ángel Cox Beltrán.	
		Srio. Cindy Ayarim Domínguez Pérez.	Srio. Gloria Cruz González.	
		1er. E. Mariella Berenice Jiménez Méndez.	1er. E. Auria Najera Tuz.	Se localizó a la ciudadana Auria Najera Tuz , en la sección 701 de la casilla C1, con número 201 de la lista nominal.
		2do. E. Gloria Cruz González.	2do. E. Victoria Quintero Lizcano.	Se localizó a la ciudadana Victoria Quintero Lizcano , en la sección 701 de la casilla C1, con número 350 de la lista nominal. Es dable señalar que en esta casilla el actor aduce que se integró únicamente con el presidente de casilla, sin embargo de la hoja de incidentes se desprende que fungieron cuatro funcionarios los cuales el presidente y la secretaria fueron los designados por la autoridad, sin embargo los scrutadores fueron tomados de la fila pero pertenecen a la sección y casilla correspondiente.
		S1. Ángel Corpus Méndez.		
		S2. Marco Antonio Santos Tec.		
		S3. María Juliana Cauich Poot.		
702	C4	Pte. Alain Betaza Pérez.	Pte. Alain Betaza Pérez.	
		Srio. Miguel Ángel Tornero Padilla.	Srio. Miguel Ángel Tornero Padilla.	
		1er. E. Karen Calderón Soto.	1er. E. Alejandro Chigo Chagala.	Se localizó al ciudadano Alejandro Chigo Chagala , en la sección 702 de la casilla C4, con número 702 de la lista nominal.



SECCIÓN	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS EN EL ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/O ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
				Es dable señalar que del Acta de la Jornada Electoral, así como de la hoja de incidentes no se desprende incidente alguno relacionado con los funcionarios de la mesa directiva de casilla.
		2do. E. Jesús López Machorro.	2do. E. Jesús López Machorro.	
		S1. Enrique Ordoñez de la Cruz.		
		S2. Isabel Briceño May.		
		S3. Juan Arcos López.		
704	B	Pte. Víctor Manuel Cárdenas López.	Pte. Víctor Manuel Cárdenas López.	
		Srio. Marcelo Lozano Terán.	Srio. Marcelo Lozano Terán.	
		1er. E. Aldair Carreto Bautista.	1er. E. Aldair Carreto Bautista.	
		2do. E. Claudia Betel Martínez Pérez.	2do. E. Lillian Chávez Hernández.	Se localizó a la ciudadana Lilian Chávez Hernández , en la sección 704 de la casilla básica, con número 245 de la lista nominal. Es dable señalar que del Acta de la Jornada Electoral, así como de la hoja de incidentes no se desprende incidente alguno relacionado con los funcionarios de la mesa directiva de casilla.
		S1. Waldemar Bon Jovi González Carmona.		
		S2. Ramón Ek y Cutz.		
		S3. Erik Juan Gerardo Ibarra Reyes.		
705	B	Pte. María de los Ángeles Acosta Hernández.	Pte. María de los Ángeles Acosta Hernández.	
		Srio. Gloria Matilde Hoyos Rubio.	Srio. Gloria Matilde Hoyos Rubio.	
		1er. E. Gabriel Angelito Hernández.	1er. E. Heyeli Cortes Rodas.	Se localizó a la ciudadana Heyeli Cortes Rodas , en la sección 705 de la casilla básica, con número 239 de la lista nominal. Es dable señalar que del Acta de la Jornada Electoral, así como de la



SECCIÓN	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS EN EL ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/O ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
				hoja de incidentes no se desprende incidente alguno relacionado con los funcionarios de la mesa directiva de casilla.
		2do. E. Baltazar Alejandro Cano Leo.		
		S1. Fernando Enrique Hernández Totosaus.		
		S2. Hugo César Sánchez Flores.		
		S3. Cristina Guadalupe Gómez Sánchez.		
709	C1	Pte. Lilia Aracely Quiñones Noh	Pte. Lilia Aracely Quiñones Noh	
		Srio. José Solymar Flores Malpica.	Srio. Israel Efrén Jiménez Segovia.	
		1er. E. Israel Efrén Jiménez Segovia.	1er. E. Anahí Baltazar Jiménez.	Se localizó a la ciudadana Anahí Baltazar Jiménez , en la sección 709 de la casilla básica, con número 173 de la lista nominal. Es dable señalar que del Acta de la Jornada Electoral, así como de la hoja de incidentes no se desprende incidente alguno relacionado con los funcionarios de la mesa directiva de casilla.
		2do. E. Rogelio Chooc Chimal.		
		S1. Jorge Edwin Hernández Pomposo.		
		S2. Nancy del Jesús Dzul Estrella.		
		S3. Lorenzo Raúl Ron Pedrique Peña.		
713	B	Pte. Sara Galilea Vázquez Bellos.	Pte. Sara Galilea Vázquez Bellos.	
		Srio. Mayra del Rosario Benavides Cime.	Srio. José de Jesús Pérez García.	Se localizó al ciudadano José de Jesús Pérez García , en la sección 713 de la casilla C1, con número 264 de la lista nominal. Es dable señalar que del Acta de la Jornada Electoral, así como de la hoja de incidentes se desprende el hecho de no haber llegado los funcionarios y se trabajó solo con dos.



SECCIÓN	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS EN EL ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/O ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
		1er. E. Jimmy Leonel Mis Chuc.		
		2do. E. Juan Pérez Gutiérrez.		
		S1. Angelina Albornos Pech.		
		S2. José Ángel Albores Jiménez.		
		S3. Blanca Flor Acosta Córdova		
718	C1	Pte. Jorge Ricardo Álvarez Sierra.	Pte. Jorge Ricardo Álvarez Sierra.	
		Srio. Mariana de los Ángeles Cauich Tzuc.	Srio. Carlos Jesús Osorio Canul.	Se localizó al ciudadano Carlos Jesús Osorio Canul , en la sección 718 de la casilla C2, con número 48 de la lista nominal. Es dable señalar que del Acta de la Jornada Electoral, así como de la hoja de incidentes no se desprende incidente alguno relacionado con los funcionarios de la mesa directiva de casilla.
		1er. E. Gracia Mazun Alonso.	1er. E. Jorge Álvarez Matu.	
		2do. E. Jorge Álvarez Matu.	2do. E. Abel Blas Miranda.	
		S1. Abel Blas Miranda.		
		S2. Araceli González Gómez.		
		S3. Miguel Báez Quevedo.		
720	C1	Pte. Carmela Alor López.	Pte. Carmela Alor López.	
		Srio. Aaron Daniel de la Cruz Paulino.	Srio. María Socorro Gómez Radilla.	Se localizó a la ciudadana María Socorro Gómez Radilla , en la sección 720 de la casilla C1, con número 24 de la lista nominal
		1er. E. Adela Albores Cabrera.	1er. E. Jazmín del Carmen Gómez XIX.	Se localizó a la ciudadana Jazmín del Carmen Gómez XIX , en la sección 720 de la casilla C1, con número 35 de la lista nominal. Es dable señalar que del Acta de la Jornada Electoral, así como de la hoja de incidentes no se desprende incidente alguno relacionado con los funcionarios de la mesa directiva de casilla.



SECCIÓN	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS EN EL ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/O ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
		2do. E. Ana Karina Flores Gómez.		
		S1. Alma Carolina Chable Puga.		
		S2. Cayetana Cob Canul.		
		S3. Cristian Elizabeth Chan Oy.		
720	C2	Pte. Ana Cristina Castillo Poot.	Pte. Ana Cristina Castillo Poot.	
		Srio. Sandra Patricia Chan Tuz.	Srio. María Magdalena Gómez Radilla.	
		1er. E. Alejandro Andrade Rico.	1er. E. Medardo XIX Collí.	Se localizó al ciudadano Medardo XIX Collí , en la sección 720 de la casilla C2, con número 491 de la lista nominal. Es dable señalar que del Acta de la Jornada Electoral, así como de la hoja de incidentes no se desprende incidente alguno relacionado con los funcionarios de la mesa directiva de casilla.
		2do. E. María Magdalena Gómez Radilla.		
		S1. Yuneli Guadalupe Chan Oy.		
		S2. Irma Luisa Bacab Medina.		
		S3. Mayra Yanet Abarca Pool.		
724	C1	Pte. Roger David Mendoza López.	Pte. Gabriel Aragón Vázquez.	
		Srio. Fanny del Rosario Chan Ruiz.	Srio. Fanny del Rosario Chan Ruiz.	Se localizó a la ciudadana Fanny del Rosario Chan Ruiz , en la sección 724 de la casilla básica, con número 157 de la lista nominal.
		1er. E. Alejandro Olivera García.	1er. E. Gabriela Traconis Valencia.	Se localizó a la ciudadana Gabriela Tracolis Valencia , en la sección 724 de la casilla C1, con número 332 de la lista nominal. Es dable señalar que del Acta de la Jornada Electoral, así como de la hoja de incidentes no se desprende incidente alguno relacionado con los funcionarios de la mesa directiva de casilla.
		2do. E. Juana Cime Poot.		



SECCIÓN	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS EN EL ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/O ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
		S1. Yadira Salomé Hay Morales. S2. Adalberta Álvarez Canche. S3. María Rosario Ávila Arceo.		
725	C1	Pte. Xilonel Teyuco González. Srio. Susana del Carmen Vázquez Pérez.	Pte. Xilonel Teyuco González. Srio. Susana del Carmen Vázquez Pérez.	
		1er. E. Aarón Carvente Pérez.	1er. E. Monserrat Sarahi Meléndez García.	Se localizó a la ciudadana Monserrat Sarahi Meléndez García , en la sección 725 de la casilla C1, con número 431 de la lista nominal. Es dable señalar que del Acta de la Jornada Electoral, se desprende que no se encontraban completos los funcionarios de la mesa directiva de casilla.
		2do. E. Aguileo Balam Tuyub.		
725	C2	Pte. Francisco Aniceto Regino. Srio. Gladis Rudis Borges Canche.	Pte. Francisco Aniceto Regino. Srio. Gladis Rudis Borges Canche.	
		1er. E. Pedro Peñate Zarate.	1er. E. Gilberto Flores Zenteno.	Se localizó al ciudadano Gilberto Flores Zenteno , en la sección 725 de la casilla C2, con número 474 de la lista nominal. Es dable señalar que del Acta de la Jornada Electoral, así como de la hoja de incidentes no se desprende incidente alguno relacionado con los funcionarios de la mesa directiva de casilla.
		2do. E. Lorena Kanxoc Hoil.		
		S1. Eladio López Hernández.		
		S2. Darling Abril Ancheita Rosado.		
		S3. Seberiana Choc Caamal.		
726	B	Pte. Mayra Selene Moo Dzib.	Pte. Mayra Selene Moo Dzib.	



SECCIÓN	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS EN EL ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/O ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
		Srio. Carlos Enrique Medina Yah.	Srio. Juan Alberto Díaz Martínez.	
		1er. E. Sergio Sebastián Dzib Ake.	1er. E. Jorge Javier Sierra Castillo.	Se localizó al ciudadano Jorge Javier Sierra Castillo , en la sección 726 de la casilla C1, con número 472 de la lista nominal. Es dable señalar que del Acta de la Jornada Electoral, así como de la hoja de incidentes no se desprende incidente alguno relacionado con los funcionarios de la mesa directiva de casilla.
		2do. E. Luis Felipe Mena Burgos.		
		S1. Heyler Ronaldo Miranda Hernández.		
		S2. Juan Alberto Díaz Martínez.		
		S3. Alicia Virginia Castañón Mejía.		
727	C1	Pte. Edith Cauich Juárez.	Pte. Edith Cauich Juárez.	
		Srio. María Guadalupe Guevara Salazar.	Srio. María Guadalupe Guevara Salazar.	
		1er. E. Reyna Contreras Díaz.	1er. E. Huriel Cruz Jaquinde.	Se localizó al ciudadano Huriel Cruz Jaquinde , en la sección 727 de la casilla básica, con número 255 de la lista nominal. Es dable señalar que del Acta de la Jornada Electoral, así como de la hoja de incidentes no se desprende incidente alguno relacionado con los funcionarios de la mesa directiva de casilla.
		2do. E. Celia María Alemán González.		
		S1. Mirta Noemí Martínez Farfán.		
		S2. Delsy Celina Pool Pat.		
		S3. Yuani de la Cruz Vicente.		
730	B	Pte. María de los Ángeles Castillo Romero.	Pte. María de los Ángeles Castillo Romero.	
		Srio. Luz del Carmen de la Cruz Pérez.	Srio. Refugio Rodríguez Badillo.	



SECCIÓN	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS EN EL ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/O ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
		1er. E. Esteban Raziel Cervantes Jiménez.	1er. E. Guadalupe Deyanira Flores Luna.	Se localizó a la ciudadana Guadalupe Deyanira Flores Luna , en la sección 730 de la casilla C1, con número 185 de la lista nominal. Es dable señalar que del Acta de la Jornada Electoral, se desprende que no se encontraban completos los funcionarios de la mesa directiva de casilla.
		2do. E. Refugio Rodríguez Badillo.		
		S1. Reyna Maritza Loyo de la Rosa.		
		S2. Lizbeth Nallely Maya Lizama.		
		S3. Rosalía del Carmen Carrillo Doperto.		
731	B	Pte. Anayensi Martínez Ornelas.	Pte. Anayensi Martínez Ornelas.	
		Srio. Alejandra Monserrat Izaguirre Cruz.	Srio. Gaspar Gerónimo Carrillo Uc.	
		1er. E. Danya Maribel Castro.	1er. E. Julia Verenice Itzá Espinosa.	Se localizó a la ciudadana Julia Verenice Itzá Espinoza , en la sección 731 de la casilla básica, con número 345 de la lista nominal. Es dable señalar que del Acta de la Jornada Electoral, se desprende que no se encontraban completos los funcionarios de la mesa directiva de casilla.
		2do. E. Gaspar Gerónimo Carrillo Uc.	2do. E. Jonathan Ángel Alvarado López	
		S1. Maribel Jiménez Domínguez.		
		S2. Tamara Angelina Marcelo Sánchez.		
		S3. Patricia Aguirre González.		
		Pte. Genoveva Cruz Martínez.	Pte. Genoveva Cruz Martínez.	
		Srio. Leidy Francis Burgos Clara.	Srio. Silverio Rincón Martínez.	
		1er. E. Silverio Rincón Martínez.	1er. E. María de Jesús Tamayo Chan.	Se localizó a la ciudadana María de Jesús Tamayo Chan , en la sección 731 de la casilla C1, con



SECCIÓN	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS EN EL ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/O ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
				número 318 de la lista nominal. Es dable señalar que del Acta de la Jornada Electoral, se desprende que no se encontraban completos los funcionarios de la mesa directiva de casilla.
		2do. E. María del Carmen Guzmán Cruz.		
		S1. José del Carmen Jiménez Flores.		
		S2. Rosario Adriana Arias Jiménez.		
		S3. Ana Laura Valencia Reyes.		
732	B	Pte. Ana María Poblete Luria.	Pte. Ana María Poblete Luria.	
		Srio. Silvestre Ríos Campos.	Srio. Petrona Martínez Mukul.	Se localizó a la ciudadana Petrona Martínez Mukul , en la sección 732 de la casilla C1, con número 85 de la lista nominal. Es dable señalar que del Acta de la Jornada Electoral, se desprende que no se encontraban completos los funcionarios de la mesa directiva de casilla.
		1er. E. Carlos Lorenzo Pech Puc.	1er. E. Cristina Ledo García.	
		2do. E. Francisco Rodolfo Romero Estrada.		
		S1. Blanca Maritza García Herrera.		
		S2. Aidee Maritonía Varguez Ake.		
		S3. Cristina Ledo García.		
903	B	Pte. Sergio Alberto Canul Balam.	Pte. Bertha Josefina Pech Mendoza.	Se localizó a la ciudadana Bertha Josefina Pech Mendoza , en la sección 903 de la casilla básica, con número 332 de la lista nominal. Es dable señalar que del Acta de la Jornada Electoral, se desprende que no se encontraban completos los funcionarios de la mesa directiva de casilla.
		Srio. Sonia del Carmen Estrada Domínguez.	Srio. Teresita de Jesús Chan Baas.	



SECCIÓN	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS EN EL ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/O ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
		1er. E. Teresita de Jesús Chan Baas.	1er. E. Adrián Chable Huh.	
		2do. E. Urbano Canul Tukuch.		
		S1. Adrián Chable Huh.		
		S2. Fredy Armando Balam Cu.		
		S3. Irma Balam Chan.		
905	B	Pte. Naxhieli Arrazola Álvarez.	Pte. César Iván Aguilar Ogarrio	
		Srio. Mariela Briseño Alayón.	Srio. Esperanza Castillo Carbajal.	Se localizó a la ciudadana Esperanza Castillo Carbajal , en la sección 905 de la casilla básica, con número 56 de la lista nominal.
		1er. E. César Iván Aguilar Ogarrio	1er. E. Geny Margarita Gio Cool.	Se localizó a la ciudadana Geny Margarita Gio Cool , en la sección 905 de la casilla básica, con número 114 de la lista nominal. Es dable señalar que del Acta de la Jornada Electoral, se desprende que no se encontraban completos los funcionarios de la mesa directiva de casilla.
		2do. E. Liza Yanet Borges Acevedo.	2do. E. Cristian Leonardo Loria Gio.	
		S1. Anahí Briceño Alayon.		
		S2. Ana Adolfinia Alayon Cauich.		
		S3. Laureano Briceño Dzib.		

379. De la información contenida en el cuadro anterior, y por cuestión de metodología se analizarán las casillas cuya nulidad de votación solicita el actor de acuerdo a lo siguiente:

I. Casillas integradas con funcionarios propietarios o suplentes y por electores tomados de la fila perteneciente a la sección electoral.

380. En relación a las casillas 669 B, 669 C1, 676 C1, 680 B, 680 C1, 680 C4, 681 C1, 681 C2, 681 C3, 681 C5, 682 B, 683 B, 694 C2, 695 B, 700 B, 701 C1, 702 C4, 704 B, 718 C1, 731 B y 905 B, éstas fueron integradas con



funcionarios designados por la autoridad electoral, ya sean propietarios o suplentes, así como por electores que se encontraban formados en la fila, debido a la inasistencia de los designados para tal efecto.

381. Sin embargo, tal supuesto es considerado legal, ya que las fracciones I, II, III y IV del artículo 319 de la Ley de Instituciones, establecen que ante la inasistencia de alguno de los funcionarios, ya sea propietario o suplente, los que se encuentren presentes deberán realizar las acciones necesarias para integrar debidamente la Mesa Directiva de Casilla, realizando los corrimientos necesarios, es decir, habilitando a los suplentes para asumir las funciones de quienes se encuentren ausentes, o en su defecto, seleccionar ciudadanos de la fila para tal efecto, siempre y cuando estos formen parte de la sección electoral a la que pertenece la casilla.

382. Por otra parte, es dable precisar que el actor refiere que la casilla 701 C1, únicamente se integró con el presidente de la casilla, sin embargo, dicho señalamiento es incorrecto, toda vez que de las constancias que obran en el expediente, específicamente de la hoja de incidentes, se advierte que la mesa directiva de casilla se integró por los cuatro funcionarios de casilla, es decir, presidente, secretario, primer escrutador y segundo escrutador, lo cual deviene incorrecta la aseveración realizada por el partido actor.

383. De igual manera, no pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional que las mesas directivas de las casillas 674 C2, 675 B, 679 C1, 680 C5, 682 C1, 683 C1, 696 B, 697 C1, 699 B, 705 B, 709 C1, 720 C1, 720 C2, 724 C1, 725 C1, 725 C2, 726 B, 727 C1, 730 B, 731 C1, 732 B y 903 B, se integraron con tres funcionarios, quienes fungieron como presidente, secretario y primer escrutador, ya que aun cuando se hicieron los corrimientos necesarios y se habilitó a un elector de la fila, no existió persona alguna que desempeñara el puesto de segundo escrutador, de ahí que los tres funcionarios, fueron los encargados de recepcionar el voto y de realizar el escrutinio y cómputo el día de la jornada electoral.

384. Al tenor, es de señalarse si bien la ley prevé la conformación de las mesas directivas casilla con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres



suplentes generales, esto es, porque en el caso de los cuatro funcionarios propietarios, ese número es el considerado necesario para realizar normalmente las labores de la casilla durante el desarrollo de la jornada electoral, a fin de no requerirse un esfuerzo especial o extraordinario por parte de los funcionarios que la integren.

^{385.} Es decir, para su adecuado funcionamiento, se divide el trabajo para evitar la concurrencia de dos o más personas en una labor concreta y optimizar el rendimiento de todos; y, se jerarquizan los puestos para evitar la confrontación entre los mismos funcionarios.

^{386.} Así, también debe imperar el principio de plena colaboración entre los integrantes, en el sentido de que los escrutadores auxilien a los demás funcionarios, y que el secretario auxilie al presidente, máxime que es atribución de éste último asumir las actividades propias y distribuir las de los ausentes, por lo que es válido que con ayuda de los funcionarios presentes y los representantes de los partidos políticos se realice el escrutinio y cómputo.

^{387.} Así también, es dable señalar que las mesas directivas de las casillas 675 C3, 684 B, y 713 B, se integraron con dos funcionarios, quienes fungieron como presidente y secretario, ya que no se presentó el secretario, el primer y segundo escrutador, por lo que se habilitó a un elector de la fila para que pudiera desempeñar el puesto de secretario, de ahí que los dos funcionarios, fueron los encargados de recepcionar el voto y de realizar el escrutinio y cómputo el día de la jornada electoral.

^{388.} Sin embargo, aún y cuando el legislador no estableció el número de funcionarios citados con base en la máxima posibilidad de desempeño de todos y cada uno de los directivos, si dejó un margen para adaptarse a las modalidades y circunstancias de cada caso, de modo que de ser necesario pudieran realizar una actividad un poco mayor.

^{389.} Sobre esta base, puede considerarse que la falta de uno o dos de los funcionarios en nada perjudica la recepción de la votación en la casilla, únicamente genera que los demás integrantes de la mesa directiva realicen



un esfuerzo mayor, a fin de realizar las tareas encomendadas al funcionario ausente.

390. Ante tales circunstancias, puede señalarse que la falta de un funcionario en la integración de la mesa directiva de casilla, en nada afecta la recepción de la votación y posterior realización del escrutinio y cómputo, sirve de base a lo señalado la tesis XXIII/2001²⁰, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro “**MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES**”²¹.

391. Así también, en algunos casos, los ciudadanos que fueron habilitados para desempeñarse como funcionarios de las mesas directivas de casilla, se encontraban registrados en una lista nominal diferente de aquélla en la que fungieron como autoridad electoral, empero ese detalle de ninguna manera actualiza la causal de nulidad hecha valer, puesto que de acuerdo a lo establecido en la fracción I, del artículo 182 de la Ley de Instituciones, por lo que entre otras cosas, basta que el ciudadano autorizado se encuentre inscrito en la sección electoral respectiva para validar su actuación.

392. Ello es así, toda vez que la lista nominal se divide en orden alfabético a partir de setecientos cincuenta electores o fracción de la misma, sin que ello signifique que los ciudadanos pertenezcan a una sección electoral diferente, ya que la lista se distribuye entre el número de casillas que resulte necesario instalar, formándose casillas básicas, contiguas y extraordinarias pertenecientes a la misma sección electoral.

II. Casillas en las que se actualiza la nulidad de la misma, porque los funcionarios de la mesa directiva pertenecen a otra sección electoral.

393. En relación a la sección 689 casilla C1, se desprende que conforme a lo que señala el partido actor, la ciudadana que fungió como secretaria en la Mesa Directiva de Casilla, no se encuentra en ninguna de las listas nominales de las casillas que conforman la sección correspondiente.

²⁰ Consultable en el link:
<http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=L/2016&tpoBusqueda=S&sWord=mesa,directiva,de,casilla>

²¹ Consultable en la página electrónica www.te.gob.mx



394. En consecuencia, por cuanto a la sección 689 casilla C1, toda vez que la ciudadana que fungió como integrante de la Mesa Directiva en el cargo de secretaria no se encuentra dentro de la sección donde se desenvolvió como tal, por lo que transgrede con su actuar lo establecido en los artículos 253, 254 y 257 de la Ley General y 180, 181, 182 y 319 de la Ley de Instituciones, los cuales entre otras cosas, establecen las facultades de los integrantes de las mesas directivas de casilla y los requisitos que deben cumplir para poder ser funcionarios el día de la jornada electoral.
395. Por tanto, el actuar de la ciudadana que fungió como secretaria de la casilla, implica una transgresión al deseo manifiesto del legislador ordinario, respecto a que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores que pertenezcan a la sección que corresponda, lo que en la especie no acontece, por lo que se pone en entredicho el principio de certeza y legalidad del sufragio, de ahí que, en tal supuesto debe anularse la votación recibida en la sección 689, casilla C1.
396. De ahí que resulte **fundado** el agravio expuesto por el partido actor, en relación a la casilla contigua 1 de la sección 689, por ende al actualizarse la causal de nulidad invocada, lo procedente es decretar la anulación de la votación recibida en la misma.
397. Ahora bien, por cuanto a lo manifestado por la parte actora en el capítulo de pruebas, en el sentido de que esta autoridad realice los requerimientos de los documentos que señala, cabe mencionar que la autoridad responsable ha enviado con el expediente respectivo toda la documentación relacionada con la elección de diputado en el distrito 10, en las que incluye aquello que requiere el actor para acreditar sus pretensiones, a fin de estar en aptitud de resolver la presente controversia, además el actor en ningún momento precisa los hechos que pretende acreditar con los referidos documentos, puesto que no las relaciona a fin de determinar la pertinencia de las mismas.
398. **Efectos de la sentencia.** Como resultado de lo sostenido en líneas anteriores, se tiene que al decretar la nulidad de la votación recibida en la



sección 689 casilla C1, impugnada por el partido político MORENA en el distrito electoral 10 del Estado.

399. Por lo tanto, se advierte que no es procedente declarar la nulidad de la elección de diputados por el principio de mayoría en base a lo previsto en el artículo 85, fracción II de la Ley de Medios, que refiere que la elección será nula, cuando alguna o algunas de las causales de nulidad de casilla, comprendidas en el artículo 82 del mismo ordenamiento legal, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas instaladas en el distrito electoral de que se trate; situación que en la especie no acontece.

400. Por lo anterior, y toda vez que resultó procedente declarar la nulidad de la votación recibida en la sección 689 casilla C1, este Tribunal, en términos de lo previsto en el artículo 91, en relación con el diverso 50 fracción II, ambos de la Ley de Medios, procede a modificar los resultados del cómputo distrital, tomando en cuenta el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa levantada por el Consejo Distrital 10, lo cual se hace en los términos que a continuación se precisan.

401. Al haberse decretado la nulidad de la votación recibida en la sección 689 de la casilla C1, consecuentemente se debe deducir la votación recibida en la misma. En el presente caso, los resultados obtenidos por los partidos políticos participantes en el distrito electoral son los que a continuación se fijan:

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
	5,818	CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO
	1,773	MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES
	517	QUINIENTOS DIECISIETE
	309	TRESCIENTOS NUEVE
	514	QUINIENTOS CATORCE



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/002/2019

	2,404	DOS MIL CUATROCIENTOS CUATRO
morena	4,056	CUATRO MIL CINCUENTA Y SEIS
	1,608	MIL SEISCIENTOS OCHO
	607	SEISCIENTOS SIETE
	665	SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	37	TREINTA Y SIETE
VOTOS NULOS	1,055	MIL CINCUENTA Y CINCO
TOTAL	19,363	DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES

402. Reseñado lo anterior, se procede a verificar los votos anulados en la casilla respectiva a cada uno de los contendientes en el distrito que se trata, lo cual es del tenor siguiente:

PAN	CDMX	PRD	PPD	VERDE	PT	APPENDICIO QUINTANA ROO	morena	MAS	C	ENCUENTRO SOCIAL	PAN	PRD	PPD	Votos nulos	Total de votos
36	11	4	2	1	16	29	5	6	3		1		10		124

403. Es dable señalar que de acuerdo a lo mandatado por el artículo 358, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y de acuerdo a que existen partidos en coalición, lo procedente es realizar la sumatoria de los votos que ha sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que fueron consignados por separado, por lo que de acuerdo a dicho ordenamiento los votos emitidos en favor de los partidos que se hayan coaligado serán distribuidos de manera igualitaria entre los partidos que integran la coalición, aclarando que en caso de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación, por lo que dicha distribución queda de la siguiente manera:

PAN	CDMX	PRD	PPD	VERDE	PT	APPENDICIO QUINTANA ROO	morena	MAS	C	ENCUENTRO SOCIAL	PAN	PRD	PPD	Votos nulos	Total de votos
37	11	4	2	1	16	29	5	6	3		10		124		



404. Como se advierte de lo anterior, con la anulación de la casilla detallada, al PAN, se le anulan 37; PRI, 11; PRD, 4; PVEM, 2; PT, 1; MC, 16; MORENA, 29; MAS, 5; CQROO, 6; PESQROO, 3; así como 10 de los votos nulos, lo cual arroja un total de 124 votos anulados en el presente distrito electoral.

405. Precisado lo anterior, se procede a restar del total de votos obtenidos por las coaliciones y los partidos políticos, los votos anulados, lo cual se hace de la siguiente manera:

PARTIDO O COALICIÓN	VOTOS DEL CÓMPUTO DISTRITAL	VOTOS ANULADOS	VOTACIÓN REMANENTE
	5,818	37	5,781
	1,773	11	1,762
	517	4	513
	309	2	307
	514	1	513
	2,404	16	2,388
morena	4,056	29	4,027
	1,608	5	1,603
	607	6	601
	665	3	662
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	37	0	37
VOTOS NULOS	1,055	10	1,045
TOTAL	19,363	124	19,239

406. En virtud de lo anterior, el cómputo distrital de la elección de diputados por



el principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral 10 en el Estado, realizado por el Consejo Distrital responsable, se sustituye para todos los efectos legales, de conformidad con lo señalado en el numeral 50 de la Ley de Medios para quedar en los siguientes términos:

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
	5,781	CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UNO
	1,762	MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS
	513	QUINIENTOS TRECE
	307	TRESCIENTOS SIETE
	513	QUINIENTOS TRECE
	2,388	DOS MIL TRECIENTOS OCHENTA Y OCHO
	4,027	CUATRO MIL VEINTISIETE
	1,603	MIL SEISCIENTOS TRES
	601	SEISCIENTOS UNO
	662	SEISCIENTOS SESENTA Y DOS
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	37	TREINTA Y SIETE
VOTOS NULOS	1,045	MIL CUARENTA Y CINCO
TOTAL	19,239	DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE

407. Como se puede advertir del cuadro que antecede, aún con la recomposición efectuada por este órgano jurisdiccional, el resultado de la elección no modifica la fórmula ganadora en el Distrito Electoral 10 en el estado de Quintana Roo, que obtuvo la mayor cantidad de votos.



408. Ante tales consideraciones, lo procedente es confirmar la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral 10 en el Estado.

409. Por lo antes fundado y motivado se;

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** el cómputo del Distrito Electoral 10, para quedar en los términos precisados en la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** la declaratoria de validez de la elección de diputados por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral 10 del Estado de Quintana Roo y la Constancia de Mayoría Relativa otorgada a Roxana Lili Campos Miranda como propietaria, así como a Kira Iris San como suplente.

Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvieron unanimidad de votos, la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Rúbricas.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS



JUN/002/2019

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

La presente hoja de firmas pertenece a la sentencia emitida en el expediente JUN/002/2019, el quince de julio de 2019 por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.